



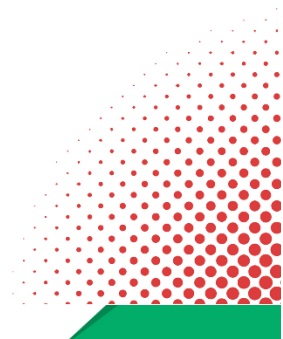
BOLETÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!

@tribadcasanare

#BoletínTAC 





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE ©

Dra. Aura Patricia Lara Ojeda
Presidente

Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz
Vicepresidente

Dr. José Antonio Figueroa Burbano
Magistrado

Dra. Gina Heleniet Rivera Peña
Secretaria General

Dr. Ivan Humberto Galvis Macias
Relator

Boletín 006

Fecha de publicación: 06 de junio de 2023

Período providencias: **Mayo de 2023.**





Contenido

PRESENTACIÓN.....	6
PROVIDENCIAS.....	8
AUTOS.....	8
Retiro de la demanda no es procedente en el medio de control popular, pues el Juez debe promover el trámite de manera oficiosa.	8
Cuando se justifique la generación de perjuicios para solicitar la suspensión provisional del acto demandado, aquellos deben probarse por lo menos sumariamente.	9
Declara agotamiento parcial de la jurisdicción y excepción de pleito pendiente respecto de algunos tramos viales objeto de la acción.	11
Argumentos expuestos por el recurrente no corresponden a aspectos que constituyan motivo de duda sino a verdaderas inconformidades con la providencia.	13
Actos administrativos de liquidación de aforo y de imposición de sanción tributaria sí son susceptibles de control jurisdiccional.....	15
Procede rechazo de la demanda pues actos administrativos de trámite dentro del proceso de cobro coactivo no son susceptibles de control jurisdiccional.....	17
Ejecutoria del acto administrativo contra el que no proceden recursos inicia el día siguiente a su comunicación, por lo que se configuró la caducidad de la acción.....	19
Omisión en la indicación de la dirección de correo electrónico de la apoderada no puede ser óbice para desconocer el derecho de la parte a impugnar.....	20
No se configura ineptitud sustantiva de la demanda, pues, a partir de la interpretación integral de la demanda se puede identificar la causal de nulidad invocada.	22
Conciliación no fijó una fecha específica para hacer el pago, por lo que el acuerdo no constituye título ejecutivo y debe ser improbad.	23
Llamamiento en garantía no es una figura de uso exclusivo del demandado.	26
Municipio de Yopal debe allegar un plan de trabajo en el que se presente una alternativa definitiva de reasentamiento para los núcleos familiares de las unidades de vivienda afectadas en complejo habitacional Torres del Silencio.....	29
Como quiera que el recurrente radicó su memorial por fuera del horario de atención del despacho, pero estando en término, se debe efectuar el estudio de subsanación de la demanda.	31
Inspección judicial solamente es procedente cuando no exista otro medio de prueba que permita demostrar el hecho que se pretende probar.....	35
ACCIONES CONSTITUCIONALES.....	37





ACCIÓN POPULAR..... 37

Que actor popular haya sido amparado por pobre no exime de la condena en costas al demandado siempre que la sentencia haya favorecido al primero. 37

Entidades demandadas deben articularse y coordinarse para garantizar prestación eficiente de servicios de salud en San Luis de Palenque..... 40

Acciones tomadas por la demandada no son suficientes para garantizar el acceso en condiciones de igualdad a personas discapacitadas..... 49

Mantenimiento y rehabilitación vial está a cargo de la entidad propietaria de la vía, no depende de su clasificación..... 52

ACCIÓN DE TUTELA. 57

Imposibilidad de las entidades accionadas de suministrar los documentos requeridos por el tutelante era de su conocimiento. 57

SALVAMENTO DE VOTO – Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz: 59

Solicitudes del accionante tuvieron una doble naturaleza: petición de documentos y consulta. 60

Acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir un dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral. 62

Inexistencia de medios para acceder al conocimiento de actos administrativos publicados en la página web de la entidad no justifica la interposición tardía de recursos. 65

No hay mora judicial pues las actuaciones se han desarrollado con apego a derechos fundamentales de los sujetos procesales..... 67

No existe mora judicial injustificada por cuanto proceso fue remitido a nuevo juzgado para su conocimiento y con fines de descongestión. 71

Fondo de pensiones no puede imponer cargas que corresponden al empleador a la persona que padece la incapacidad laboral. 73

MEDIOS DE CONTROL ORDINARIOS..... 78

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO..... 78

Falta de pruebas alegada por la parte demandante no se configuró pues fue esta quien no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa que recaía en su contra. 78

Intereses presuntivos e impuestos declarados en otros municipios no debieron tenerse en cuenta al momento de liquidar ICA y complementarios. 80

Demandante no tiene derecho a reajuste salarial por haberse vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional..... 83

Demandante fue desmejorado salarial y prestacionalmente pues administración judicial liquidó prima especial como un porcentaje de su salario y no como uno adicional. 86

Como traslado fue ineficaz al demandado no le es aplicable la exigencia de haber cotizado al menos 750 semanas para la entrada en vigencia del régimen de transición. 92





REPARACIÓN DIRECTA. 95

Pese a que se evidenció omisión de la entidad demandada frente al cumplimiento de la orden judicial de embargo de remanentes, no se acreditó la existencia del daño. 95

Actuaciones de la Fiscalía y de la Rama Judicial conllevaron a la imposición de la medida de aseguramiento a pesar de la carencia de pruebas y razones suficientes para su adopción. 98

Policía incumplió su posición de garante al no tomar las medidas suficientes para proteger la vida de la víctima directa del daño..... 103

Causa eficiente del daño correspondió a la conducta del agente estatal por no guardar la distancia de seguridad en conducción de vehículo. 107

No se acreditó falla médica. Antecedentes y condiciones del paciente influyeron en la generación de la infección que produjo su muerte. 111

Término de caducidad de la acción de reparación directa en casos de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra cuenta a partir del día siguiente en que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir la injerencia del Estado en la controversia..... 115

Caducidad de reparación directa en delitos de desaparición forzada se contabiliza desde el momento en que la víctima aparece o desde la ejecutoria de fallo penal definitivo. 120



PRESENTACIÓN.

La Relatoría del Tribunal Administrativo de Casanare, en nombre de la Corporación Judicial y de los Honorables Magistrado y Magistradas que la integran, extiende a los miembros de la jurisdicción contencioso administrativa, a los miembros de las instituciones públicas y privadas de la región y del país, a los miembros de la comunidad jurídica y a la comunidad casanareña en general un cordial saludo.

A través del presente Boletín ponemos a disposición de todos ustedes el contenido resumido de un conjunto de providencias proferidas por la Corporación Judicial, debidamente notificadas en el mes de mayo de 2023, que se clasifican en tres secciones de la siguiente manera: i) autos, ii) acciones constitucionales, y iii) medios de control ordinarios.

En la primera sección el lector encontrará diversidad de temas abordados por la Corporación en autos interlocutorios en los que, entre otros, se destacan temas como la improcedencia del retiro de la demanda en el medio de control popular, el control jurisdiccional de los actos administrativos de liquidación de aforo y de imposición de sanción en asuntos tributarios y los de trámite en procesos de cobro coactivo, excepciones previas, llamamiento en garantía por parte de la demandante, acciones a cargo de la alcaldía de Yopal para verificación de cumplimiento en la acción popular de los habitantes de la urbanización Torres del Silencio y la utilidad y necesidad de decretar una inspección judicial en un asunto de puro derecho.

En la sección de acciones constitucionales se presentan providencias emitidas en acciones populares y de tutela. Entre las primeras se destaca la orden de articulación y coordinación emitida por la Corporación a autoridades del orden nacional, departamental y municipal para la prestación eficiente del servicio de salud en el municipio de San Luis de Palenque y, entre las segundas, asuntos relacionados con el derecho de petición, mora judicial y asuntos laborales..

Por último, en la sección de medios de control ordinarios se presentan providencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como decisiones expedidas en el medio de control de reparación directa. En el primero se destacan temas relacionados con asuntos laborales, en tanto que en el segundo se presentan providencias relacionadas con la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, por incumplimiento del deber de seguridad y protección, falla médica y delitos de lesa humanidad.

Las providencias que aquí se presentan pueden ser descargadas a través de diversos mecanismos de consulta jurisprudencial entre los que se encuentran: i) el enlace directo de notificación de la providencia respectiva, que se adjunta en el acápite de identificación de cada decisión, mediante el cual el lector puede acceder

a la providencia original y en la cual podrá identificar la autenticidad de su contenido; y ii) el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la divulgación de providencias de los Tribunales cuyo acceso se encuentra a disposición del público en el portal web de la Rama Judicial, a través del siguiente enlace: <https://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

En la Sección de Consulta de Jurisprudencia de Tribunales Administrativos, el lector obtendrá acceso a la providencia cargada consultando por descriptores y restrictores, por el número del proceso o por otros datos de la providencia respectiva. El documento que allí puede descargarse corresponde a una copia en formato Word de la providencia original, que ha sido modificado única y exclusivamente para la incorporación de los descriptores y restrictores que resumen el contenido de cada decisión.

Por lo anterior, desde el Tribunal Administrativo de Casanare esperamos que los mecanismos de difusión jurisprudencial que se presentan a través de diversos medios faciliten el acceso de la comunidad al trabajo desarrollado por la Corporación Judicial en la noble tarea de administrar justicia y, de esta manera, permitan cumplir el cometido sustancial que la Ley ha atribuido a esta Relatoría y que se resume en nuestro slogan: **¡Jurisprudencia al alcance de todos!**

Atentamente,



IVAN HUMBERTO GALVIS MACIAS

Relator.

Tribunal Administrativo de Casanare.

Carrera 14 No. 13 - 60, Tercer Piso.

Palacio de Justicia - Yopal, Casanare.

Correo electrónico:

relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIAS.

AUTOS.

Retiro de la demanda no es procedente en el medio de control popular, pues el Juez debe promover el trámite de manera oficiosa.

RADICACIÓN: 85001-2333-000-2023-00005-00.

MEDIO DE CONTROL: Popular.

DEMANDANTE: Oscar David Sampayo.

DEMANDADO: Nación–Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, departamento de Casanare y municipio de Yopal.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/143677051/Auto+popular+2023-00005-00+1.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Mediante el medio de control popular el accionante deprecó la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles presuntamente vulnerados por las entidades demandadas al no construir obras de contención del río Charte en el corregimiento Morichal del municipio de Yopal. Sin embargo, la demanda se inadmitió al no haberse allegado el requerimiento previo a las entidades demandadas, el cual constituye un requisito de procedibilidad en el medio de control. La parte actora no subsanó el escrito de la demanda y, en su lugar, solicitó el retiro de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el retiro de la demanda en el medio de control de protección de derechos colectivos?

TESIS:

RETIRO DE LA DEMANDA EN ACCIÓN POPULAR – No es procedente – Obligación del Juez constitucional de promover de manera oficiosa el trámite del proceso / RECHAZO DE LA DEMANDA EN ACCIÓN POPULAR – Procede cuando aquella no ha sido subsanada en el término legal.

El artículo 5 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente hasta proferir la correspondiente sentencia. De conformidad con lo anterior, para que se surta el trámite a través del

medio de control popular, solamente se requiere que la demanda sea presentada y surge la obligación del juez de impulsarla oficiosamente, razón por la cual la figura contenida en el artículo 174 del CPACA no es aplicable a la naturaleza y finalidad de este medio de control constitucional, pues a través de él se pretende el amparo de derechos colectivos que atañen no solo al demandante sino a la colectividad aledaña al sector señalado en el libelo introductorio, en este caso, aquellos que transitan sobre el puente del río Charte. Por tanto, se negará dicha solicitud. (...) En ese orden de ideas, según informe secretarial que obra en el consecutivo 013, la parte actora no subsanó las falencias advertidas, de tal manera que resulta pertinente dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° parte final del artículo 20 de la 472 de 1998 y por ende la presente demanda debe ser rechazada.

DECISIÓN:

NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda y, en su lugar, rechazarla por no haber sido subsanada en el término legal.

Cuando se justifique la generación de perjuicios para solicitar la suspensión provisional del acto demandado, aquellos deben probarse por lo menos sumariamente.

RADICACIÓN: 850012333000-202200098-00.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Hernán Rivera Salcedo.

DEMANDADO: Contraloría General de la República.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/143933675/2022-0098-00+DENIEGA+MEDIDA+CAUTELAR++MANUEL.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Acude el accionante al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declaren nulos los autos por medio de los cuales la Contraloría General de la República lo sancionó fiscalmente. Adicional a lo anterior, solicitó la suspensión provisional de los actos demandados en consideración a que los mismos ponen en peligro su subsistencia y la de su núcleo familiar. La entidad demandada se opuso a la solicitud arguyendo que en la misma no se cuenta con argumentación sobre la presunta vulneración de los actos demandados a la Ley, además de afirmar que la presunta generación de perjuicios con los actos demandados es un asunto del fondo del litigio que debe resolverse una vez adelantada la etapa probatoria, al tiempo que los perjuicios alegados

tampoco fueron acreditados en debida forma.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados teniendo en cuenta que argumento propuesto por la parte demandante conforme al cual aquellos generan perjuicios relacionados con su propia subsistencia y la de su núcleo familiar?

TESIS:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO – Exigencias legales para su procedencia – Cuando se justifique la generación de perjuicios aquellos deben probarse por lo menos sumariamente – No se realizó confrontación de los actos con las normas cuyo desconocimiento se predica – No se demostró sumariamente el perjuicio alegado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. Acorde con lo anterior, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto de admisión de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, puede el juez o magistrado ponente decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte, el artículo 230 ibidem preceptúa que, tales medidas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y en su numeral tercero contempla la posibilidad de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”. Conforme al artículo 231 de la misma Codificación, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud. Adicionalmente, sí también se solicita el restablecimiento del derecho, debe acreditarse, por lo menos de forma sumaria, la existencia de perjuicios. (...) Pues bien, una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora y las pruebas que los acompañan se determina que, en esta etapa procesal los mismos no son suficientes para establecer si los actos administrativos demandados vulneraron las normas invocadas por lo que, es necesario que se adelante el proceso y se

recauden las pruebas pertinentes. Adicional a lo anterior se observa que, la parte demandante no realizó una confrontación entre los actos administrativos cuya nulidad pretende y las normas que éstos presuntamente desconocen, por lo que no se encuentra acreditado el primero de los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar la suspensión provisional de los autos atacados. Tampoco se demostró ni si quiera sumariamente el perjuicio que sustenta la solicitud de medida cautelar.

DECISIÓN:

NEGAR la medida cautelar solicitada.

Declara agotamiento parcial de la jurisdicción y excepción de pleito pendiente respecto de algunos tramos viales objeto de la acción.

RADICACIÓN: 850012333000-202200132-00.

MEDIO DE CONTROL: Popular.

DEMANDANTE: Ángel Daniel Burgos.

DEMANDADO: Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías - Invías.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/143933675/2022-0132-00+AGOTAMIENTO+JURISDICCION+C3%93N+PLEITO+PENDIENTE+CONTINUA+PARTE+DEL+TRAMO+MANUEL.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Manifiestan las entidades demandadas que, en otro proceso de similares contornos, en el que se demandó a las mismas entidades por la protección de los mismos derechos, se ordenó la pavimentación del tramo de la vía por la cual se interpone la acción y que dicho trámite se encuentra en etapa de verificación de cumplimiento, además de alegar que en el Tribunal Administrativo de Casanare se encuentra en trámite un proceso adicional que versa sobre los mismos hechos y derechos alegados en la acción

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente decretar el agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada y la excepción de pleito pendiente teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte pasiva del presente proceso?

TESIS:

FALTA DE JURISDICCIÓN PARCIAL – Agotamiento parcial de la jurisdicción pues sobre un tramo de la vía objeto del litigio ya existió pronunciamiento judicial.

(...) considera el Despacho que, está acreditada la identidad de partes, objeto y causa. Adicionalmente, si se revisa la sentencia que se profirió en el proceso primigenio 850013333001- 200900140-00 cuya parte resolutive se encuentra a folios 28 a 29 del ítem 023 del expediente digitalizado se determina claramente que, se protegieron entre otros los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea efectiva y oportuna; y, en consecuencia, se ordenó al INVÍAS lo siguiente: a. Efectuar las gestiones pertinentes para ejecutar por sí o por intermedio de terceros los estudios y contrataciones necesarias para realizar las obras consistentes en pavimentación, mantenimiento y puesta en marcha del tramo comprendido entre Paz de Ariporo – La Cabuya en la longitud de pavimentación reglamentaria. b. Realizar las obras que resulten de los estudios efectuados en cumplimiento de lo anterior previa apropiación presupuestal y suscripción de los respectivos contratos. c. Presentación del Informe de cumplimiento de las anteriores órdenes. Determinaciones que fueron confirmadas por este Tribunal en la sentencia de 13 de diciembre de 2012 al desatar la alzada (fls. 1 a 9 ítem 023). Entonces visto lo anterior, considera el Despacho que, se estructura acreditada la falta de jurisdicción parcial respecto del tramo PAZ DE ARIPORO – LA CABUYA, en consecuencia, en relación con ese trayecto no es posible que se continúe con el trámite dentro de esta cuerda procesal, como se concluye de la jurisprudencia de unificación analizada en precedencia. En consecuencia, se declarará el AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN respecto del referido tramo.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expedida el 11 de septiembre de 2012, dentro del radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia; y la Sentencia SU-658 de 2015.

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE – Se configura con respecto del tramo de la vía Yopal-Hato Corozal por cuanto existe en el Tribunal otro proceso en trámite con identidad de partes y pretensiones – Continúa la acción respecto del tramo vial La Cabuya-Saravena.

En este punto se corrobora la existencia de un proceso que se tramita en esta Corporación en primera instancia que versa sobre los mismos hechos y derechos en relación con el tramo de la vía marginal de la selva entre YOPAL y HATO COROZAL, conforme a las pruebas recaudadas en el presente caso se evidencia

que, en efecto en este Tribunal cursa el proceso radicado 850012333000-202100227-00 instaurado contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INVÍAS, en el que se pretende la protección de los derechos colectivos al patrimonio público, infraestructura vial, seguridad pública, acceso al servicio público de transporte, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente a la movilidad presuntamente vulnerados por las accionadas por la falta de mantenimiento, conservación y realización de obras necesarias para contar con una adecuada infraestructura en la vía marginal de la Selva entre Yopal y Hato Corozal (fls. 2 a 13 ítem 001 carpeta 34). Conforme a lo anterior, se evidencia la identidad de partes e identidad en el objeto entre ese proceso y el que aquí nos ocupa, por cuanto se acciona contra las mismas entidades, se solicita la protección de idénticos derechos colectivos con base en los mismos hechos y omisiones lo que implica que, se configura la excepción de pleito pendiente a que refiere el 8 del artículo 100 del Código General del Proceso. (...) En consecuencia, se declarará la existencia de pleito pendiente en relación con el tramo YOPAL – HATO COROZAL, en tanto se encuentra en curso un proceso con identidad de partes y objeto. Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto fuerza concluir que, excluido del debate procesal lo relativo a los tramos YOPAL – HATO CORROZAL y PAZ DE ARIPORO – LA CABUYA por la existencia de pleito pendiente y por agotamiento de jurisdicción respectivamente, no se agota el presente trámite pues conforme a lo certificado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INVÍAS el trayecto de la vía marginal de la Selva entre LA CABUYA y SARAVENA hace parte de la territorial Casanare, por lo que se continuará el proceso sólo respecto de ese tramo vial.

DECISIÓN:

DECLARAR el agotamiento parcial de la jurisdicción y la excepción de pleito pendiente con respecto de dos tramos de la vía objeto de litigio.

Argumentos expuestos por el recurrente no corresponden a aspectos que constituyan motivo de duda sino a verdaderas inconformidades con la providencia.

RADICACIÓN: 85001-3333-002-2022-00211-01.

MEDIO DE CONTROL: Popular.

DEMANDANTE: René Leonardo Puentes Vargas.

DEMANDADO: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/143933675/Auto+popular+2022-00211-01+niega+solicitud+de+aclaraci%C3%B3n.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Solicitó la entidad demandada aclaración del auto proferido por la Corporación el 20 de abril de 2023 por medio del cual se confirmó la providencia que decretó medidas cautelares en primera instancia, arguyendo que no se hizo ninguna comparación para determinar por qué la empresa adjudicataria del contrato suspendido resultaba ofreciendo una oportunidad de negocio que permitiese la contratación directa en el proceso de selección, justificando que tal decisión no fue tomada a la ligera y que se acudió a un contrato de colaboración empresarial, más no a un contrato de concesión como en el preveído indicado se afirmó, por lo que pidió que se aclare si con la decisión de catalogar el contrato celebrado como uno de concesión ello le permite al Juez de instancia apartarse del concepto de contrato de colaboración empresarial o se trata de una decisión definitiva que no da la oportunidad a la demandada de demostrar que no se está entregando el servicio a un particular, solicitando además que se aclare si con la remisión de copias a los entes de control se detectó algún delito o falta disciplinaria y que, en caso afirmativo, se identifiquen tales conductas para ejercer el derecho de defensa.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente aclarar la providencia recurrida en el sentido expuesto por la parte demandada en su recurso?

TESIS:

RECURSO DE ACLARACIÓN – Argumentos expuestos por el recurrente no corresponden a aspectos que constituyan motivo de duda sino a verdaderas inconformidades del recurrente con la providencia – Improcedencia de la aclaración.

Advierte la Sala que los puntos objeto de aclaración de la providencia proferida el 20 de abril de 2023, no se refieren a conceptos plasmados en la providencia que ofrezcan motivo de duda. Por el contrario, los aspectos planteados en la petición objeto de análisis, atañen a la interpretación que la parte demandada hace respecto a las modalidades de contratación directa, de concesión y de colaboración empresarial. En primera medida la empresa demandada solicita se aclare si con la decisión de catalogar el contrato de colaboración empresarial como uno de concesión, el a quo puede apartarse de dicha conclusión o concepto, sin que la EAAAY tenga la oportunidad de demostrar que no se está entregando el servicio de alcantarillado a un particular. Al respecto, la Sala resalta que la providencia objeto de aclaración corresponde a una medida cautelar, la cual según lo plasmado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se decreta por el juez para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiese causado y, el artículo 229 del CPACA

dispone que la decisión de medida cautelares no implica prejuzgamiento. En ese orden de ideas, la decisión que se confirma por este Tribunal, corresponde a una medida previa que debe cumplirse de manera inmediata, sin que ello impida a la empresa demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto por la Ley 472 de 1998. En cuanto a la solicitud de indicar cuál es la falta disciplinaria y la conducta delictiva que se le endilga a las personas que intervinieron en el contrato de colaboración empresarial, se resalta que son precisamente la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, quienes determinarán si durante el trámite adelantado dentro del contrato de colaboración empresarial de alianza estratégica No. 00148.22 del 13 de diciembre de 2022 se presentó o no una actuación irregular, sin que esta Corporación tenga la competencia para efectuar el análisis disciplinario y penal que pide la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal resaltando que, en el evento de iniciarse alguna investigación por los referidos entes de control, será ante dichas entidades, que podrá ejercer su derecho de defensa, pues este proceso no es el escenario para realizar tal actuación. Por lo anterior se colige que, no existe ninguna frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda y se advierte que los argumentos presentados por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal no tienen la connotación de aclaración, sino de inconformidad respecto a la decisión adoptada por esta Corporación, figura que no corresponde a la contemplada en el artículo 285 del CGP, de tal manera que no se puede utilizar como mecanismo para variar lo decidido en la providencia.

DECISIÓN:

NO ACCEDER a la solicitud de aclaración.

Actos administrativos de liquidación de aforo y de imposición de sanción tributaria sí son susceptibles de control jurisdiccional.

RADICACIÓN: 850012333000-202100241-00 acumulado con
850013333003-202100174-00.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Alfgrés S.A. en Reorganización.

DEMANDADO: Municipio de Yopal.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144734560/2021-0241->

[00+RESUELVE+EXCEPCION+SOLICITA+PRUEBA+Y+DIFIERE+MANUEL.pdf](#)

SÍNTESIS DEL CASO: Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido para buscar la nulidad de actos administrativos que impusieron una sanción tributaria y que resolvieron el respectivo recurso de reconsideración, el apoderado de la demandada formuló la imposibilidad de enjuiciar los actos demandados como quiera que, al hacer parte del trámite sancionatorio, los mismos no son susceptibles de control jurisdiccional, petición a la cual la Magistrada Ponente le dio el trámite de la excepción previa de ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no ser los actos demandados actuaciones susceptibles de control jurisdiccional?

TESIS:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – Excepción propuesta por entidad accionada / PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO – Actos administrativos de liquidación de aforo y de imposición de sanción son independientes, aunque pueden decidirse en un mismo acto – Actos administrativos demandados sí son susceptibles de control jurisdiccional.

Con la lectura del medio exceptivo se determina que, el MUNICIPIO DE YOPAL formuló la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES, pues estima que los actos administrativos que contienen la liquidación de aforo y el que lo confirma al desatar el recurso de reconsideración no son susceptibles de control jurisdiccional. Al respecto se tiene que, en el procedimiento para imponer una sanción y efectuar la liquidación de aforo se puede adelantar de diferentes formas y los actos que decidan sobre cada uno de estos asuntos pueden ser proferidos de manera independiente o en uno solo. (...) Según lo anterior, no le asiste razón al municipio al señalar que la liquidación de aforo era un acto que dependía de aquellos en que la administración impuso una sanción por no declarar al contribuyente, pues se trata de dos actuaciones administrativas diferentes e independientes; en consecuencia, la legalidad de resolución de aforo puede formularse como una pretensión particular como sucede en este caso. (...) En virtud de lo anterior, debe declararse no probada la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, pues contrario a lo afirmado por el municipio demandado los actos demandados en el proceso de radicación 2021-00174 son susceptibles de control jurisdiccional.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado expedida el 15 de septiembre de 2016 dentro del radicado 54001-23-31-000-2007-00349-01(20181), C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; y la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado Expedida el 24 de septiembre de 2009 dentro del radicado 76001-23-31-000-2004-00345-01(16494), C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

DECISIÓN:

Declarar NO PROBADA la excepción propuesta.

Procede rechazo de la demanda pues actos administrativos de trámite dentro del proceso de cobro coactivo no son susceptibles de control jurisdiccional.

RADICACIÓN: 85001-3333-003-2022-00193-01.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Héctor Orlando Piragauta Rodriguez.

DEMANDADO: Contraloría Departamental de Casanare.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dr. José Antonio Figueroa Burbano.

FECHA PROVIDENCIA: Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144734560/22-193-01+RECHAZO+DEMANDA.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: El Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda por falta de requisitos formales teniendo en cuenta que en el libelo introductorio no se individualizó el acto administrativo que se pretende nulitar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, no se realizó una estimación razonada de la cuantía, ni se acreditó la remisión de la demanda a la contraparte, por lo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Revisado lo anterior el *a quo* rechazó la demanda al verificar que en las pretensiones del memorial de subsanación no se identificó el acto que se pretende nulitar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA y que, frente a la cuantía de la demanda, el demandante solo dispuso una suma de dinero sin realizar razonamiento alguno. El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación al considerar que al momento de inadmitir la demanda se pidió que se cumpliera un artículo diferente al que sirvió de fundamento para el rechazo de la demanda en cuanto a la indicación del acto demandado, además de justificar que la cuantía se encuentra debidamente soportada en los fundamentos de hecho de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra ajustada a derecho la providencia que decidió el rechazo de la demanda por las razones expuestas por el apelante y, en caso negativo, ha de revocarse el auto indicado para que, en su lugar, se siga con el trámite del proceso iniciado?

TESIS:

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA – Actuación imprescindible para determinar el objeto del proceso y tomar una decisión de fondo / ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO – No son susceptibles de control jurisdiccional.

Cuando se revisa la actuación se establece que el actor no subsanó las irregularidades observadas por el a-quo al inadmitir la demanda, y es una necesidad no solo formal sino sustancial que desde el inicio del proceso se sepa con absoluta claridad qué es lo que se demanda y por qué, pues de otra manera cómo y de qué se defendería la demandada, y para el juez, cuál sería el objeto del proceso, de prueba y de decisión. 5.- Respetamos pero no compartimos las razones expuestas en la apelación, por los siguientes motivos: a.- El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 es absolutamente claro en establecer qué actuaciones dentro del proceso de cobro coactivo son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. b.- El actor no comparte ese asunto y argumenta que además de eso actos hay otros de trámite que igualmente son susceptibles de nulidad, pero en este aspecto, por una parte, debemos atenernos a lo que dijo el Congreso al expedir el CPACA, pues de otra manera cada quien interpretaría a su acomodo las normas e incluiría otros actos como demandables. De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido precisa y constante en indicar que los actos de trámite no son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, por las razones anotadas se confirmará el rechazo de la demanda.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado expedida el 13 de agosto de 2020 dentro del radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997- 16), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la providencia apelada.

Ejecutoria del acto administrativo contra el que no proceden recursos inicia el día siguiente a su comunicación, por lo que se configuró la caducidad de la acción.

RADICACIÓN: 850013333003-202200222-01.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Mariela Ortíz Parra.

DEMANDADO: Municipio de Yopal.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144734560/2022-0222-01+Sala+CONFIRMA+RECHAZO+CADUCIDAD+MANUEL.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: El Juzgado de primera instancia rechazó la demanda por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad como quiera que el acto de insubsistencia de su nombramiento fue comunicado a la demandante el 9 de mayo de 2022 y la demanda se interpuso el 1 de noviembre del mismo año, lo que propició la interposición del recurso de apelación por parte de la demandante al considerar que, después de la comunicación del acto demandado se contaba con 10 días para interponer el recurso, por lo que el término comenzaba a correr desde el 24 de mayo y se extendía hasta el 24 de septiembre de 2022, plazo que fue interrumpido el 5 del mismo mes y año con la radicación de solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el 21 de octubre y la demanda fue interpuesta el 01 de noviembre.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra ajustada a derecho la providencia que decidió el rechazo por configuración de la caducidad del medio de control?

TESIS:

ACTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL QUE NO PROCEDEN RECURSOS – Ejecutoria se produce al día siguiente de su comunicación / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Término comenzó a contar a partir del día siguiente a su comunicación – Ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción.

Descendiendo al sub iudice se advierte que, en el Decreto número 187 del 2 de mayo de 2022 a través de cual, entre otros, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado a la señora MARIELA ORTIZ PARRA en el empleo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 03 dispuso en su artículo quinto que contra el mismo no procedía recurso alguno (fl. 23 ítem 02 c. primera instancia). Así las cosas y como la comunicación de la terminación de la relación laboral existente entre la demandante y el MUNICIPIO DE YOPAL se produjo el 9 de mayo

de 2022 (fls. 18 y 19 ítem 02 c. primera instancia), el término de caducidad a que refiere la norma antes transcrita comenzó a correr el 10 de los mismos mes y año; y, en consecuencia, en principio vencía el 10 de septiembre de la precitada anualidad. Empero, como el 5 de septiembre de 2022 se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspendió cuando faltaban cinco (5) días para vencerse. Ahora y en consideración a que, el referido trámite se declaró fallido el 21 de octubre de 2022 (fls 4 y 5 ítem 002 c. 01), el plazo para contabilizar la caducidad de la acción se reinició el 22 de ese mes y año y terminó el 27 de octubre de 2022. Así las cosas, como la demanda se radió el 1º. de noviembre de la tantas veces mencionada anualidad (fl. 3 ítem 011 c. primera instancia), el medio de control se encontraba caducado, atendiendo lo normado por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 lo que, implica que debe confirmarse el acto impugnado. De otra parte es preciso aclarar que, no son de recibo los argumentos de la apelación, en tanto como contra el acto acusado no procedían recursos, su ejecutoria se produjo al día siguiente de la comunicación por lo que, no resultaba procedente extender el término de caducidad por diez (10) días más.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la providencia apelada.

Omisión en la indicación de la dirección de correo electrónico de la apoderada no puede ser óbice para desconocer el derecho de la parte a impugnar.

RADICACIÓN: 850012333000-202000345-00.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Operación y Mantenimiento Integral de Activos de Colombia S.A.S. “OMIA Colombia S.A.S.”

DEMANDADO: Municipio de Maní.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145574022/2020-0345->

[00+NO+REPONE+AUTO+QUE+CONCEDE+APELACI%C3%93N+CARLO S.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145574022/2020-0345-00+NO+REPONE+AUTO+QUE+CONCEDE+APELACI%C3%93N+CARLO S.pdf)

SÍNTESIS DEL CASO: El apoderado de la parte accionante interpuso el recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso de apelación formulado por su contraparte con respecto de la sentencia de primera instancia proferida por la

Corporación, con fundamento en que, revisado el poder conferido por la entidad demandada a su apoderada, el mismo carecía de la indicación del correo electrónico de la misma, por lo que la actuación debía ser invalidada y el recurso debía tenerse por no presentado. Al correr traslado de la reposición a la entidad demandada, el municipio alegó que a la apoderada le fue reconocida personería jurídica mediante auto, providencia frente a la cual la parte demandante no presentó ningún recurso, por lo que no debía accederse a la petición del impugnante.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se debe invalidar lo actuado desde el reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada, toda vez que el poder a ella conferido carece de la indicación del correo electrónico de la abogada, requisito exigible por la legislación vigente?

TESIS:

YERROS EN EL PODER – Ausencia de indicación de la dirección de correo electrónico de la apoderada / AUSENCIA TOTAL DE PODER – Sólo cuando se configura la ausencia total de poder se puede alegar una causal de nulidad / PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS – Omisión en la indicación de la dirección de correo electrónico de la apoderada no puede ser óbice para desconocer el derecho de la parte a impugnar.

(...) solo en aquellos casos en que haya ausencia total de poder es posible invalidar lo actuado dentro del proceso, situación que no corresponde con la del sub iudice, pues si bien se advierte que en el memorial poder conferido por el MUNICIPIO DE MNÍ a la abogada DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ no se indicó la dirección de correo electrónico de la referida profesional del derecho, se encuentran acreditados el resto de requisitos exigidos por los artículos 74 del C. G. P. y 5 de la Ley 2213 de 2011 por lo que dando primacía al derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 Constitucional, tal omisión no puede ser óbice para desconocer el derecho de la parte vencida a cuestionar una decisión que le es desfavorable. Por otra parte debe señalarse que, para los efectos que pretende la entidad accionada debió recurrir la providencia a través de la que se reconoció personería a la apoderada de la entidad accionada, lo cual no hizo por lo que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada. De conformidad con lo anterior, no se repondrá lo dispuesto en el proveído del 20 de abril de 2023. Sin embargo, en aras de subsanar la falencia identificada, se requerirá a la entidad accionada para que, en el término de tres (3) días informe a la Secretaría de esta Corporación la dirección de correo electrónico de la precitada apoderada y soporte que este corresponde con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 2 de agosto de 2019 dentro del radicado 73001- 23-33-004-2016-00448-01(59403), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero; y la Providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 16 de junio de 2022 dentro del radicado 70001-23-33-000-2011-02142-01 (54779), C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

DECISIÓN:

NO REPONER la providencia impugnada.

No se configura ineptitud sustantiva de la demanda, pues, a partir de la interpretación integral de la demanda se puede identificar la causal de nulidad invocada.

RADICACIÓN: 850012333000-202300009-00.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Carlos Rafael Avella Pérez.

DEMANDADO: Departamento de Casanare y Otro.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145574022/2023-0009-00+RESUELVE+EXCEPCION+INEPTA+DEMANDA+CONCEPTO+VIOLACION+MANUEL.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: A través de apoderado judicial el Departamento de Casanare propuso la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al considerar que la misma incumplió con la indicación del concepto de violación, razón por la cual esta deficiencia mina las pretensiones de la demanda al no invocar causales de nulidad y justificar las razones por las que considera que los actos demandados transgreden la legalidad.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por no invocarse causales de nulidad de los actos demandados y justificarse el concepto de violación?

TESIS:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – Indicación del concepto de violación de los actos acusados – Interpretación integral de la demanda permite establecer la causal de nulidad invocada – No se configura la excepción.

El DEPARTAMENTO DE CASANARE funda la excepción en el presunto incumplimiento de la parte actora del requisito de la demanda contenido en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a la explicación del concepto de violación de las normas invocadas, que el demandante no planteó ninguna de las causales de nulidad que trata el artículo 137 ibídem. (...) Pues bien revisada la demanda se observa que, el demandante señaló que los apartes de los actos administrativos demandados vulneran los artículos 12, 150, 287, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, además de ello en relación con cada uno de ellos trajo a colación un marco normativo y jurisprudencial que regula el asunto y expuso los motivos por los cuales estimaba violadas las normas superiores invocadas (fls. 4 a 11 ítem 001). Conforme a lo anterior, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, el Despacho encuentra que el actor cumplió con la carga procesal que le correspondía, expresó las normas que consideraba desconocidas con los actos demandados y argumentó las razones de esa afirmación y si bien no lo hizo con la técnica que reclama el excepcionante, es decir indicando la causal de nulidad como lo prevé el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interpretarse integralmente la demanda se logra establecer cuál es la causal de nulidad, así como los motivos por los cuales estima la parte actora se estructura la misma. En virtud de lo anterior, debe declararse no probada la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

DECISIÓN:

DECLARAR NO PROBADA la excepción.

Conciliación no fijó una fecha específica para hacer el pago, por lo que el acuerdo no constituye título ejecutivo y debe ser improbadado.

RADICACIÓN: 850013333001-2015-00435-01.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Luz Ester Calderón Mesa y otros..

DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otro.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145574022/Auto+2015-00435-01+Confirma.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: La Fiscalía General de la Nación interpuso el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juez de primera instancia mediante el cual improbió el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes del litigio. La conciliación celebrada se dio con fundamento en la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal a la Fiscalía General de la Nación, luego de declararla responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de un ciudadano por la falta de seguridad y protección. El acuerdo conciliatorio dispuso que las pretensiones de la demanda se conciliarían en el 80% de la condena impuesta en sentencia de primera instancia, sin incluir costas, y sin precisar la fecha en la que se materializaría el pago, razón última que sirvió de fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio, pues, a la luz de las disposiciones vigentes, ante un eventual incumplimiento de la entidad, la parte demandante no podía hacer efectivo el pago. La apelación contra esta decisión se fundamentó en que, si bien no se dispuso una fecha de pago, ello no significa que la obligación no es cierta, pues para su pago se debe realizar el procedimiento de pago oficioso que está sujeto al sistema de turnos y a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El acuerdo conciliatorio post fallo, suscrito por las partes dentro del proceso de referencia, cumple con los presupuestos legales y por ende se debe impartir su aprobación judicial?

TESIS:

“La respuesta es adversa. La Sala evidencia que la fórmula conciliatoria propuesta por los extremos procesales no cumple en su totalidad con los requisitos establecidos para su aprobación, porque si bien se concilio por el 80% del valor total de la condena sin costas, no se fijó fecha cierta, determinada o determinable en la que se efectuaría el pago correspondiente. Ante la ausencia de tal presupuesto, la obligación contenida en el acuerdo no sería exigible a través del proceso ejecutivo derivado de un eventual incumplimiento del acuerdo conciliatorio que debe prestar mérito ejecutivo. Por tanto, se confirmará el auto de 08 de febrero de 2023 por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.”

CONCILIACIÓN JUDICIAL – Para su aprobación se requiere claridad frente a sus presupuestos.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial; con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a

la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. En el punto que atañe al presente caso, la conciliación judicial se propone a solicitud de las partes en el trámite del proceso judicial contencioso administrativo, por ello se requiere claridad respecto a los presupuestos para su aprobación.

TÍTULO EJECUTIVO – Existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

(...) el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, debe ser clara porque los elementos de la obligación están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

ACUERDO CONCILIATORIO – Constituye título ejecutivo, por lo que debe contener una obligación clara, expresa y exigible / ACTA DE CONCILIACIÓN – No determinó una fecha exacta ni cierta para la consolidación del pago del valor conciliado – Ante incumplimiento de la Fiscalía demandantes no podrían hacer valer su derecho por la vía ejecutiva.

(...) le asiste razón a la primera instancia cuando considera que la fórmula conciliatoria no cumple el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que no se determinan las circunstancias de modo y tiempo en que se dará cumplimiento a las obligaciones pactadas, lo cual además de que resulta lesivo para la parte demandante, no cumple con el requisito de exigibilidad como característica propio de que este tipo de providencia judicial debe prestar mérito ejecutivo, pues de no establecerse el plazo cierto, tal como lo explica el Consejo de Estado en la providencia previamente transcrita del 28 de abril de 2016, una eventual espera de turnos asignados a los beneficiarios de pagos por orden judicial vía conciliación, puede quebrantar los derechos fundamentales del demandante, pues la eventual espera de un proceso ejecutivo haría nugatoria la posibilidad de recibir los montos conciliados, lo que equivale a decir que se aprobaría la conciliación sin que se cumpla el requisito de exigibilidad y por ende sin mérito ejecutivo. En ese orden de ideas, si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene la labor de promover la conciliación, lo cierto es que debe velar por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que debe reunir el acuerdo conciliatorio ya que este presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, pues de conformidad con el artículo 297 del CPACA constituye un título ejecutivo entre otras, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los

mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que una entidad pública quede obligada al pago de sumas de dinero, lo cual se acompasa con el artículo 422 del CGP. Así pues, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, siendo este último aspecto relevante en el presente asunto, ya que como se indicó por la apoderada de la entidad en la audiencia de conciliación y en el recurso presentado no se fijó una fecha exacta ni cierta en la que se efectuó el pago del valor conciliado, lo cual conlleva a que en caso de incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, los demandantes no puedan requerir el pago a través del proceso ejecutivo, al no ser exigible la obligación contenida en el acuerdo, ya que no se establece un límite temporal a partir del cual se establezca el incumplimiento, el pago de intereses y la mora. La Sala advierte, que si bien la entidad en el recurso aduce que la imposibilidad de fijar una fecha exacta radica en que se debe cumplir con el sistema de turnos, tal circunstancia no puede constituirse en un obstáculo para que los demandantes accedan al pago efectivo de la condena.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la providencia apelada.

Llamamiento en garantía no es una figura de uso exclusivo del demandado.

RADICACIÓN: 850013333003-2022-00065-01.

MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales.

DEMANDANTE: Empresa Departamental de Servicios Públicos de Casanare – ACUATODOS S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Consorcio La Chapa.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145574022/Auto+contractual+2022-00065-01+revoca.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: La entidad demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto a través del cual el Juez de primera instancia rechazó la demanda por no haberse subsanado en los términos solicitados. En la providencia apelada el Juez decidió rechazar la demanda por cuanto la parte demandante insistió en vincular a la Aseguradora Solidaria como llamado en garantía en lugar de

presentarlo como demandante principal, que corresponde a la figura que puede utilizar el extremo activo de la litis, pues la providencia que inadmitió la demanda consideró que la figura del llamamiento en garantía es exclusiva de la parte demandada. La parte apelante justificó en su recurso que se debió admitir la demanda y dar el respectivo trámite por cuanto el escrito de subsanación se pronunció frente a cada una de las falencias endilgadas en el auto de inadmisión y, en lo que concierne al llamamiento en garantía, se realizó en escrito separado aludiendo a las pretensiones exclusivas, por lo que dicho escrito reúne los requisitos exigidos por las normas procedimentales aplicables al caso. Consideró también el recurrente que la posición del Juez frente a que el llamamiento en garantía no es posible proponerlo desde la parte activa de la litis no es acertada como quiera que, en su concepto, no es procedente que el llamamiento en garantía de la aseguradora se sustituya por la calidad de demandada directa, pues la finalidad de cada una de las vinculaciones tiene unas connotaciones diferentes, aunque, se deriven de la misma consecuencia, vale decir, de la sentencia de fondo, por lo que el juzgador aplicó una interpretación restrictiva y dio prelación a las formas sobre lo sustancial, limitando el principio de acceso a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Con el escrito presentado en tiempo por la parte actora, se entienden subsanados los defectos señalados en el auto inadmisorio de 06 de octubre de 2022?

TESIS:

“Mediante escrito de 19 de octubre de 2022, la entidad demandante corrigió las falencias objeto de inadmisión, en lo que se refiere a la redacción de la pretensión tercera de la demanda y explicó los motivos por los que formuló el llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, el cual resulta viable de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Por lo anterior, la Sala revocará el auto de 02 de febrero de 2023 que rechazó la demanda presentada por ACUATODOS S.A y en consecuencia, ordenará al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, que proceda a estudiar la admisión de la demanda y del llamamiento en garantía.”

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – No es una figura de uso exclusivo del demandado – Llamado en garantía no se vincula al proceso como parte sino como garante del cumplimiento de las pretensiones formuladas en la demanda principal.

La figura se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA. (...) en concordancia con los artículo 64 a 66 del CGP., entendiéndose dicho llamado, como una manifestación de principio de economía procesal, en razón a que permite a una de

las partes del proceso judicial – sea demandante o demandado - solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal iniciada, con quien se acredita previamente un vínculo legal o contractual, para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia. En ese orden de ideas, el llamamiento en garantía implica la intervención forzosa del tercero a un juicio, pero no como parte demandada, sino como garante del cumplimiento de las pretensiones incoadas en la demanda principal. (...) Por lo anterior, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del demandante, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, entre ellos, la existencia de un vínculo jurídico que une a la parte convocante con el llamado. Pues de esta manera se garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, bajo el mencionado principio de economía procesal.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta decisión la Corporación tuvo como fundamento la Providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 29 de marzo de 2019 dentro del radicado 68001-23-33-000-2018-00327-01(62497), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – No es una figura de uso exclusivo del demandado – Juez debe darle trámite en escrito separado.

(...) en lo atinente al llamamiento en garantía se evidencia que el Juzgado de primera instancia incurre en error al señalar que esta figura solo procede a solicitud del demandado, pues debe tenerse en cuenta que según el artículo 225 del CPACA quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir puede pedir la citación de aquel, respecto de lo cual se advierte que no discrimina o excluye a ningún sujeto procesal pues de ser así se vulneraría el derecho a la igualdad y a la defensa. En tal sentido, al evidenciarse que la parte actora junto con el escrito de subsanación la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía, el a quo debe proceder a su estudio en escrito separado y analizar si el mismo cumple con los requisitos señalados en la norma mencionada, sin que proceda el rechazo de la demanda porque no se subsanó según lo expuesto por el Juzgado en el auto inadmisorio, pues se trata de dos actuaciones diferentes.

DECISIÓN:

REVOCAR la providencia apelada.

Municipio de Yopal debe allegar un plan de trabajo en el que se presente una alternativa definitiva de reasentamiento para los núcleos familiares de las unidades de vivienda afectadas en complejo habitacional Torres del Silencio.

RADICACIÓN: 85001-2333-003-2006-00146-00.

MEDIO DE CONTROL: Popular.

DEMANDANTE: José Crisanto Torres.

DEMANDADO: Torres del Silencio.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145770901/A+P++2006-00146-00+Resuelve+recurso+de+reposici%C3%B3n.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: El municipio de Yopal interpuso el recurso de reposición contra el auto a través del cual la Corporación requirió de la entidad territorial la presentación de un plan de trabajo en el que se relacionen las actividades de reforzamiento de las 40 torres del Complejo habitacional Torres del Silencio así como el cronograma establecido para la obtención de recursos y el desarrollo de acciones precontractuales, contractuales y ejecución de obras para el mantenimiento de cada unidad, entre otras órdenes. Justificó en el recurso que el despacho incurrió en un error al concluir que la decisión definitiva de la consultoría con base en la cual se dieron las órdenes fue la del reforzamiento de las 40 torres del complejo habitacional, pues esta era solo una de las alternativas propuestas por el consultor, por lo que aportó un informe definitivo del diagnóstico de vulnerabilidad sísmica patológica y estructural de la infraestructura del complejo en el que se concluye que las torres solo tienen entre un 12% y 16% de la resistencia que exigen los reglamentos técnicos, por lo que el reforzamiento estructural puede tener un valor igual o incluso superior a la demolición y reconstrucción de las torres; al menos 21 de las 40 torres deben ser demolidas y las otras 19 son susceptibles de reforzamiento; por cada torre se requieren más de mil ciento cuarenta millones de pesos para su reforzamiento, mientras que para construirla nuevamente se requieren más de mil ciento diecinueve millones de pesos, razón por la cual no es viable el reforzamiento de las 19 torres susceptibles de esta alternativa. Con fundamento en lo anterior solicitó la reconsideración de las órdenes proferidas mediante el auto apelado y, en su lugar, dar órdenes con base en la solución definitiva que arrojó la consultoría y conceder plazos acordes a las actividades a realizar, a los trámites administrativos, gestiones presupuestales, técnicas y operativas, así como a las etapas contractuales, permisos ambientales y licencias.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar el proveído recurrido y, en su lugar, modificar las órdenes emitidas por la Corporación para la salvaguarda efectiva de los derechos colectivos objeto de protección de acuerdo con los argumentos expuestos por la entidad recurrente?

TESIS:

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS –
Procede modificación de órdenes teniendo en cuenta nuevo estudio
presentado por la entidad / COMPLEJO HABITACIONAL TORRES DEL
SILENCIO – Municipio de Yopal debe allegar un plan de trabajo en el que se
presente una alternativa definitiva de reasentamiento para los núcleos
familiares de las unidades de vivienda afectadas.

(...) se colige que en la citada providencia no se limitó al municipio de Yopal para realizar de manera exclusiva actividades de reforzamiento, pues se expuso que de ser necesaria la demolición de algunas torres, la administración municipal debe informarlo, en especial porque es dicha entidad quien desde su competencia debe efectuar las actuaciones que correspondan para dar cumplimiento efectivo a la sentencia, sin que el despacho pueda imponer las obras que deban adelantarse, razón por la cual el recurso en este aspecto no tiene vocación de prosperidad. Ahora bien, se observa que con el escrito de reposición se aportó el informe de la Oficina Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres No. 1170.82.6, en el que se plasman las mismas conclusiones que se reseñan en el recurso, con lo cual se pone en conocimiento la decisión del municipio de demoler las 40 torres y proceder a su construcción, para lo cual que requiere un presupuesto de \$1.119.415.266. En consecuencia, toda vez que con el recurso de reposición se presenta nuevo informe, presentando como la alternativa la demolición y reconstrucción, resulta necesario adecuar la orden adoptada en el auto del 4 de mayo de 2023, precisando que si bien, los trámites que se deban adelantar conllevan tiempo, también lo es que los mismos deben ser perentorios, pues se debe salvaguardar a la comunidad del Barrio La Esmeralda que es beneficiaria del reasentamiento. El despacho reitera que el objeto de la presente acción popular, es la reubicación y/o la mitigación del ruido de los 218 núcleos familiares del barrio La Esmeralda; en ese orden de ideas, la entidad municipal debe cumplir las órdenes en los plazos que fije este despacho judicial. Ahora, con el nuevo informe que acompaña el recurso y en el cual el municipio de Yopal manifiesta que por resultados económicos, lo procedente es realizar la demolición y construcción de las 40 torres que componen el complejo habitacional Torres del Silencio, sin que resulte viable la actividad de reforzamiento, el alcalde deberá allegar un plan de trabajo en el que conste el proceso de demolición y posterior construcción de las unidades familiares de los 218 núcleos

familiares que son objeto de reubicación del barrio La Esmeralda, o la alternativa de mitigación del ruido a dicha población, para dar cumplimiento a la sentencia del 24 de junio de 2006. El alcalde de Yopal debe rendir informes mensuales en los que se relacione de manera clara, el avance surtido en cada una de las etapas, advirtiendo que el incumplimiento a las órdenes que aquí se imponen, dará lugar a la imposición de desacato. Así mismo, de considerarse necesario, se convocará a audiencia de verificación con los magistrados y los representantes de la comunidad del barrio La Esmeralda. Por lo expuesto, no se repone la decisión objeto de recurso, pues se reitera, la orden dada en dicha providencia no limita al municipio de Yopal a realizar de manera exclusiva actividades de reforzamiento y por el contrario se ordenó que, si la entidad demandada considera que debe demoler, está en obligación de informarlo así al despacho. (...) Por otro lado, en atención al nuevo informe que se presenta con el escrito de reposición y teniendo en cuenta la decisión contenida en la sentencia del 24 de junio de 2006, el municipio debe establecer un plan de trabajo en el que señale de manea clara, la alternativa de reasentamiento de los 218 núcleos familiares del Barrio La Esmeralda ya censada o la mitigación del ruido en el grupo poblacional objeto de amparo colectivo. No obstante, atendiendo lo señalado en el informe presentado por la entidad demandada, soportado en los resultados del contrato de consultoría y en el que se concluye que se deben demoler las 40 torres, para proceder a reconstruirlas y de persistir en la medida de reubicación, se adecuarán las actividades que se deben cumplir en plazos perentorios.

DECISIÓN:

NO REPONER la providencia recurrida.

Como quiera que el recurrente radicó su memorial por fuera del horario de atención del despacho, pero estando en término, se debe efectuar el estudio de subsanación de la demanda.

RADICACIÓN: 850013333003-2021-00164-01.

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: Municipio de Monterrey.

DEMANDADO: José Eduardo Ballesteros Jaimes.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145770901/Auto+Rep+etici%C3%B3n+2021-00164-01+Revoca.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: El municipio de Monterrey interpuso el recurso de apelación contra la providencia proferida por el Juez de primera instancia a través de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo. El fundamento del recurso se centró en establecer que el Juez de instancia incurrió en un error habida cuenta que el auto inadmisorio se expidió el 21 de abril de 2022 mientras que memorial de subsanación se radicó el día 25 del mismo mes a las 17.22 horas. Sin embargo, al realizar la búsqueda del correo electrónico del juzgado, el recurrente se percató de que el envío había sido rechazado por el despacho en razón al bloqueo de la cuenta después de las 5:00 p.m., evento del cual solo pudo cerciorarse el 4 de noviembre de 2022, por lo que, si bien el recurso se radicó después de la hora de atención, cierto es que el mismo fue radicado dentro del término previsto para tal actuación, por lo que la decisión del juzgado viola derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el estudio de la subsanación de la demanda presentada por el interesado dentro del término legal, a pesar de haberse remitido vía correo electrónico fuera del horario de atención del Juzgado?

TESIS:

“En el presente asunto, la sala considera procedente estudiar la subsanación de la demanda presentada por el interesado dentro del término legal, a pesar de que la envió por correo electrónico fuera del horario de atención del Juzgado. El apoderado judicial del municipio de Monterrey dando cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de 21 de abril de 2022, remitió el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico institucional del Juzgado j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 25 de abril de 2022, esto es, dentro del término legal otorgado para tal efecto y a la dirección dispuesta y habilitada por el a quo. En ese orden de ideas, se colige que con la decisión adoptada por el Juzgado, se incurre en un exceso ritual manifiesto que vulnera el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, pues el bloqueo de la cuenta para recibir mensajes por fuera del horario laboral no puede significar que la actuación adelantada por el usuario de justicia sea inválida o inexistente. El efecto práctico es que el memorial se entienda presentado al día siguiente, fecha que se encontraba dentro de los 10 días concedidos para subsanar. Por tanto, se revocará el auto de 03 de noviembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda presentada por el municipio de Monterrey y en consecuencia se ordenará que el despacho judicial proceda con el estudio de la admisión de la demanda.”

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Uso de las tecnologías de la información al servicio de la administración de justicia – Deber de colaboración solidaria entre los usuarios y la administración de justicia.

(...) la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuyo artículo 2 señala que se pueden utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permite a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, en su Parágrafo 1° se ordena adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, señalando que las autoridad judicial debe garantizar la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia. De conformidad con los preceptos señalados previamente, el uso de las tecnologías de la información en el servicio de administración de justicia, cambió totalmente la forma en que se prestaba el servicio en la rama Judicial, toda vez que las actuaciones y procedimientos que antes se realizaban de manera presencial, como la radicación de la demanda, la presentación de memoriales y la asistencia a audiencias, ahora se surten de manera virtual y en ese sentido, se impuso a los sujetos procesales la carga de adelantar sus actuaciones a través de las herramientas tecnológicas y canales establecidos por las autoridades judiciales, pero también impuso a estas últimas adoptar las medidas necesarias para garantizar la buena marcha de la administración de justicia y al debido proceso, así como procurar la comunicación efectiva virtual con los usuarios para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Es decir, que con la implementación del uso de las tecnologías en la Rama Judicial dispuso el deber de colaboración solidaria entre los usuarios y la administración de justicia, a través de una comunicación virtual efectiva, siempre y cuando se garantice el acceso por medio de mensajes de datos, sin restricción o limitación alguna.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Horario para la radicación virtual de documentos – Documentos radicados después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentados al día hábil siguiente.

(...) mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó unas medidas para la prestación del servicio de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, dentro de las cuales se resaltan: *“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales,*

después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”. Esta disposición aparece igualmente contenida en el artículo 24 mediante Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUEZ COMO GARANTE DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL – Como quiera que el recurrente radicó su memorial por fuera del horario de atención del despacho pero estando en término, se debe efectuar el estudio de subsanación de la demanda.

(...) se observa que el apoderado del municipio de Monterrey en cumplimiento del auto inadmisorio proferido el 21 de abril de 2022, remitió el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico institucional del despacho judicial j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 25 de abril de 2022, esto es, encontrándose dentro del término de 10 días que establece la ley. Ahora bien, se advierte que el mensaje de datos fue enviado por la parte interesada a las 5:22 pm, lo cual conllevó a que se generara una respuesta automática en la que se indicó que con ocasión del bloqueo de cuenta la solicitud no podía ser atendida e informa que el horario de atención es de 8:00 am a 5:00 pm, situación respecto de la cual manifiesta el apoderado no se percató el día de la remisión del mensaje. Así las cosas se evidencia que, si bien por temas de desconexión laboral se implementó la medida de bloqueo de cuentas de los correos institucionales, lo cierto es que tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para que los usuarios accedan a la administración de justicia. Justamente para prever situaciones como éstas que se presentan en la práctica judicial, según los acuerdos previamente citados, que expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, establecen que en lo atinente a memoriales, demandas y demás escritos que sean remitidos a los correos institucionales después del horario laboral, se entenderán presentados el día hábil siguiente, lo cual para el caso correspondería al 26 de abril de 2022, oportunidad en la cual el demandante estaba en término para subsanar la demanda. En ese orden de ideas, el a quo en posición de garante del debido proceso, del acceso a la administración de justicia y de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, debió efectuar el estudio del escrito de subsanación de la demanda, en lugar de proceder a su rechazo, pues en todo caso el municipio de Monterrey envió al correo electrónico institucional habilitado por el Juzgado Tercero el escrito correspondiente en el término legal, situación que acreditó con los soportes allegados con el recurso, de tal manera, que el hecho de que la cuenta presentará bloqueo automático por el horario no puede significar que la actuación del usuario de justicia se tenga como inválida o inexistente, porque tal circunstancia restringe y limita sus derechos.

DECISIÓN:

REVOCAR la providencia recurrida.

Inspección judicial solamente es procedente cuando no exista otro medio de prueba que permita demostrar el hecho que se pretende probar.

RADICACIÓN: 85001-3333-002-2022-00112-01.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Municipio de Yopal.

DEMANDADO: Villas de Montebello representada por Nilyx Corredor Montañez quien actúa como representante de Aura Luz Corredor Montañez, Carmen Corredor de Montañez, Félix Ismael Corredor Montañez, María Custodia Carvajal Niño, Abrahám Soler García, Deivi Mirley Pinto Gómez, Fredy Alfonso Frácica Sarmiento y Jinna Alejandra Soler Carvajal.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/146476617/auto+nulidad++2022-00112-01+resuelve+apelaci%C3%B3n.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Apela la parte pasiva el auto por medio del cual el Juez de primera instancia resolvió negar el decreto de una inspección judicial por considerarla innecesaria e inútil como quiera que el asunto que se debate es de orden estrictamente jurídico, razón por la cual solamente decretó las documentales y se abstuvo de decretar otras diferentes a estas. El recurso se fundamentó en que la parte demandada propuso como excepción la que denominó “*Existencia de otras zonas urbanísticas en las zonas aledañas*” señalando que en la misma área se han desarrollado otros proyectos de urbanización por lo que la prueba negada es necesaria para observar lo aducido en su contestación.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es el decreto de la prueba de inspección judicial para la identificación de la zona geográfica relacionada con la litis, aun cuando en el proceso el asunto que se ventila es de puro derecho?

TESIS:

CONDUCENCIA DE LA PRUEBA – Supone que el medio probatorio sea apto o idóneo para probar una determinada circunstancia fáctica – Corresponde a una aptitud legal / PERTINENCIA DE LA PRUEBA – La prueba debe estar referida al objeto y hechos del proceso.

(...) en aras de establecer si es procedente decretar la inspección judicial solicitada por la parte demandante del asunto de la referencia, es necesario destacar que la conducencia de la prueba refiere al uso de un medio probatorio idóneo, es decir, que el medio sea apto y conlleve a probar una determinada circunstancia fáctica, por tanto, es en sí misma una aptitud legal para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. En cuanto a la pertinencia de la prueba, debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre los hechos que le conciernen al asunto. Por ello, la conducencia de la prueba nace de la Ley, es decir que se exige un medio específico y calificado para demostrar determinado hecho, pues es necesario una prueba idónea que acredite una premisa fáctica de acuerdo con la Ley, por su parte la pertinencia tiene su origen en los hechos, pues la prueba se debe adecuar a la causa fáctica que se pretende llevar al proceso y que es tema de la prueba en el mismo.

INSPECCIÓN JUDICIAL – Solamente es procedente cuando no exista otro medio de prueba que permita demostrar el hecho que se pretende probar – Prueba es innecesaria e inútil para el objeto del proceso.

(...) es claro que la inspección judicial solamente procede cuando no exista otro medio de prueba a través del cual se pueda demostrar lo que se pretende con su práctica y por lo mismo, la solicitud que hace la parte demandada para que sea decretada debe negarse, porque tal como lo indica la primera instancia no resulta pertinente ni útil al proceso pues atendiendo a la fijación del litigio establecida por el a quo, el medio de control interpuesto va encaminado a determinar si la Resolución No. 1002021332 de 29 diciembre de 2021, proferida por el municipio de Yopal a través de la cual se expide la licencia de subdivisión y parcelación al proyecto denominado Villas de Montebello, se encuentra viciado de nulidad por infracción a las normas en que debía fundarse, siendo procedente analizar su motivación, validez y contenido esencial, lo cual no resulta demostrado o desvirtuado con el decreto de la inspección judicial. De tal manera que con la prueba documental que reposa en el expediente y con la solicitada por la parte demandante que fue decretada por el juez de primera instancia, se determinará si las actuaciones administrativas de la entidad demandante se encuentran conforme a las normas en que debían sustentarse.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la providencia recurrida.

ACCIONES CONSTITUCIONALES.

ACCIÓN POPULAR.

Que actor popular haya sido amparado por pobre no exime de la condena en costas al demandado siempre que la sentencia haya favorecido al primero.

RADICACIÓN: 85001-3333-002-2020-00201-01.

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular.

DEMANDANTE: José Fernando Gualdrón Torres.

DEMANDADO: Municipio de Paz de Ariporo.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dr. José Antonio Figueroa Burbano.

FECHA PROVIDENCIA: Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/143933675/20-201-01+AP+FALLO.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Acude el demandante a la acción constitucional con el fin de que se amparen los derechos colectivos relacionados con el acceso a los servicios públicos presuntamente vulnerados por el municipio de Paz de Ariporo, como quiera que este no cuenta con servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas. El municipio accionado no contestó la demanda e indicó, en etapa de alegatos de conclusión, que ha desarrollado todas las actuaciones tendientes a garantizar la protección de los derechos invocados adoptando la política pública de personas con condiciones de discapacidad y capacitando a sus empleados para que atiendan correctamente a los usuarios discapacitados. El fallo de primera instancia decidió amparar el derecho invocado y ordenar al municipio diseñar y poner en marcha políticas y planes de capacitación para la atención a personas con discapacidad auditiva y visual y proveer un profesional intérprete y guía mientras se adoptan estas políticas, así como fijar señales, avisos e información aptos para el reconocimiento por parte de personas ciegas, sordociegas e hipocúsicas. La entidad demandada apeló la providencia solicitando su modificación en el sentido de indicar que el municipio cumplió con la obligación relacionada con la toma de decisiones para adecuar espacios y capacitar a los empleados de la administración. El actor popular también recurrió la providencia alegando que el fallo de primera instancia no condenó en costas al municipio demandado.

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Hay lugar o no a modificar el fallo de primera instancia

indicando que el municipio de Paz de Ariporo cumplió con la obligación adquirida respecto de tomar decisiones que permitan adecuar espacios y capacitar a los empleados de la administración para la atención de las personas en condición de discapacidad? ¿es o no procedente condenar al municipio de Paz de Ariporo en costas, en el componente de agencias en derecho, en favor del actor popular?

TESIS:

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD – Marco normativo.

La Ley 982 de 2005, que fue citada por el a-quo como uno de los fundamentos para acceder parcialmente a las pretensiones, después de definir una serie de discapacidades, desarrolló todo un catálogo de normas protectoras para las personas que sufren algunas de las discapacidades definidas por la norma. Basta analizar el contenido de dicha ley para llegar a esa conclusión. Ahora bien, dicha norma no solamente establece los derechos de dichas personas sino que fija reglas claras y precisas a las entidades públicas de todo orden, entre ellas a los municipios, tal como lo indicó el a-quo en el fallo recurrido. Pero solo la ley citada establece ese tipo de derechos colectivos, pues hay otras disposiciones legales que tratan los mismos temas o los amplían, tal como se desprende de fallos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado el cual se ha referido en varias oportunidades a este tema (...)

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD – Actuaciones de la administración no fueron suficientes para garantizar los derechos colectivos invocados – Solo se ha cumplido obligación de expedir la política pública para esta población.

Es cierto que el municipio de Paz de Ariporo expidió el Acuerdo 500.02-012 del 30 de noviembre de 2013, que contiene la política pública respecto de las personas con discapacidad. Sin embargo, tal como lo señaló el a-quo y el agente del Ministerio Público, no basta expedir un acuerdo para garantizar los derechos invocados en la demanda. También es cierto que el accionado en mención demostró que contrató una persona para capacitar a los empleados que atienden al público, a fin de que éstos, cuando deban atender personas con discapacidad auditiva, garantizaran sus derechos. Sin embargo, según lo indicó el juzgador de primera instancia, la persona contratada no estaba certificada, requisito exigido por la Ley 982 de 2005 para esos efectos. En lo que se refiere a personas discapacitadas visualmente, tampoco está demostrado que el municipio referido hubiera implementado las medidas dispuestas en la Ley 982 de 2005 para garantizar esos derechos. c.- En el recurso de apelación se hace alusión a las medidas adoptadas por el ente territorial, pero son atendibles los argumentos expuestos en el fallo de primera instancia y lo indicado por el procurador delegado en su concepto, pues

efectivamente con esas medidas no se ha demostrado que están garantizados los derechos invocados en la demanda. d.- La política pública para garantizar los derechos a que se refiere la presente acción popular ya fue impuesta por la ley y el acuerdo expedido por el municipio de Paz de Ariporo ya la diseñó. Por lo tanto, la orden de diseñar esa política, dada por el a-quo, resulta improcedente, pues lo que debe realizar ese ente territorial es su implementación efectiva.

NOTA DE RELATORÍA: Para asumir esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, expedida el 10 de mayo de 2007 dentro del radicado 76001-23-31-000-2003-01856-01(AP), C.P. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón; la Sentencia expedida el 23 de mayo de 2013 dentro del radicado 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP); la Sentencia expedida el 01 de diciembre de 2016 dentro del radicado 17001- 23-31-000-2011-00427-02; la Sentencia expedida el 28 de junio de 2019 dentro del radicado 68001-23-31-000-2010-00930-01(AP); la Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado expedida el 11 de abril de 2018 dentro del radicado 68001-23-31-000-2010-00924-01(AP), C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; y la Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado expedida el 23 de mayo de 2013 dentro del radicado 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP), C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIÓN POPULAR – Que actor popular haya sido amparado por pobre no exime de la condena en costas al demandado siempre que la sentencia haya favorecido al primero.

Según el artículo 154 ibídem, el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Como se observa, esos son los efectos de dicha institución jurídica y la concesión del amparo no implica que no se pueda o deba condenar en costas a la demandada. b.- A título de carga de transparencia debe indicarse que este Tribunal ha resuelto recursos de apelación interpuestos por el mismo demandante en acciones populares (radicaciones 2020-00194-01, 2020-00201-01, 2020-00214-01 y 2020-00216), sobre el mismo asunto, y ha confirmado la negación de costas, pero ello se debió a que el proceso no terminó con sentencia sino con pacto de cumplimiento, es decir, no hubo vencedores ni vencidos; se concedió amparo de pobreza; y no se acreditaron gastos. Aquí hubo amparo de pobreza, lo que implica que el actor no sufragó gastos, pero el proceso terminó con sentencia en donde prosperaron parcialmente las pretensiones. c.- La sentencia de unificación del Consejo de Estado transcrita parcialmente en precedencia establece que, si el actor popular fue favorecido en la sentencia, hay lugar a la condena en costas, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la regulación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Aquí las pretensiones prosperaron parcialmente; el derecho invocado como violado y que se amparó fue el de acceso a servicios

públicos; sin embargo, cuando se examina la demanda y la sentencia, se establece que el juez oficiosamente amplió las medidas pretendidas. De otra parte, cuando se revisa la actuación procesal surtida, se encuentra que la demanda se presentó el 9 de octubre de 2020; el actor popular, además de la elaboración de la demanda participó en dos sesiones de audiencia de pacto y no alegó de conclusión. El fallo de primera instancia se produjo el 12 de diciembre de 2022. Así las cosas, para efectos de valorar la condena en agencias en derecho, que es lo único que pide el accionante que se le reconozca, la Corporación encuentra que el término estimado para la ejecución de las labores mencionadas por parte del accionante oscila entre 3 y 5 días (dos días por la participación en las sesiones de audiencia de pacto y 3 para lo demás). Por ende, teniendo en cuenta los criterios establecido en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho y se revocará lo decidido sobre costas en primera instancia.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado expedida el 6 de agosto de 2019 dentro de la radicación 15001-33-33-007-2017-00036-00.

DECISIÓN:

MODIFICAR la sentencia de primera instancia.

Entidades demandadas deben articularse y coordinarse para garantizar prestación eficiente de servicios de salud en San Luis de Palenque.

RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00008-00.

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular.

DEMANDANTE: Defensoría del Pueblo Regional Casanare.

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare y Red Salud Casanare E.S.E.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144734560/Sentencia+AP+2020-00008-00.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: A través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la Defensoría del Pueblo Regional Casanare pretendió la declaratoria de vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa,

la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna y, como consecuencia de lo anterior, ordenar a las entidades demandadas ejecutar las acciones necesarias para evitar el daño contingente y cesar el peligro, la amenaza y vulneración de los derechos invocados, así como realizar las gestiones necesarias para habilitar la infraestructura correspondiente al centro de Salud del municipio de San Luis de Palenque mientras se pone en marcha el hospital que va a construir Red Salud Casanare E.S.E., así como ordenar la construcción del centro de salud. Lo anterior teniendo en cuenta que, al realizar una visita para verificar las condiciones generales de los servicios e instalaciones del centro de salud indicado se observó que la infraestructura del mismo se encuentra en alto grado de deterioro y no es adecuada para la prestación del servicio. Al verificar el estado de la construcción del nuevo centro de salud, la entidad demandante observó que la obra estaba abandonada, para lo cual requirió a varias de las entidades demandadas para que rindieran informes, sin obtener respuestas, precisando que la Gobernación de Casanare respondió que, derivado de un estudio patológico, se concluyó que la obra del nuevo centro de salud debe ser demolida y que Red Salud Casanare E.S.E. incluyó el proyecto de construcción del nuevo centro de salud en el plan bienal 2018-2019. Las entidades demandadas se opusieron a las pretensiones de la acción así: i) el municipio de San Luis de Palenque propuso la excepción de inexistencia de afectación de los derechos colectivos, pues ha realizado gestiones para proteger los derechos invocados; y falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las entidades llamadas a garantizar el servicio son Red Salud Casanare E.S.E. y el departamento de Casanare; ii) El Ministerio de Salud arguyó que dentro de sus obligaciones no se encuentra la de administrar la red de instituciones prestadoras de servicios de salud, competencia que está a cargo de los departamentos, por lo que exceptuó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos colectivos; iii) Red Salud Casanare E.S.E. propuso las excepciones de inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos invocados, pues ha cumplido con las obligaciones que tiene a su cargo frente a la prestación de servicios de salud, insuficiencia probatoria e inexistencia de los derechos colectivos invocados; y iv) el departamento de Casanare defendió que la infraestructura del centro de salud objeto de análisis así como la construcción de un nuevo centro de salud son obligaciones a cargo de Red Salud Casanare por lo que propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos invocados por parte de la entidad.

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Prospera la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Salud y de

la Protección Social, el departamento de Casanare y el municipio de San Luis de Palenque? ¿Las entidades demandadas están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda por no realizar el mantenimiento de la infraestructura correspondiente al Centro de Salud donde actualmente se presta el servicio de salud y la falta de habilitación y funcionamiento de la nueva sede que se estaba construyendo?

TESIS:

“La Sala declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el departamento de Casanare y el municipio de San Luis de Palenque, por cuanto la entidad del orden nacional tiene a su cargo, impulsar, coordinar y cofinanciar programas y proyectos en materia de salud, a partir de la aprobación de los planes bienales de inversiones públicas; al ente departamental le corresponde coordinar, cofinanciar y efectuar las inversiones que se requieran para la prestación del servicio de salud, en especial porque el Centro de Salud de San Luis de Palenque hace parte de la red pública del departamento de Casanare, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 001 del 16 de julio de 2004 y el municipio de San Luis de Palenque debe garantizar el mejoramiento de las condiciones de salud en jurisdicción, por ello tiene la obligación de promover la coordinación en los diferentes sectores y entidades para que se ejecuten proyectos en su territorio. En relación con el segundo problema jurídico, se advierte vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de Servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, porque el mantenimiento de parte de las instalaciones donde actualmente funciona el Centro de Salud, no conlleva a garantizar de manera completa y eficiente el acceso a la totalidad los derechos colectivos invocados. De otro lado, se observa que en San Luis de Palenque se estaba construyendo una nueva sede; sin embargo, la misma no culminó y quedó abandonada, circunstancia por la cual el departamento de Casanare adelantó y ejecutó el contrato de consultoría No. 1270 de 2017 para “Realizar el estudio patológico, diagnóstico de vulnerabilidad sísmica, evaluación y reforzamiento estructural y ajustes a los diseños arquitectónicos, entre otros, para la ampliación y puesta en funcionamiento del Centro de Salud del municipio de San Luis de Palenque”, contrato que se liquidó bilateralmente de manera anticipada porque se concluyó que la edificación nueva debe ser demolida y reconstruida debido a que no cumplía los parámetros mínimos de construcción NSR-10, teniendo en cuenta el diagnóstico de vulnerabilidad sísmica, aunado a que se deben replantear y revisar las redes de alcantarillado. Por tanto se accederá a las pretensiones de la demanda.”

ACCIÓN POPULAR – Carácter preventivo – Supuestos sustanciales.

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política es desarrollada por la Ley 472 de 1998, cuya finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades, o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas. (...) En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, se ha establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente. (...) los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: (i) la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales, (ii) la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia T-443 de 11 de julio 2013; y la Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado expedida el 05 de marzo de 2015 dentro del radicado 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP), C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Quebrantamiento del ordenamiento jurídico – Ejercicio de conductas corruptas o arbitrarias.

(...) para determinar si se trasgrede o no el derecho colectivo a la moralidad administrativa, se debe acreditar en primera medida, si se vulneró o quebrantó el ordenamiento jurídico, pero además si se demostraron conductas corruptas, arbitrarias y alejadas de la correcta función pública.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 05 de marzo de 2021 dentro del radicado 73001-23-31-000-2010-00441-01(AP), C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez.

DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO – Presupuestos.

(...) la defensa del patrimonio público estudia dos presupuestos i) la existencia de un bien o conjunto de bienes de propiedad del Estado; y ii) el análisis de la gestión de ese patrimonio, de tal manera, que si ésta se hace de forma irresponsable o negligente, pone en peligro el interés colectivo.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado expedida el

14 de abril de 2016 dentro del radicado 25000-23-41-000-2013-02622-01(AP), C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y la Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 05 de julio de 2018 dentro del radicado 212018320001-23-31-000-2010- 00478-01(AP), C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS – Finalidad.

El referido derecho colectivo está contemplado en el literal g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el cual se concreta en las obligaciones mínimas que tiene el Estado para garantizar la vida en comunidad y garantizar el orden público (...) En ese orden de ideas, la seguridad y salubridad públicas, se encuentran inmersos dentro de la prestación del servicio de salud y su finalidad es garantizar la cobertura a toda la población, no solamente en la atención a los pacientes, sino también con el suministro de los medicamentos que requieren para su recuperación.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado expedida el 25 de noviembre de 2019 dentro del radicado 66001-23-33-000-2014-00322-01(AP), C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López; y la Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado expedida el 16 de mayo de 2019 dentro del radicado 18001-23-40-000-2016-00001-01(AP), C.P. Dr. Hernando Sánchez.

ACCESO A INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA – Habilitación de redes para la prestación del servicio de salud.

(...) se brinda el acceso a una infraestructura de Servicios que garantice la salubridad pública, cuando se habilitan las redes en la prestación del servicio de salud, a través de un Centro de Salud o una institución hospitalaria, con el personal adecuado y los elementos necesarios para atender las patologías de los pacientes.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado expedida el 18 de mayo de 2018 dentro del radicado 08001- 23-31-005-2015-00249-02, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López; y la Sentencia de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 03 de julio de 2020 dentro del radicado 85001-23-33-000-2016-00290-01(AP), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

ACCESO Y PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA A LOS SERVICIOS PÚBLICOS – Alcance.

(...) la adecuada prestación de los servicios públicos se concreta a disponer del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines

propuestos, dentro de la oportunidad y plazo razonable que tener el usuario garantizando que el mismo se preste de manera permanente.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado expedida el 31 de julio de 2018 dentro del radicado 13001-23-33-000-2011-00117-01, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y la Sentencia de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 03 de julio de 2020 dentro del radicado 85001-23-33-000- 2016-00290-01(AP), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA – Presupuesto destinado.

Los artículos 2.5.3.8.1.1, 2.5.3.8.1.7, 2.5.3.8.1.8 y 2.5.3.8.1.9 del Decreto 780 de 2016, establecen que, para regular los componentes y criterios básicos para la asignación de los recursos financieros, correspondientes al 5% del presupuesto total, se debe tener en cuenta que el mantenimiento hospitalario es la actividad técnico administrativa, dirigida principalmente a prevenir averías y restablecer la infraestructura y la dotación hospitalaria a su estado normal de funcionamiento, así como las actividades tendientes a mejorar el funcionamiento de un equipo; que los recursos destinados para el mantenimiento, solo podrán ser usados en infraestructura y dotación para la respectiva entidad que presta el servicio de salud y que para los hospitales públicos, los aludidos recursos serán presupuestados al inicio de cada vigencia, con base en la apropiación total de ingresos aprobados por la institución y deben ajustarse durante la vigencia, adicionando los destinados al mantenimiento.

PLANES BIENALES DE INVERSIONES PÚBLICAS – Finalidad.

(...) los planes bienales de inversiones públicas, buscan racionalizar la oferta de los servicios de salud, para que no todas las obras de infraestructura sanitaria se concentren en lugares en donde se presente una sobreoferta y en otros, se advierta una carencia y déficit en la atención en salud a la población, planes que si bien son formulados por los departamentos y los municipios, su aprobación le corresponde a la Nación a través del Ministerio de Salud.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 03 de julio de 2020 dentro del radicado 85001-23-33-000-2016-00290-01(AP), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

RÉGIMEN DE COMPETENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD – Principios de subsidiariedad y complementariedad.

(...) Los principios rectores para el ejercicio de las competencias, dentro de los que se encuentra el de subsidiariedad, según el cual, la Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial, apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias a las entidades de menor categoría fiscal, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias y el de complementariedad, en cuanto dispone que para completar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo, las entidades territoriales podrán utilizar los mecanismos de asociación, cofinanciación, delegación o convenios. Finalmente, el artículo 64 de la Ley 1438 de 2011, dispone que la articulación de la red integrada del servicio de salud, está a cargo de las entidades territoriales en coordinación con las entidades territoriales, a través de los Consejos Territoriales de la Seguridad Social en Salud y que en el caso de los municipios no certificados, la entidad territorial será el departamento. Por su parte, el numeral 44.3.2 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, preceptúa que le corresponde a los municipios, establecer la situación de salud en su territorio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación, así como promover la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

RÉGIMEN DE COMPETENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD – Competencias concurrentes a cargo del Ministerio de Salud, los departamentos y los municipios – Entidades demandadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

En el presente asunto, la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, señala que no está dentro de sus competencias la prestación del servicio de salud, pues aduce que esta corresponde a las entidades territoriales; por su parte del departamento de Casanare, señala que la habilitación de la Infraestructura del Centro de Salud de San Luis de Palenque le corresponde a Red Salud Casanare y el mencionado municipio refiere que dicha EPS y la citada entidad departamental son las encargadas de garantizar el acceso a una buena infraestructura hospitalaria. De conformidad con lo expuesto en el acápite premisas jurídicas en lo relativo a la competencia en la prestación del servicio de salud y al mantenimiento hospitalario, se advierte que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social tiene a su cargo, impulsar, coordinar y cofinanciar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, para lo cual deben aprobar los planes bienales de inversiones públicas, con el fin de que se puedan realizar las inversiones allí relacionadas de infraestructura y equipos. En relación con el departamento de Casanare, se observa que está legitimado en la causa por pasiva en el presente proceso, pues tiene a su cargo la competencia para coordinar, administrar y efectuar las inversiones que se requieran para la debida prestación del servicio de salud, máxime si se tiene en

cuenta que si bien, Red Salud Casanare tiene personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, también lo es, que se encuentra adscrita a la Secretaría de Salud del departamento de Casanare¹⁶. Por tanto, la excepción propuesta carece de vocación de prosperidad. Finalmente, respecto al municipio de San Luis de Palenque, se precisa que tiene a su cargo, garantizar el mejoramiento de las condiciones de salud en su jurisdicción, promoviendo la coordinación e integración de los diferentes sectores para que se ejecuten proyectos de salud en su territorio. Por ello, si bien el departamento de Casanare tiene la competencia de concurrir en la financiación que se requiera para que preste de manera adecuada el servicio de salud, a través de Red Salud Casanare que se encuentra adscrita a la Secretaría de Salud departamental, ello no lo exonera de cumplir con su deber de realizar las actuaciones necesarias para coordinar e informar la situación que se presenta en la prestación del servicio de salud en su municipio, a fin de que se mejoren las falencias que se adviertan al respecto. Pues bien, conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que tanto la Nación, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social como el departamento de Casanare y el municipio de San Luis de Palenque, tienen competencias relacionadas con la efectiva prestación del servicio de salud, las cuales deben articularse para cumplir este cometido estatal, dando aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, entre otros¹⁷ cuando las entidades directamente obligadas no tengan la capacidad requerida, sin que esta situación excluya a quienes tienen en primera medida que garantizar dicho servicio público esencial a sus habitantes. Por tanto, no prospera la excepción planteada respecto de las antes mencionadas.

PRESTACIÓN EFICIENTE Y ADECUADA DE SERVICIOS DE SALUD – No se probó que con actuaciones de mantenimiento del centro de salud los problemas estructurales del mismo hubieran cesado – Vulneración a los derechos colectivos invocados.

En el plenario se observa que si bien, se han realizado adecuaciones tendientes a efectuar el mantenimiento en las instalaciones donde actualmente funciona el Centro de Salud de San Luis de Palenque, la parte accionada no logró probar en el expediente que los problemas estructurales cesaron y por ello, tampoco se encuentra demostrada la adecuada y oportuna prestación del servicio de salud a la comunidad de dicho municipio. En efecto, revisado el acervo probatorio, se advierte que con posterioridad a la fecha en que la Defensoría del Pueblo hizo la aludida visita en abril de 2019, el municipio de San Luis de Palenque celebró contrato No. 235 del 12 de noviembre del mismo año, cuyo objeto se concretó al mantenimiento de las instalaciones donde funciona el Centro de Salud de dicho municipio, el cual culminó con la ejecución total de este y en el que se adecuó el sistema de aguas lluvias, se pusieron vidrios, se reparó la humedad, se cambiaron duchas,

lavamanos, lavaplatos y sanitarios, se repararon los techos y se realizó mantenimiento a la red eléctrica, obra que fue entregada a satisfacción el 9 de diciembre de 2019. No obstante, con los registros fotográficos que soportan el informe de recibo final de la obra de mantenimiento, no se demuestra que falencias tales como las grietas, el funcionamiento de las unidades sanitarias, las vigas, hayan sido superadas, de manera que no se probó en el proceso la estabilidad de la sede donde se presta el servicio de salud. Se advierte que en el municipio de San Luis de Palenque se estaba construyendo una nueva sede de salud; sin embargo, la obra quedó abandonada con escombros y basuras, debido a la mala calidad de los materiales con los que fueron construidas, sino que además no cumplen con las normas de sismo resistencia, circunstancias que conllevan a la demolición de la referida infraestructura, conclusión a la que se llegó en el contrato de consultoría No. 1270 de 2017. Así las cosas, es evidente la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, por cuanto la construcción con materiales de baja calidad del nuevo Centro de Salud de San Luis de Palenque, lesionaron la debida ejecución de los recursos del Estado, si se tiene en cuenta que se inició la construcción de una nueva sede para prestar el servicio de salud a los habitantes del referido municipio; sin embargo, la obra quedó abandonada y conforme a los resultados del contrato de consultoría, no cumplió las normas de sismo resistencia NSR-10 y por ello debe demolerse, deficiencias que se atribuyen a la omisión de Red Salud Casanare por la falta de vigilancia y supervisión a la ejecución de dicha obra por ser la directa prestadora del servicio de salud y al departamento de Casanare, por cuanto el Centro de Salud de San Luis de Palenque, hace parte de la Red Pública del departamento de Casanare, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 0091 del 16 de julio de 2004. De conformidad con el acervo probatorio, si bien se hizo el mantenimiento al Centro de Salud de San Luis de Palenque y se adquirieron equipos médicos para la mejorar la atención a los pacientes, no existe prueba de que con tales reparaciones se solucionaron de manera íntegra toda la infraestructura del mismo, aunado a que la construcción de una nueva sede tenía como finalidad ampliar la prestación del servicio de salud; sin embargo, al tener que demolerse la construcción por riesgo de sismicidad, no solamente se limita la cobertura en salud a los habitantes del referido municipio, sino también se lesionan los recursos del erario público, con la obra que será demolida y el costo que acarrea tal tarea, sin que este procedimiento acredite si se va a poner en marcha o no la construcción de un nuevo Centro de Salud que garantice de manera completa y efectiva los servicios de primer nivel de atención en salud a todos los habitantes que residen en dicha jurisdicción. Por consiguiente, no solo se vulnera la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, sino también la seguridad y salubridad públicas, el acceso al servicio público de salud y el acceso a una infraestructura que garantice la debida prestación del mismo, pues el solo mantenimiento de parte de las instalaciones donde actualmente funciona Centro de Salud, no conlleva a asegurar que toda la

población tiene acceso efectivo y oportuno a la atención hospitalaria básica o al suministro de medicamentos de acuerdo a las patologías de los pacientes.

RÉGIMEN DE COMPETENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD – Competencias concurrentes a cargo del Ministerio de Salud, los departamentos y los municipios / PRESTACIÓN EFICIENTE Y ADECUADA DE SERVICIOS DE SALUD – Órdenes de articulación y coordinación a entidades demandadas.

(...) se deben tomar medidas en las cuales todas las entidades vinculadas a esta acción popular deben actuar de manera articulada, atendiendo el principio de solidaridad y concurrencia de acuerdo a sus competencias; en primera medida Red Salud Casanare, quien tiene a su cargo de forma directa la prestación del servicio, velar por el mantenimiento de la edificación donde funciona actualmente el Centro de Salud de San Luis de Palenque con los recursos que tiene destinados para tal fin, y la presentación del proyecto de la construcción del nuevo Centro de Salud ante la Secretaría de Salud de Casanare que fue cargado en el Plan Bienal de Salud. El departamento de Casanare, debe efectuar seguimiento a proyecto una vez le haya dado la viabilidad y concurrir a la financiación de inversiones para que dicha sede hospitalaria funcione de manera adecuada; el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que además de brindar la asesoría para el desarrollo de proyectos de salud, tiene a cargo aprobar los planes bienales de inversiones de salud pública de los departamentos, resaltando que no pueden realizarse inversiones en infraestructura, que no se encuentren aprobados en el plan bienal y que no estén aprobados por la referida cartera. Finalmente, se resalta que el municipio de San Luis de Palenque invirtió recursos para el mantenimiento en la sede donde actualmente funciona el Centro de Salud, su intervención en este proceso debe mantenerse en aras de su deber de establecer la situación de salud que se presenta en su territorio, así como promover la coordinación y cooperación para que se puedan ejecutar los planes y proyectos que se materialicen a nivel de salud en su jurisdicción.

DECISIÓN:

ACCEDER al amparo de los derechos invocados.

Acciones tomadas por la demandada no son suficientes para garantizar el acceso en condiciones de igualdad a personas discapacitadas.

RADICACIÓN: 850013333003-202100121-01.

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular.

DEMANDANTE: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro.

DEMANDADO: Notaría Segunda de Yopal.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145574022/2021-0121->

[01+SEGUNDA+INSTANCIA+POPULAR+NOTARIA+POBLACION+SORDO CIEGOS+MANUEL.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145574022/2021-0121-01+SEGUNDA+INSTANCIA+POPULAR+NOTARIA+POBLACION+SORDO CIEGOS+MANUEL.pdf)

SÍNTESIS DEL CASO: Se demandó la protección de los derechos de inclusión y acceso de las personas con discapacidad visual y/o auditiva a un servicio público, de conformidad con normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y nacionales, como quiera que la Notaría Segunda de Yopal no cuenta con un intérprete de lenguaje de señas ni con señalética o señales auditivas, visuales y/o táctiles que permitan que la población sorda, ciega y/o sordociega acceda al servicio público prestado por la demandada, configurándose con ello una violación a los derechos colectivos de las personas en condición de discapacidad o disminución auditiva y/o visual, por lo que se pretendió que se condene a la accionada a garantizar y contratar programas de atención al cliente y servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, así como la instalación de señalética, hardware, software para su adecuada atención conforme a normas técnicas, entre otros pedimentos tendientes a lograr la protección efectiva de los derechos invocados. La Notaría accionada se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que cuenta con programas para la atención e inclusión de personas con discapacidad visual y/o auditiva y que, además, las notarías no son entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordociegas de manera permanente por cuanto no hacen parte de los sujetos a que refiere el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, por lo que formuló los medios exceptivos de falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de las pretensiones por ausencia de presupuestos de la acción popular, entre otras. El fallo de primera instancia decidió conceder el amparo incoado y ordenar a la Notaría Segunda de Yopal, entre otras cosas, instalar barandas, completar señalización en lenguaje de señas y adecuar espacios para atención de personas ciegas y sordociegas, al considerar que las acciones ejecutadas por la demandada para la atención de esta población no son suficientes para brindar una atención adecuada. La demandada apeló la providencia de primera instancia argumentando que ha cumplido con los requerimientos para la atención de la población en condiciones de discapacidad y que ha capacitado a sus funcionarios para dicha atención, entre otras acciones que determinan el cumplimiento alegado.

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda porque presuntamente la notaría accionada ha adoptado las medidas necesarias para brindar a la población sorda, ciega y/o sordociega los servicios que requiere, en condiciones de igualdad y accesibilidad?

TESIS:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN ACCIÓN POPULAR – Dado que la demandada ejerce su función en virtud de la descentralización por colaboración, tiene legitimación material, pese a que sea un particular.

(...) como en el *sub lite* la notaría segunda de Yopal se encuentra vinculada materialmente con los hechos que originaron la interposición de la popular de la referencia, es a quien se atribuye la vulneración de los derechos colectivos cuya protección se pretende con la misma y dado que la Ley 472 de 1998 prevé que la acción popular puede promoverse aún contra particulares, no es de recibo el argumento que la demandada por ostentar tal calidad no puede ser parte dentro del proceso porque presta un servicio público por descentralización administrativa por colaboración; y, en consecuencia, se encuentra legitimada en la causa por pasiva lo que implica que, este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

DERECHO COLECTIVO DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS – Acciones tomadas por la demandada no son suficientes para garantizar el acceso en condiciones de igualdad.

Atendiendo la normatividad, la jurisprudencia y el material probatorio analizado concluye la Sala que, si bien la accionada ha realizado gestiones para adecuar sus instalaciones buscando garantizar el acceso en condiciones de igualdad a las personas con discapacidad auditiva, visual e hipoacusia, éstas no son suficientes para lograr los objetivos, fines y políticas a que se refiere el marco legal y jurisprudencial previamente analizado por lo que, deberá continuar implementando las medidas a que la misma refiere y que consisten en la adecuación e identificación de un lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas para permitir el acceso y la señalización en lenguaje de señas y braille tanto al nombre de la notaría como de cada módulo al interior de la misma y dar cumplimiento en su totalidad a la sentencia de primera instancia que con fundamento en lo señalado deberá confirmarse. Consecuencialmente, deberán declararse no probados los medios exceptivos propuesta por la NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL que se denominaron: IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN POPULAR, IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN POPULAR POR INEXISTENCIA DE DAÑO, O VULNERACIÓN EN CONTRA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LAS

PERSONAS SORDAS O SORDOCIEGAS, INEXISTENCIA DE REGLAMENTACIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005, EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA EN EL ESTATUTO NOTARIAL PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS SORDAS y SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS SORDAS y SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS SORDAS; y, por tanto adicionar en lo pertinente el fallo impugnado.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

Mantenimiento y rehabilitación vial está a cargo de la entidad propietaria de la vía, no depende de su clasificación.

RADICACIÓN: 850013333003-202200077-01.

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular.

DEMANDANTE: Mercedes Patiño Garzón y Otro.

DEMANDADO: Departamento de Casanare.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145574022/2022-0077->

[01+SEGUNDA+INSTANCIA+POPULAR+MANTENIMIENTO+VIAL+MAN%C3%8D%20MANUEL.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145574022/2022-0077-01+SEGUNDA+INSTANCIA+POPULAR+MANTENIMIENTO+VIAL+MAN%C3%8D%20MANUEL.pdf)

SÍNTESIS DEL CASO: Acuden los accionantes al medio de control de protección de intereses colectivos con el fin de que se protejan los derechos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios. Los anteriores derechos fueron presuntamente vulnerados por la entidad demandada teniendo en cuenta que la vía que de Yopal conduce al municipio de Maní se encuentra en mal estado, lo que impacta de manera negativa a los pobladores de las veredas aledañas. El departamento de Casanare contestó la

demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al considerar que, por tratarse de una vía terciaria, su mantenimiento y rehabilitación corresponde a los municipios de Yopal y Maní por lo que propuso las excepciones de improcedencia de la acción en contra de la entidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero e inexistencia de pruebas que sustenten la procedencia de la acción. El fallo de primera instancia decidió negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las entidades demandada y vinculadas allegaron pruebas que demuestran que se ha realizado mantenimiento en la vía objeto de la litis y no se probó la existencia de condiciones de riesgo en la vía por falta de pavimentación. La parte accionante apeló el fallo indicando que el mismo se basó únicamente en las pruebas documentales aportadas por la accionada, lo que no demuestra la realidad de las condiciones de la vía, sin tener en cuenta las documentales aportadas por la demandante y sin el decreto de una inspección judicial. Argumentó además la accionante que es una ciudadana residente en una de las veredas afectadas y que, por lo mismo, no tiene los conocimientos jurídicos para tramitar una demanda como la incoada, sin tener, tampoco, los recursos económicos para contratar un abogado.

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, pues presuntamente de haberse decretado una inspección judicial y utilizado las facultades con las que en materia probatoria cuenta el juez popular, se hubiera podido corroborar que la vía objeto de la misma se encuentra en malas condiciones y por ende, que se vulneran los derechos colectivos invocados?

TESIS:

MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN VIAL – Competencia se determina por la propiedad de la vía y no por su clasificación / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – No se configura con respecto del departamento de Casanare por el hecho de que la vía objeto de la litis no sea una vía secundaria.

(...) la determinación de la propiedad y de la responsabilidad de la infraestructura del transporte, en relación con cada uno de los niveles de la administración pública, depende de lo establecido en la ley referente a la red nacional de carreteras o la red vial nacional. En efecto, el artículo 15 de la ley 1682 ibidem señala que la infraestructura del transporte corresponderá a quien obra como su propietario, al advertir que *“todos los bienes y servicios que se deriven del desarrollo del proyecto serán de propiedad, uso, explotación y administración de la Nación o entidad territorial según corresponda”*. Ahora, el DEPARTAMENTO DE CASANARE para soportar la excepción allegó certificación emitida por el secretario de infraestructura departamental de 9 de mayo de 2022, en la que se señala *“Que una vez revisado el PLAN VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE 2021-2030 el cual fue*

aprobado por el Ministerio de Transporte según radicado MIT No. 20215000909181 del 05-09-2021 y la RESOLUCIÓN No. 5054 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, se determina que la vía denominada LA ESTACIÓN – YOPITOS- LA ARENOSA – LA PORFIA – LA MAPORA – LA ARMENÍA – LA CONSIGNA no es de segundo orden, y por lo tanto no es competencia del Departamento su mantenimiento y mejoramiento.” (fl 24 ítem 11 c. primera instancia). Es decir que, edificó su tesis en el hecho que por no tratarse de una vía secundaria, el mantenimiento y mejoramiento de la misma estaría por fuera de sus competencias. (...) De esta manera, el hecho que la vía YOPAL-MANÍ en los sectores objeto de este proceso no sea secundaria o de segundo orden, no conlleva a que sobre ésta el departamento de Casanare no tenga la obligación de realizar el mantenimiento y mejoramiento, pues como se observa es mandato legal que aún en vías terciarias realice tales actividades en pro de asegurar, entre otros objetivos, el de estrechar los vínculos rural-urbano, lograr una conectividad intermunicipal y consolidar una red estratégica de transporte y seguridad alimentaria. Por lo tanto, la excepción carece de vocación de prosperidad, pues lo certificado por el secretario de infraestructura no exime de la observancia de los deberes legales de los departamentos en la red terciaria de su jurisdicción, aspectos que por lo demás, están relacionados con las súplicas de la demanda.

MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN VIAL – Competencia se determina por la propiedad de la vía y no por su clasificación / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – Entidades vinculadas no allegaron pruebas que determinaran que la vía objeto de la litis no es de su propiedad.

(...) el criterio para determinar a quién le compete el mantenimiento y mejoramiento de una vía depende de la propiedad de la misma. En el caso que ocupa la atención del Tribunal entonces, para probar la excepción propuesta los municipios de Yopal y Maní éstos debieron aportar pruebas que permitieran establecer que esa vía no es de su propiedad, pues como se vio para que éste tipo de vías hagan parte de infraestructura a cargo de la Nación administrada por el INVIAS es necesario que no haya sido descentralizada su administración, esté incluida en la red nacional o haga parte de un proyecto de interés nacional incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. (...) el corredor vial objeto de la litis hace parte del inventario de vías terciarias a cargo del MUNICIPIO DE YOPAL, pues quedó caracterizado e incluido en la consultoría a que se alude por lo que, la excepción respecto de esa entidad territorial no está llamada a prosperar. De otro lado, en lo que respecta al MUNICIPIO DE MANÍ (...) ha de declararse no probada la excepción pues el municipio de Maní no allegó prueba alguna que demuestre que el tramo de la vía no es de su propiedad, que haga parte de la red vial terciaria de orden nacional o que exista algún proyecto que permita la intervención del INVIAS en la misma, de hecho se limitó a señalar que ha realizado labores en el trayecto de su

responsabilidad y que el corredor vial objeto del litigio es corresponsabilidad de otro municipio.

CARGA DE LA PRUEBA – Corresponde al demandante probar los hechos en que fundamenta su pretensión – Accionante se limitó a aportar fotografías que no tienen valor probatorio suficiente para determinar el estado actual de la vía objeto de la litis.

(...) los argumentos de la impugnación carecen de vocación de prosperidad, en la medida que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho sobre los cuales edificó la tesis de vulneración de los derechos colectivos; y por el contrario, existe pruebas que las administraciones municipales de YOPAL y MANÍ, vienen adelantando las gestiones necesarias para el mantenimiento y conservación de las vías a las que se refiere la demanda. Sobre este tópico, este Tribunal debe destacar que la actividad probatoria de la parte se limitó a aportar con la demanda unas peticiones que elevó ante el departamento y sus respectivas respuestas y a solicitar una inspección judicial; y, sólo con posterioridad (luego de declarada fallida la etapa de pacto) aportó unas fotografías, las que no pueden ser tenidas en cuenta en tanto, no se allegaron dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 212 del C. P. A. C. A. para el efecto. Adicionalmente, no se solicitó que se efectuara trámite alguno para determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación. En consecuencia, no existe certeza frente a que estas imágenes corresponden al estado actual de los sectores de la carretera que aluden los actores populares.

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y NECESIDAD DE LA PRUEBA EN ACCIÓN POPULAR – Es al Juez a quien corresponde determinarla / INSPECCIÓN JUDICIAL – Parte demandante no interpuso recurso alguno contra decisión de no decretarla.

Ahora en lo que tiene que ver con el argumento de la impugnación relacionado con la negativa de decretar la prueba de inspección judicial debe anotarse que, de conformidad con lo normado por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 es al juez popular a quien le corresponde determinar la conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas y en el sub lite, el juzgador de primera instancia consideró que no había lugar a decretar la misma, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno por lo que quedó ejecutoriada y en consecuencia, no puede utilizarse la apelación para oponerse a lo resuelto al respecto puesto que, las etapas procesales son perentorias y nadie puede alegar su propia culpa.

ACCIÓN POPULAR – No requiere derecho de postulación – Demandante inobservó deberes que le asistían como actor popular – Se declaran probadas

las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandada y vinculadas.

Finalmente respecto de lo planteado en el sentido que, la actora popular carecía de recursos para acceder a una asesoría legal, la Corporación no comparte tal afirmación por cuanto precisamente una de las bondades de este tipo de acciones es la posibilidad de acudir a ellas sin que se requiera el derecho de postulación y finalmente lo que se reprocha a la accionante es que inobservó los deberes que le asistían y que se refieren al aporte de las pruebas que soportaran las pretensiones de la demanda popular y su insistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento que le había permitido, se reitera, interponer el recurso procedente frente a la decisión de denegar el decreto de la inspección judicial. Con base en lo anterior, se declararán probadas las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, HECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE SUSTENTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR, INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE SUSTENTEN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR: NO SE DEMUESTRA LA DESCENTRALIZACIÓN DE COMPETENCIAS DE INVIAS A LOS ENTES TERRITORIALES DEMANDADOS, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, DAÑO O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS SUPUESTOS DERECHOS COLECTIVOS ESGRIMIDOS POR EL ACTOR, INEXISTENCIA DEL PERJUICIO INVOCADO, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO formuladas por el DEPARTAMENTO DE CASANARE y los MUNICIPIOS DE YOPAL Y MANÍ. De esta manera y no encontrándose probada la vulneración a derecho colectivo alguno y por el contrario habiéndose acreditado que las vinculadas han desarrollado las acciones para cumplir las obligaciones que la ley les impone en materia de mantenimiento, conservación y seguridad vial, acatando las gestiones a que refiere la jurisprudencia referida con antelación, corresponde confirmar la sentencia apelada.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

ACCIÓN DE TUTELA.

Imposibilidad de las entidades accionadas de suministrar los documentos requeridos por el tutelante era de su conocimiento.

RADICACIÓN: 85001-3333-003-2023-00057-01.

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela.

DEMANDANTE: Cesar Efrén Quintero Sepúlveda.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y Bayport Soluciones Financieras.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dr. José Antonio Figueroa Burbano.

FECHA PROVIDENCIA: Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/143933675/23-57-01+TUTELA+PETICI%C3%93N.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Acude el demandante a la acción constitucional con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, teniendo en cuenta que, cuando estaba vinculado al Ejército Nacional solicitó un crédito de libranza con la empresa BAYPORT el cual era descontado de su pago de nómina. Sin embargo, una vez le fue reconocida su asignación de retiro solicitó al CREMIL no hacer ningún tipo de descuento por ningún concepto, solicitud que fue desatendida por la entidad quien le siguió descontando lo correspondiente al crédito de libranza previamente referido, muy a pesar de que la autorización de descuento se profirió para el Ejército Nacional más no para CREMIL como su actual pagador. Al dirigir peticiones tanto a CREMIL como a BAYPORT acerca de los descuentos realizados, estas se circunscribieron a responder que existía una autorización para descuento por libranza. Por todo lo anterior solicitó que se ordene a las entidades dar respuesta de fondo, clara y precisa y que se le entregue la documentación solicitada, además de ordenar que se acate el debido proceso y se ordene la cesación del descuento sobre su asignación de retiro por falta de autorización expresa. Las entidades demandadas se opusieron a las pretensiones de la acción argumentando la carencia actual de objeto por hecho superado por parte de CREMIL, y solicitando la negación de las pretensiones por cuanto, en virtud del contrato de libranza, la entidad BAYPORT estaba facultada para dar continuidad al descuento. El Juez de primera instancia decidió amparar el derecho fundamental de petición y ordenar a las demandadas dar respuesta clara, expresa y de fondo a las peticiones radicadas, negando las demás pretensiones, al considerar que, pese a que las entidades respondieron las peticiones del demandante, lo cierto es que las

mismas no fueron completas pues no se dio respuesta a todos los interrogantes planteados como tampoco se entregaron los documentos solicitados. Finalmente, concluyó el *a quo* que, respecto de la solicitud para la cesación del descuento, la empresa prestamista estaba autorizada para extender los efectos de la libranza ante el cambio de empleador por la variación de trabajador en servicio activo a pensionado. CREMIL impugnó la sentencia al considerar que las respuestas emitidas a las solicitudes del demandante fueron completas y de fondo por lo que solicitó declarar que esta entidad cumplió con la orden judicial y es garante de los derechos fundamentales amparados.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hubo violación al derecho fundamental de petición como lo asevera CREMIL en la impugnación, o se debe declarar hecho superado, o por el contrario persiste la violación de ese derecho, debiendo dar órdenes para su protección?

TESIS:

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS – Imposibilidad de las entidades accionadas de suministrar los documentos requeridos por el tutelante era de su conocimiento.

Existe un principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. Por lo tanto, si el accionante sabía que no había otorgado autorización a CREMIL ni a BAYPORT para hacer descuentos de su asignación de retiro que le pagó la primera entidad nombrada, correspondientes a la libranza suscrita por la última entidad, mal podía exigirla, o lo que es lo mismo, las dos entidades no estaban obligadas a responderla con ocasión del derecho de petición hecho por el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN – Solicitudes de cesación de descuentos por libranza eran improcedentes / AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS POR LIBRANZA – Improcedencia de devoluciones de dinero cuando media tal autorización.

En el caso específico, tal como se señaló, está probado que el accionante, señor César Efrén Quintero Sepúlveda, después de ser miembro del Ejército Nacional pasó a ser retirado de esa institución, según Resolución 6022 de 2022; consecuentemente: a.- A partir del 4 de junio de 2022, dicho ciudadano dejó de ser miembro activo del Ejército Nacional; no recibió salarios sino asignación de retiro; y la entidad pagadora es CREMIL, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1211 de 1190, la Ley 923 de 2004, el Decreto 4433 del mismo año y normas concordantes. b.- También desde esa fecha, las obligaciones contraídas a través de libranza por el señor César Efrén Quintero Sepúlveda y que estaban vigentes, simplemente se trasladaron a CREMIL para su descuento, de conformidad

con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1527 de 2012, sin que fuera necesario autorización expresa para efectuar el descuento correspondiente. c.- Por lo tanto, la solicitud que hizo a través de derechos de petición el accionante a CREMIL y a BAYPORT eran manifiestamente improcedentes. (...) En lo que se refiere a la solicitud de modificación de los descuentos y a la devolución de la suma de \$5.663.448 descontada de la asignación de retiro correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2022, la respuesta fue oportuna, clara y de fondo, pues se le respondió que eso era inviable dada la autorización que había dado al suscribir la libranza y le hizo entrega de toda la documentación relacionada con la libranza. En consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia sobre este tema y se declarará la inexistencia de violación del derecho de petición por parte de BAYPORT.

AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS POR LIBRANZA – Improcedencia de su revocatoria.

Igualmente está acreditado que el accionante presentó una solicitud o manifestación a CREMIL indicando que no autorizaba descontar de su asignación de retiro las cuotas correspondientes al crédito por libranza que había suscrito por BAYPORT. Tal petición resulta a todas luces improcedente, porque de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 1527 de 2012, los créditos por libranza que tenía el accionante en su condición de miembro activo del Ejército, pasaron a CREMIL, quien debía hacer los descuentos correspondientes so pena de incurrir en responsabilidad solidaria. Similar situación ocurre con la solicitud de devolución de las sumas de dinero que le fueron descontadas de la asignación de retiro correspondientes a los meses de agosto, septiembre y siguientes del año 2022, pues se reitera, para hacer esos descuentos, CREMIL no necesitaba ninguna autorización del accionante diferente a la que ya había dado en la libranza inicial. Además, se reitera que el accionante sabía que no había dado ninguna autorización a Cremil para los descuentos de la libranza mencionada de la asignación de retiro. Sin embargo, pidió que se expidiera toda la documentación que indicara que CREMIL estaba facultada para ello, lo que resulta improcedente.

DECISIÓN:

REVOCAR la sentencia de primera instancia que accedió a los amparos pretendidos.

SALVAMENTO DE VOTO – Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz:

DERECHO DE PETICIÓN – Carencia actual de objeto por hecho superado – Escapa al ámbito de protección de la acción de tutela y, por tanto, de la

competencia del Juez constitucional calificar la procedencia o pertinencia de las peticiones realizadas por el solicitante en cada petición.

(...) considero que, en el caso sub lite la violación al derecho de petición existía al momento de la interposición de la acción de tutela tan es así que, una vez proferido el fallo de primera instancia tanto CREMIL como BAYPORT informaron al Juzgado que lo profirió, su acatamiento (ítems 12 y 13); y, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES además lo impugnó por lo que respetuosamente pienso que, lo procedente era verificar si las respuestas otorgadas al peticionario cumplían los requisitos que la jurisprudencia pacífica de los tribunales de cierre de las jurisdicciones constitucional y contencioso administrativa han establecido como necesarios para salvaguardar el núcleo esencial del derecho de petición y en tal caso, confirmar la sentencia de primera instancia y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues el juez de tutela no debe entrar a calificar la procedencia y pertinencia de las peticiones que efectúa un ciudadano, porque ello escapa de la finalidad de la acción en casos como el sub judice y del papel que dentro de las mismas cumple el juez constitucional, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional (...)

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Magistrada tuvo como fundamento las Sentencias T-720 de 2003 y T-369 de 2013.

Solicitudes del accionante tuvieron una doble naturaleza: petición de documentos y consulta.

RADICACIÓN: 85001-3333-001-2023-00052-01.

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela.

DEMANDANTE: Luis Guillermo Pérez Pérez.

DEMANDADO: Corporinoquia.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dr. José Antonio Figueroa Burbano.

FECHA PROVIDENCIA: Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/143933675/23-52-01+AT+DERECHO+DE+PETICI%C3%93N.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: El accionante presentó derecho de petición de información y suministro de documentos ante Corporinoquia, entidad que le informó que no era competente para conocer de la solicitud, sin adelantar el trámite de remisión al competente previsto en la legislación vigente. Pese a ello el solicitante consideró que varios de los aspectos de su solicitud sí eran de competencia de la entidad tutelada y que, a pesar de ello, esta no emitió respuesta de fondo. Por lo anterior solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y deprecó la orden a la entidad demandada para que la misma de respuesta de fondo a la solicitud incoada. Corporinoquia se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que suministró los documentos que le correspondían, además de haber remitido la

petición a la ANLA para lo de su competencia, por lo que no se configuró vulneración a derecho fundamental alguno. Así mismo la ANLA, como entidad vinculada, contestó que, por la fecha de remisión de la solicitud, aún se encuentra en término para dar respuesta de la misma. Conforme con lo anterior el Juez de primera instancia declaró que no fue vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la ANLA y que, por parte de Corporinoquia este sí fue vulnerado, por lo que le ordenó expedir una respuesta de fondo clara, congruente y separada respecto de la consulta elevada por el accionante, al considerar que la petición tiene referentes relativos a la entrega de documentos, consulta y de información sobre ciertos temas por lo que el tutelante realizó a través de su solicitud, dos tipos de peticiones: documentos y consulta, razón por la cual varios de los cuestionamientos indicados en la solicitud pueden ser resueltos desde el ámbito competencial que la Ley le atribuye a la entidad. Corporinoquia impugnó el fallo de primera instancia solicitando que se le otorgue el término de 30 días para responder las respectivas consultas teniendo en cuenta la naturaleza de las peticiones elevadas.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar o no a modificar el plazo otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia?

TESIS:

DERECHO DE PETICIÓN – Solicitudes del accionante tuvieron una doble naturaleza: petición de documentos y consulta – Los términos para resolver cada una de las peticiones eran distintos – No hubo vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la ANLA – Modifica el término otorgado a Corporinoquia para absolver consultas.

Le asiste la razón al juez de primera instancia, en cuanto que, en la petición están entremezcladas solicitudes de documentos y consultas. Como se sabe, para la entrega de documentos, el término para resolver es de 10 días, cuando no se contesta en ese plazo, se entiende que se acepta y los documentos deben entregarse dentro de los 3 días siguientes. Y para la resolución de consultas el plazo previsto por la ley es de 30 días contados a partir del recibo de la petición. d.- Si la petición de documentos correspondía a la ANLA y esta recibió el reenvío de la petición el 24 de marzo de 2023, a partir de ahí debe contarse el plazo indicado en el literal anterior, el cual, hasta la fecha de la sentencia de primera instancia no había vencido. Por lo tanto, efectivamente no hay violación al derecho de petición del accionante por parte de la ANLA. e.- En lo que se refiere a la consulta, como se dijo, el término para resolverla es de 30 días contados a partir del recibo de la petición. Por lo tanto, si la petición incoada por el accionante fue radicada el 8 de marzo de 2023, ello implica que el plazo para dar respuesta vencía el 24 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días son hábiles y por ende, deben descontarse los sábados, domingos y festivos). Así las cosas, hasta la fecha en que se produjo el fallo de primera instancia no había vencido el término para declarar conculcado el derecho de petición, pero sí hasta la fecha en que se profiere el fallo de segunda

instancia. En consecuencia, se confirmará el fallo recurrido, pero con las aclaraciones y precisiones indicadas en precedencia. f.- En relación con el término de 30 días que solicita Corporinoquia para responder resulta excesivo teniendo en cuenta el número de actividades que debe realizar para dar las respuestas, así como la naturaleza y complejidad de las preguntas. Por tal motivo, se modificará la sentencia concediendo un plazo de 10 días a Corporinoquia para que responda de fondo, en forma completa – salvo lo que compete a la ANLA, y congruente con lo solicitado, con copia al juzgador de primera instancia, a quien le corresponde velar por el cumplimiento de los fallos.

DECISIÓN:

MODIFICAR la sentencia de primera instancia.

Acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir un dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral.

RADICACIÓN: 85001-33-33-001-2023-00064-01.

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela.

DEMANDANTE: Johana Lorena Quintero Carvajal.

DEMANDADO: Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144734560/Sentencia+tutela+2023-00064-01.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Acude la accionante a la tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y tranquilidad personal y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada realizar calificación de pérdida de la capacidad laboral de manera integral y se ordene dejar sin efecto el dictamen ya realizado, pues este no se practicó de manera integral. Lo anterior teniendo en cuenta que sufre de múltiples patologías y que, en la calificación ya efectuada por la junta, solo se tuvo en cuenta algunas de ellas, por lo que aduce que la entidad no realizó una valoración integral en cuanto a la pérdida de capacidad laboral. La entidad demandada solicitó no acceder a las pretensiones de la acción teniendo en cuenta que el dictamen aludido que esta profirió fue confirmatorio de uno previo emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, por lo que la tutelante lo que pretende, a través del amparo constitucional, es que se incluyan diagnósticos adicionales sin que sea procedente la calificación integral al no contar con otros diagnósticos o dictámenes que definan el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; además de afirmar que lo que se

plantea en la tutela es una controversia de fondo que debe dirimirse en un proceso ordinario. El fallador de primera instancia declaró la improcedencia de la acción al considerar que la accionante cuenta con un mecanismo idóneo de protección para discutir el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral y que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la protección constitucional con carácter subsidiario. Inconforme con la decisión la parte actora solicitó la revocatoria del fallo y acceder a las pretensiones formuladas aduciendo que la calificación emitida por la accionada le causa un perjuicio, por lo que es procedente la calificación integral.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La acción de tutela resulta procedente para resolver decisiones relacionadas con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinada en el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez?

TESIS:

“La respuesta es adversa, la petición de tutela objeto de análisis, no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, como quiera que el presente asunto atañe a la controversia derivada del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de 16 de febrero de 2023, respecto del cual la actora alega no tuvo en cuenta ciertos diagnósticos y patologías y de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, tal situación debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria laboral, promoviendo la demanda correspondiente contra el dictamen respectivo. La Sala advierte que no se demuestra un perjuicio irremediable para dar viabilidad a la acción de tutela como mecanismo transitorio, tampoco la configuración de circunstancia alguna que torne en ineficaz el ejercicio del medio judicial disponible para controvertir el dictamen de la Junta Nacional.”

ACCIÓN DE TUTELA – Subsidiariedad y residualidad – Análisis de la eficacia del mecanismo ordinario para determinar la protección transitoria que permita evitar un perjuicio irremediable.

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares. Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en

aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida. (...) De conformidad con lo previamente expuesto, para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, inminente, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado, toda vez que la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Por ello, como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza. En ese orden, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales; no obstante, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

ACCIÓN DE TUTELA – No se acredita el requisito de subsidiariedad.

(...) la Sala considera que en efecto como lo adujo el a quo, la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues es claro que el asunto concierne a la controversia derivada del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de 16 de febrero de 2023, respecto del cual la actora alega no tuvo en cuenta ciertos diagnósticos y patologías, situación que debe ventilarse y ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria laboral promoviendo la demanda correspondiente contra el dictamen respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013.

DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL – Pretende controvertir otro dictamen por lo que el asunto debe ser definido por el Juez competente / ACCIÓN DE TUTELA – No se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que valide la protección transitoria.

Se observa que la actora presenta peritaje de 13 de diciembre de 2022 emitido por el médico Diego Hernández, en el cual se determina un valor superior de pérdida de capacidad laboral respecto del indicado en el dictamen de 16 de febrero de 2023, lo que ratifica que la tutelante pretende controvertir el mismo a través del otro

dictamen, circunstancia que debe ser analizada por el juez competente. La Sala advierte que en algunas oportunidades se ha dado viabilidad a la acción de amparo cuando se demuestre que el medio ordinario no sea eficaz o cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situaciones que no se acreditan en el plenario, por cuanto no obra prueba que permita colegir que el mecanismo ordinario no resulta idóneo para resolver el asunto, máxime cuando se trata de una persona de 43 años, lo cual denota que no resulta excesivo que acuda a la jurisdicción laboral con el fin de dirimir su conflicto. Tampoco se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, porque según los datos generales consignados en el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación, la actora se encuentra en la etapa de población en edad económicamente activa, es cotizante en el régimen contributivo en salud en la EPS Sanitas y no se vislumbra un perjuicio inminente que requiera de medidas urgentes y que torne en ineficaz el medio ordinario para controvertir el dictamen proferido por la entidad aquí accionada. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción de amparo.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

Inexistencia de medios para acceder al conocimiento de actos administrativos publicados en la página web de la entidad no justifica la interposición tardía de recursos.

RADICACIÓN: 85001-3333-002-2023-00063-01.

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela.

DEMANDANTE: Asociación de Usuarios de Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Río Charte Margen Derecha "ASODISTRICHARTE".

DEMANDADO: CORPORINOQUIA.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dr. José Antonio Figueroa Burbano.

FECHA PROVIDENCIA: Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144734560/23-63-01+AT+DEBIDO+PROCESO.pdf

SÍNTESIS DEL CASO: Se promueve la acción por cuanto la asociación tutelante elevó solicitud de renovación de concesión de aguas ante la autoridad ambiental, junto con otras peticiones que no fueron resultas en término por Corporinoquia. Sin embargo, al encontrar que las mismas fueron respondidas incluso en desarrollo del

trámite de la tutela, mediante fallo de primera instancia el Juez constitucional decidió declarar vulnerado el derecho de petición de la asociación tutelante por parte de Corporinoquia, evitando emitir órdenes precisas por haber encontrado configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que previno a la entidad demandada a dar trámite oportuno a las solicitudes que se pongan en su conocimiento y, de esta manera, evitar la repetición de omisiones como la que dio lugar a la acción de tutela; negando la protección del derecho al debido proceso. Inconforme con la decisión la parte accionante impugnó el fallo proferido argumentando que la accionada sí vulneró el derecho al debido proceso al rechazar un recurso de reposición interpuesto por esta dentro de uno de los trámites administrativos objeto análisis por haber sido interpuesto por fuera del horario laboral sin tener en cuenta que en los trámites administrativos el recurso se entiende presentado si se radica antes de las 12 de la noche del último día de vencimiento del plazo, lo que no aplica para los términos judiciales que se contabilizan de manera diferente.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia en cuanto negó el amparo del derecho al debido proceso, de conformidad con lo indicado en la impugnación?

TESIS:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Vencimiento del término ocurre a la media noche último día dispuesto para ello – Recuso fue presentado de manera extemporánea – Inexistencia de medios para acceder al conocimiento de actos administrativos publicados en la página web de la entidad no justifica la interposición tardía de recursos.

Cuando se examina el caso concreto se encuentra lo siguiente: a.- La jornada normal de trabajo de Corporinoquia es de 44 horas semanales según lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y va de lunes a viernes. b.- Sin embargo, tal como lo consideró el a-quo, y lo constató esta Corporación al consultar la página web, Corporinoquia expidió la Resolución 400.36.22 1574 del 26 de octubre de 2022, a través de la cual, con la finalidad de permitir el descanso a los servidores públicos de esa entidad durante el 9 de diciembre de 2022, declaró como día hábil para todos los efectos legales el 19 de noviembre de ese año. c.- La Resolución 400.36.22.0657 del 26 de mayo de 2022 emitida por Corporinoquia, declaró la nulidad de varios procesos coactivos y negó respecto de otros. Esa resolución fue notificada por correo electrónico el 17 de noviembre de 2022 y expresamente se consignó que contra ella procedía el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación. d.- Como el 19 de noviembre de

2022 fue declarado día hábil, el término para interponer el recurso vencía el 30 de noviembre de 2022 y fue interpuesto el 1 de diciembre de ese año a las 5:56 p.m. e.- Es cierto que para efectos de términos los días finalizan a las 12 de la noche, por expresa disposición legal: el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 (...) Por lo tanto, el término finalizó el 30 de noviembre de 2022 a las 12 de la noche pero como el recurso fue presentado el 1 de diciembre de 2022 a las 5:56 p.m., resultó extemporáneo. (...) g.- Se agrega que la Resolución 400.36.22 1574 del 26 de octubre de 2022 fue publicada de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPACA, que fue modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021 (...) El hecho de que la accionante no la haya consultado o que no tenga internet es un asunto que no invalida la resolución ni justifica la interposición de un recurso tardío. Así las cosas, se confirmará la providencia recurrida sobre este punto, que realmente es el contenido de la impugnación.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

No hay mora judicial pues las actuaciones se han desarrollado con apego a derechos fundamentales de los sujetos procesales.

RADICACIÓN: 85001-23-33-000-2023-00032-00.

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela.

DEMANDANTE: Oromairo Avella Ballesteros.

DEMANDADO: Juzgado Segundo Administrativo de Yopala.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144734560/Fallo+AT+2023-00032-00.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Presenta el tutelante la acción por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, vulnerados a partir de las dilaciones injustificadas en que aparentemente ha incurrido el Juzgado accionado en el curso de un medio de control popular que se encuentra bajo su conocimiento, además de alegar que otro medio de control de la misma naturaleza, que también cursa en el juzgado, se encuentra en etapa más avanzada. El Juzgado demandado se opuso a las pretensiones de la acción como quiera que el trámite surtido dentro del proceso constitucional alegado por el demandante se ha ajustado a los procedimientos legales previstos en la legislación vigente, por lo que alegó la improcedencia de la

tutela, aduciendo que las alegadas dilaciones injustificadas no se acompañan con el deber del juzgador de dar trámite a todas las solicitudes presentadas por los demás sujetos procesales, además de la improcedencia de la comparación de un proceso con otro teniendo en cuenta que cada proceso judicial tiene sus propios desarrollos y particularidades.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura mora judicial injustificada por parte del Juzgado tutelado y por ende infracción a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del accionante, por no decidir de manera inmediata un recurso de reposición y un incidente de nulidad dentro de la acción popular 85001-3333-002-2022-00206-00?

TESIS:

“El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, no ha incurrido en mora judicial injustificada o negligente. En el caso particular, se evidencia que en el medio de control popular No. 85001-3333-002-2022-00206-00 se profirió incidente de nulidad y una vez se surtió el traslado, ingresó el expediente al despacho para resolver lo pertinente el 24 de abril de 2023. Así mismo, en el cuaderno de medidas cautelares se observa que se interpuso recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso de apelación, cuyo traslado venció el 8 de mayo de 2023. En ese sentido, hasta el momento no ha transcurrido un término excesivo que genere una dilación en el mencionado proceso. Por consiguiente, no se acredita la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni el incumplimiento de los términos procesales el medio de control popular de manera injustificada, razón por la cual se negarán las pretensiones de este mecanismo constitucional.”

DEBIDO PROCESO – Alcance.

El artículo 29 de la Constitución Política establece como garantía a favor de los administrados el debido proceso dentro de cualquier actuación sea judicial o no, lo que implica que se debe llevar a cabo en todas sus instancias y trámites sin dilaciones injustificadas; en la medida que las actuaciones deben ser públicas y en ellas prevalecerá el derecho sustancial, circunstancias que no pueden ser obviadas al momento en que las personas accedan a la administración de justicia conforme lo señala el artículo 229 ídem. Teniendo en cuenta que las prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección comprende el derecho que tienen todos los individuos a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas

en las actuaciones judiciales, pilares, que están desarrollados igualmente en la Ley 270 de 1996 donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad contenida en el artículo 4º y la eficiencia en el artículo 7º y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

MORA JUDICIAL – No todos los incumplimientos de términos procesales son generados por conducta de los servidores judiciales – Se debe evaluar cada caso concreto.

(...) no todos los incumplimientos de los términos procesales son generados por la responsabilidad de los servidores judiciales, pues existen casos que por su complejidad demandan de un mayor tiempo del establecido en el ordenamiento jurídico para su definición. En ese tipo de procesos se requiere de una valoración fáctica o sustancial más amplia. Ahora bien, es necesario dejar claro que para establecer si existe mora judicial, en alguna actuación, tal como lo ha concebido la Corte Constitucional, se deben evaluar las siguientes circunstancias: *“i) la complejidad del caso; ii) la conducta procesal desplegada por las partes; iii) la conducta de las autoridades judiciales; iv) la valoración global del procedimiento; y v) los intereses que se debaten.”* Dicho en otras palabras, es posible establecer los casos en los cuales las actuaciones judiciales están sufriendo algún tipo de retraso; sin embargo, para que se pueda hablar de una situación que va en contra de los principios de celeridad y eficacia, es necesario analizar en cada caso si el tema implica tal complejidad que su duración en el tiempo se debe a las condiciones particulares del asunto, si se debe a una causa justificada o si por el contrario se evidencia una conducta negligente.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia T- 283 del 3 de agosto de 2020 y la Sentencia T- 052 del 22 de febrero de 2018.

MORA JUDICIAL – No ha transcurrido una mora injustificada en el proceso por el que se promovió la acción.

(...) la Sala encuentra que en el proceso popular antes referido adelantado por el aquí tutelante contra el municipio de Yopal y la empresa Terminal de Transportes de Yopal S.A.S., se admitió la demanda el 24 de octubre de 2022 esto es, dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 y en esa misma fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar al municipio de Yopal, circunstancia por la cual mediante auto del 7 de diciembre de 2022 se corrigió la falencia y se extendió el traslado al otro sujeto pasivo, actuación que garantizó el derecho de defensa y contradicción de la mencionada persona jurídica. Se advierte igualmente que la medida cautelar pedida por el señor Avella Ballesteros, se negó por providencia del 6 de marzo de 2023, decisión que fue apelada; no obstante, el auto que concedió la alzada fue objeto de recurso de reposición por parte del

municipio de Yopal, del cual se corrió traslado durante los días 4, 5 y 8 de mayo de 2023, actuación que se corrobora en el consecutivo 033 del cuaderno de medidas cautelares (...) Significa lo anterior, que solo hasta el 8 de mayo de 2023 venció el término de traslado para que los demás sujetos procesales se pronunciaran del recurso de reposición interpuesto por el municipio de Yopal y desde esta fecha al momento en que se profiere esta providencia solo han transcurrido 3 días. Adicionalmente, se evidencia en el cuaderno de incidente de nulidad que, al momento de contestar la demanda, el municipio de Yopal presentó incidente de nulidad y en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 6 de marzo de 2023, se corrió traslado durante los días 21, 22 y 23 de marzo de la presente anualidad, con ingreso al despacho el 24 de abril de 2023. Es decir, que desde esa última fecha a la emisión de esta sentencia han transcurrido 12 días, sin que ello evidencie la trasgresión a derecho fundamental alguno.

TRÁMITE PREFERENCIAL DE LA ACCIÓN POPULAR – Su desarrollo no implica desconocer el derecho de defensa y contradicción de todas las partes / MORA JUDICIAL – No se configura, pues las actuaciones se han desarrollado con apego a derechos fundamentales de los sujetos procesales – No se puede tomar como parámetro de comparación las actuaciones surtidas en otro proceso judicial.

La Sala precisa que si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares tienen un trámite preferencial, ello no es óbice para surtir todas las etapas sin garantizar el derecho de defensa y al debido proceso de todas las partes, en especial cuando se proponen excepciones, incidentes y recursos, actuaciones que requieren traslado para que los sujetos procesales tengan la oportunidad de pronunciarse. Igualmente se advierte que cada proceso es independiente y no es posible medir el avance del uno respecto del otro, pues el impulso en el expediente depende no solo del despacho judicial, sino de las intervenciones que efectúen quienes integran la litis. De conformidad con el análisis previo, no se advierte infracción a los derechos invocados, pues conforme se revisa en el expediente, el Juzgado accionado garantizó el derecho al debido proceso de los sujetos procesales y si bien, aún no ha proferido una decisión sobre dichas actuaciones, resulta evidente que debió impartir los referidos traslados. Adicionalmente se precisa que la finalidad de la acción popular no es surtir de manera perentoria las etapas del proceso con un carácter sencillamente formal, porque debe garantizar en cada una de ellas la oportunidad para que todos los intervinientes puedan ejercer su derecho de contradicción, sin que se pueda cercenar la posibilidad de interponer recursos en las oportunidades procesales correspondientes y tramitarlos, de tal manera que no es posible pretermitir alguna etapa, para fijar fecha para pacto de cumplimiento o emitir la sentencia según el caso. De lo expuesto anteriormente, se concluye que no hay omisión o negligencia

de funciones por parte del despacho judicial tutelado, tampoco se evidencia una mora judicial y por el contrario, verificadas todas las actuaciones se han surtido con apego a los derechos fundamentales de los sujetos procesales, y no es de recibo tomar como parámetro las actuaciones surtidas en otro proceso popular, pues cada expediente requiere una valoración global en su procedimiento. Así las cosas, no se acredita en esta acción constitucional el incumplimiento de los términos procesales de manera injustificada, tampoco tardanza o mora alguna en las actuaciones surtidas dentro del proceso popular, ni la omisión o dilación injustificada en el trámite de la acción popular 85001-3333-002-2022-00206-00 a que hace referencia el accionante, aunado a que según se evidencia los asuntos pendientes de resolver se encuentran en trámite, cuyas decisiones puede discutirse en el mismo medio de control, razón por la cual no se accederá a la acción de tutela.

DECISIÓN:

NEGAR la petición de tutela.

No existe mora judicial injustificada por cuanto proceso fue remitido a nuevo juzgado para su conocimiento y con fines de descongestión.

RADICACIÓN: 850012333000-202300030-00.

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela.

DEMANDANTE: Marco Alirio Tibocho Retavisca.

DEMANDADO: Juzgado Primero Administrativo de Yopala.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145250811/2023-0030-00+TUTELA+FALLO+MORA+JUDICIAL.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Acude el accionante a la acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social, debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia y que, como consecuencia de lo anterior se ordene al Juzgado Primero Administrativo de Yopal que señale los motivos que han dificultado el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el mismo es parte y que cursa en ese juzgado y que, además, se le dé trámite al proceso, se actualicen las actuaciones procesales del mismo en los sistemas de información de la rama judicial y se le notifiquen personalmente las decisiones sobre las solicitudes que radicó relacionadas con la fecha para realizar la audiencia inicial o proferir sentencia anticipada. El juzgado accionado indicó que, dando aplicación a la redistribución hecha por el Consejo

Seccional de la Judicatura de Boyacá, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal, situación que fue informada a la comunidad a través de la publicación respectiva en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y que el mismo se encuentra registrado en los sistemas de información de la misma entidad, además de explicar que teniendo en cuenta el volumen de trabajo ha debido darle prelación a otros procesos.

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Se vulneran los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se pretende con la solicitud de tutela que nos ocupa por las razones aducidas en la misma? ¿Puede afirmarse la existencia de un hecho superado cuando cesan las razones que se invocan para solicitar la protección de algunos de los derechos cuyo amparo se pretende?

TESIS:

MORA JUDICIAL – Congestión judicial debe ser informada a las autoridades competentes – Proceso que generó la acción fue remitido a un nuevo juzgado – No existe mora judicial injustificada.

(...) efectivamente y de conformidad con lo normado por el artículo 180 del C. P. A. C. A., en el proceso arriba mencionado se han presentado demoras en su trámite. Empero, es de público conocimiento y en consecuencia hecho notorio que no requiere prueba que, los juzgados administrativos de Yopal históricamente han venido congestionados, por lo que atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional (...) tales situaciones impiden que los términos judiciales se cumplan como lo ordena la ley, pero los operadores judiciales están obligados a informar a las autoridades competentes dichas situaciones a fin que se busquen los correctivos necesarios para superarlas; y, fue precisamente la creación de un nuevo Juzgado Administrativo en el circuito de Yopal lo que conllevó a que el proceso que constituye el objeto de la tutela que nos ocupa, haya debido ser remitido al mismo (...) De esta manera y atendiendo la jurisprudencia antes transcrita se determina con claridad que, en lo que a este punto respecta las pretensiones de la tutela de la referencia deben denegarse toda vez que, no existe una mora judicial injustificada.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia T- 286 de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

HECHO SUPERADO – Se actualizó la información registrada en los sistemas de información judicial / MORA JUDICIAL – No existe mora judicial injustificada.

(...) se establece que, el 3 de marzo de 2023, una vez el Despacho accionado fue notificado de la radicación de la tutela de la referencia, se actualizó la información registrada en los sistemas de información judicial, respecto del proceso con RAD. No. No. 850013333001-202100027-00. Así las cosas, corresponde declarar la existencia de hecho superado en lo que a este tema hace referencia e instar al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL para que, en lo sucesivo dé cumplimiento a las decisiones de la Corte Constitucional en el sentido de informar a las partes procesales, las razones estructurales que le impiden adoptar decisiones dentro de los términos legalmente establecidos y más aún cuando éstas le han hecho solicitudes al respecto y adicionalmente para que, mantenga actualizado el registro de las actuaciones en los sistemas de información con los que cuenta, a fin que se facilite a los usuarios el acceso fácil y rápido a las decisiones que profiere. Igualmente, observándose que los datos de contacto del mencionado juzgado, incluido su número telefónico, se encuentran debidamente registrados y actualizados en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, la Corporación no accederá a la solicitud realizada en esta materia. Igualmente, y como la vulneración a los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, a la IGUALDAD y a la SEGURIDAD SOCIAL no se acreditó, se denegará la tutela en lo que a los mismos hace referencia. Finalmente debe indicarse que, según lo señalado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, el proceso que originó el presente medio de control fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de la misma ciudad, cuya titular solo se posesionó el 21 de marzo de 2023 por razones de índole presupuestal (CDP) y operativo (certificación de planta física y equipos). Además, debe tenerse en cuenta el número de procesos que recibió ese Despacho, los que deben analizarse y resolverse por orden de ingreso, salvo las excepciones legales (hábeas corpus, tutelas y otras acciones constitucionales, tales como populares, de cumplimiento y de grupo). Debe agregarse que la titular de ese Despacho no fue vinculada al medio de control indicado en la referencia. De todas formas, dadas las circunstancias anotadas, por ahora no se observa mora injustificada.

DECISIÓN:

NEGAR la petición de tutela.

Fondo de pensiones no puede imponer cargas que corresponden al empleador a la persona que padece la incapacidad laboral.

RADICACIÓN: 850013333001-202300050-01.

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela.

DEMANDANTE: Clarabella García Medina.

DEMANDADO: E.P.S. Sanitas S.A. - Casalimpia S.A. y Administradora

Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145250811/2023-0050-01+TUTELA+INCAPACIDADES+VERSI%C3%93N+DEFINITIVA+MANUEL+1.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende la protección de los derechos constitucionales al mínimo vital, la salud, la seguridad social y la vida en condiciones de dignidad y ordenar a las accionadas que se realice el pago de las incapacidades médico-laborales dictaminadas por un término mayor a 180 días y las que se emitan, como quiera que la accionante se encuentra afiliada a la E.P.S Sanitas al laborar para la empresa Casalimpia S.A. Luego de ser diagnosticada con determinadas patologías le han sido dictaminadas incapacidades ininterrumpidas mayores a 180 días, frente a las cuales, las anteriores al día 180 fueron pagadas de manera extemporánea por la E.P.S., sin que se le reconociera el valor de los intereses de mora, y las superiores a aquel día no han sido canceladas pese a que la E.P.S. remitió a COLPENSIONES concepto favorable de rehabilitación, justificando además que la actora es madre cabeza de familia y el único sustento del hogar es el salario que recibe. La empresa accionada señaló que ha pagado lo que le corresponde como empleadora hasta el día 180 de la incapacidad, por lo que invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva. La E.P.S., afirmó que los primeros 180 días de incapacidad fueron autorizados y pagados por esa entidad y que las demás son obligaciones del fondo de pensiones, alegando, además, que la acción de tutela es improcedente para el pago de acreencias laborales y que, por lo mismo ha cumplido con todas sus obligaciones, solicitando que en caso de acceder a las pretensiones el Juez ordene el recobro ante el ADRES. COLPENSIONES por su parte indicó que, revisados sus sistemas de información, no existe radicación de petición a nombre de la actora por lo que la acción resulta improcedente. La sentencia de primera instancia decidió tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante y ordenar a la E.P.S. que reconozca y pague las incapacidades generadas desde el día 181 y hasta el 17 de febrero de este año y al fondo de pensiones que pague las subsiguientes a esa fecha, conminando a la empresa empleadora a cumplir con las obligaciones a su cargo frente al trámite de las incapacidades. Colpensiones y la E.P.S. impugnaron la sentencia argumentando lo siguiente: la primera que la entidad remitió a la tutelante el listado de documentos que debe allegar para realizar el pago de las incapacidades sin que aquella hubiese remitido lo indicado, alegando además el carácter subsidiario de la acción de tutela, la falta de radicación del certificado de incapacidades y la improcedencia de la acción por la falta de acreditación del perjuicio irremediable; la segunda reiteró los

argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la solicitud de amparo para en su defecto declarar la improcedencia de la acción ante la existencia de un mecanismo ordinario de defensa judicial, por perseguirse el pago de una acreencia laboral y ante la falta de trámite de las incapacidades?

TESIS:

RÉGIMEN DE INCAPACIDADES LABORALES – Finalidad.

Uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, es el de garantizar las prestaciones económicas y de salud de quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse a dicho sistema. Dentro de estas prestaciones, se encuentran aquellas que surgen de la incapacidad que pueda presentar un trabajador dependiente o independiente, para el desempeño de sus funciones. Con base en lo anterior y dependiendo del origen de la incapacidad, el Sistema de Seguridad Social Integral, prevé una reglamentación específica para cada caso, en aras de garantizar a los trabajadores incapacitados los ingresos que les permitan subsistir de forma digna, ante la imposibilidad de ejercer sus labores.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA – Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales dado que la accionante es sujeto de especial protección constitucional.

(...) se determinar que, como a la demandante se le han diagnosticado una serie de patologías que generaron que ésta haya debido permanecer del 7 de mayo de 2019 al 28 de marzo de 2023 sin la posibilidad de trabajar, que el ingreso base de liquidación corresponde al salario mínimo como se reportó en la certificación de 23 de marzo del presente año y que su único ingreso es el salario que devenga, es la tutela el mecanismo idóneo y eficaz para la salvaguarda de las garantías ius fundamentales en pugna en tanto, las circunstancias descritas conllevan que la actora sea sujeto de especial protección constitucional y por lo tanto, que no resulte proporcionado que se le exija que agote las vías ordinarias para acceder a las prestaciones reclamadas lo que implica que el requisito de subsidiariedad se encuentra acreditado.

RÉGIMEN DE INCAPACIDADES LABORALES – E.P.S. debe asumir las incapacidades desde el día 181 y hasta la radicación del concepto de rehabilitación.

(...) se encuentra que, conforme al material probatorio recaudado se estableció que a la accionante no se le han cancelado las incapacidades causadas con posterioridad al día

180 y como no se allegó prueba que permita acreditar que ya se hubiera efectuado el reconocimiento de esa prestación se le vulneraron los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, al ser las incapacidades el sustituto del salario. De otra parte, atendiendo que E. P. S. SANITAS reiteró al impugnar que no le asiste responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a 180 días y que por tal razón no ha vulnerado los derechos de la demandante, debe la Sala reiterar lo señalado por el a quo en virtud de lo considerado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017 transcrita líneas atrás que, no le asiste razón en tanto no cumplió con los plazos para enviar a la Administrador del Fondo de Pensiones “AFP” el concepto de rehabilitación, por lo que debe asumir las incapacidades desde el día 181 hasta cuando lo radicó, esto es, hasta el 17 de febrero del presente año.

RÉGIMEN DE INCAPACIDADES LABORALES – Fondo de pensiones no puede imponer cargas que corresponden al empleador a la persona que padece la incapacidad – Empleador debe cumplir con la carga de radicar la documentación requerida para acceder al auxilio por incapacidad.

(...) en relación con el tema destacado por COLPENSIONES referente a que, se le ha dado el trámite respectivo a la solicitud de incapacidad y la actora no ha presentado la documentación requerida para acceder al auxilio por incapacidad; visto el marco legal que rige para estos eventos así como el contenido del oficio del 22 de febrero pasado considera el Tribunal que, con esa actuación se desconoce lo preceptuado por el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, pues la administradora en lugar de requerir al empleador para que realizara los trámites allí referidos se dirige a la accionante, quien de acuerdo con esa norma únicamente tiene el deber de informar al empleador sobre la expedición de la incapacidad. De lo anterior se colige la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de COLPENSIONES al imponerle a la señora GARCÍA MEDINA una carga que no le corresponde dentro del trámite para el pago de las incapacidades emitidas por los galenos tratantes. Adicional a ello y atendiendo lo señalado por la empresa CASALIMPIA S. A. en calidad de empleador se determina que, ha omitido cumplir con el deber endilgado al empleador en la norma en comento, pues no ha realizado gestión alguna para que a la actora se le cancelen las incapacidades posteriores al día 180, trámite que le compete atendiendo la norma en comento y la doctrina fijada por el Ministerio de Trabajo sobre ese tópico. Así las cosas, habrá de tutelarse el derecho al debido proceso y modificarse el exhorto efectuado a CASALIMPIA S. A. para en su lugar emitir la orden enfocada a que acate lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 019 de 2012.



DECISIÓN:

MODIFICA la sentencia de primera instancia.



MEDIOS DE CONTROL ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Falta de pruebas alegada por la parte demandante no se configuró pues fue esta quien no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa que recaía en su contra.

RADICACIÓN: 850013333002-201700195-01.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Departamento de Casanare.

DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144182950/2017-0195-01+2A+INSTANCIA+SANCIONATORIO+AMBIENTAL+CARLOS.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Se demandó la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía declaró al Departamento de Casanare ambientalmente responsable y le impuso una multa superior a los veintiséis millones de pesos y, como consecuencia de lo anterior, se ordenara a la entidad demandada archivar cualquier actuación administrativa adelantada por la CAR, todo ello con fundamento en que, a partir de una queja anónima, esta última abrió una investigación sancionatoria ambiental teniendo en cuenta que la entidad demandante presuntamente se encontraba extrayendo materiales de construcción del río Ariporo, investigación que culminó con la expedición del acto demandado. La entidad demandante consideró que se configura ilegalidad del acto como quiera que, pese a que no se probó que hubiera desarrollado labores de extracción de materiales, se le impuso la sanción, alegando también errores en su notificación. La CAR solicitó desestimar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, conforme a la legislación vigente, es el investigado el encargado de desvirtuar su culpabilidad en la infracción a la normatividad ambiental, justificando además la debida notificación del acto objeto de debate. El Juez de primera instancia decidió negar las pretensiones de la demanda al encontrar que la notificación de la resolución demandada se dio en condiciones legales y que el Departamento de Casanare no desvirtuó la presunción de dolo o culpa prevista en la normatividad ambiental por lo que la decisión adoptada mediante el acto acusado no se derivó de una inadecuada valoración

probatoria sino que, por el contrario, la misma fue el resultado del desinterés del ente territorial en el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. La entidad demandada apeló dicha providencia reiterando los argumentos expuestos tanto en la presentación de la demanda como en la etapa de alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar el fallo de primera instancia que negó la anulación de un acto administrativo a través del que se impuso una sanción ambiental que, presuntamente fue proferido sin sustento probatorio suficiente y se notificó de forma irregular?

TESIS:

SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR DAÑO AMBIENTAL – Falta de pruebas alegada por la parte demandante no se configuró pues fue esta quien no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa que recaía en su contra.

(...) la entidad accionada aduce que, CORPORINOQUIA le impuso una sanción ambiental pese a no haber contado con pruebas suficientes para demostrar que hubiera sido la causante de la infracción advertida. 8...) Es así que, el parágrafo 1º. del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que existe una presunción de culpabilidad por parte del presunto infractor ambiental, en quien recae la carga de demostrar que no es el autor del daño producido o que el mismo tuvo origen en una causa externa a su voluntad. Descendiendo al caso concreto encontramos que, CORPORINOQUIA visitó la vereda Santa Ana del MUNICIPIO DE HATO COROZAL el 17 de mayo de 2011 y encontró que, se estaba desarrollando una extracción de material de arrastre del lecho del río Ariporo, sin que se hubiera expedido la licencia respectiva. Adicionalmente observó que, cerca de donde se había cometido la infracción se encontraban aparcados varios vehículos tipo volqueta, de los cuales por lo menos uno tenía letreros que indicaban que pertenecía al DEPARTAMENTO DE CASANARE, por lo que en auto No. 200-57-11-0905 del 28 de octubre de 2012 acusó a la precitada entidad de ser la autora de dicha infracción. Sin embargo, pese a que la parte demandante se encontraba en la obligación de demostrar que no había generado el referido daño ambiental, no desplegó ninguna acción probatoria dentro del proceso administrativo, por lo que no desvirtuó la presunción que pesaba en su contra y en consecuencia fue declarada responsable por el cargo del que se le acusó.

NOTA DE RELATORÍA: Para la adopción de esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia C-595 de 2010.

FORMAS DE NOTIFICACIÓN EN TRÁNSITO DE LEGISLACIONES – Procedimiento administrativo inició en vigencia del C.C.A. – Normas

procesales nuevas pueden ser aplicadas en procesos promovidos en ejercicio de la potestad punitiva del Estado siempre que aquellas resulten más beneficiosas para la parte pasiva de los mismos – Notificación del acto acusado se realizó en legal forma.

(...) pese a que el procedimiento administrativo inició en vigencia del C.C.A. que no contemplaba la posibilidad de realizar notificaciones vía correo electrónico, el 28 de enero el DEPARTAMENTO DE CASANARE radicó un memorial a través del que solicitó a la entidad accionada que lo notificara al correo electrónico defensajudicial@casanare.gov.co, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. Entonces del análisis de los hechos que se encuentran plenamente probados y de la antes transcrita sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2002 se advierte que, dentro de los procesos promovidos en ejercicio de la potestad punitiva del Estado es posible aplicar normas procesales que entraron en vigencia después de haberse iniciado un proceso siempre que éstas resulten beneficiosas para la parte pasiva del mismo, lo que ocurrió en el caso analizado, pues fue el DEPARTAMENTO DE CASANARE el que solicitó que las decisiones que se adoptaran dentro del proceso administrativo sancionatorio le fueran notificadas vía correo electrónico. Empero, como se señaló anteriormente, pese a que dentro del expediente se encuentra acreditado que el acto administrativo acusado fue enviado el 8 de noviembre de 2016 a la dirección de correo electrónico indicada por la demandante, no se probó que haya tenido acceso a dicho documento sino hasta el 8 de marzo de 2017, fecha en que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, razón por la que se encuentra que fue notificada por conducta concluyente, posibilidad prevista en los artículos 47 del C. C. A. y 72 del C. P. A. C. A., por lo que no se advierte que ello haya generado una violación al derecho al debido proceso toda vez que, pese a que habría podido utilizar el recurso de reposición que se le otorgó en la decisión, pero como el mismo no es obligatorio decidió acudir directamente a la jurisdicción, previo el cumplimiento de la conciliación prejudicial.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

Intereses presuntivos e impuestos declarados en otros municipios no debieron tenerse en cuenta al momento de liquidar ICA y complementarios.

RADICACIÓN: 850012333000-202000574-00.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Oxígenos de Colombia “OXICOL LTDA.”.

DEMANDADO: Municipio de Yopal.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144959849/2020-0574->

[00+BASE+GRAVABLE+IMPUESTO+DE+INDUSTRIA+Y+COMERCIO+CARLOS.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144959849/2020-0574-00+BASE+GRAVABLE+IMPUESTO+DE+INDUSTRIA+Y+COMERCIO+CARLOS.pdf)

SÍNTESIS DEL CASO: A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante pretendió la anulación de los actos administrativos por medio de los cuales el municipio de Yopal efectuó la liquidación oficial de revisión del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el período gravable 2015 y del que modificó el precitado acto administrativo, deprecando, como consecuencia de lo anterior, la firmeza de la declaración de los impuestos indicados así como ordenar al municipio demandado que se abstenga de iniciar el cobro coactivo de los valores contenidos en los actos demandados y condenarlo en costas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad presentó la declaración del ICA y complementarios de avisos y tableros para la vigencia 2015, frente a la cual la administración tributaria se abstuvo de realizar las deducciones correspondientes liquidando oficialmente los impuestos indicados bajo una base gravable que corresponde a más de dieciocho mil millones de peso, por lo que dispuso que la demandante debía cancelar más de ciento veinte millones por concepto de ICA y más de quince millones por concepto de avisos y tableros, así como más de ciento sesenta millones de sanción por inexactitud. El municipio de Yopal se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la liquidación oficial de los impuestos en disputa se realizó con base en las pruebas allegadas tras haberse realizado los respectivos requerimientos de información, proponiendo las excepciones de legalidad, carga de la prueba en materia tributaria y motivación del acto administrativo en materia tributaria.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar el fallo de primera instancia que negó la anulación de un acto administrativo a través del que se impuso una sanción ambiental que, presuntamente fue proferido sin sustento probatorio suficiente y se notificó de forma irregular?

TESIS:

EXTRATERRITORIALIDAD DEL TRIBUTO – Carga de la prueba a cargo del contribuyente – Sociedad demandante probó el pago de los impuestos bajo examen en otros municipios.

(...) se observa que, la sociedad actora aportó la totalidad de los recibos de pago por concepto de impuesto de industria y comercio de la vigencia 2015. Empero, estos no fueron evaluados adecuadamente por la entidad accionada al momento de practicar la liquidación efectuada a través de la Resolución No. 0058 del 10 de enero de 2020 toda vez que, al excluir los ingresos declarados por la demandante en el DISTRITO DE BOGOTÁ el MUNICIPIO DE YOPAL señaló que, correspondían a la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$92.260.945.00) pese a que, OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA. declaró haber percibido como ingresos brutos en esa jurisdicción un total de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$106.490.128.000) –fls. 38 a 47 y 110 ítem 36 e ítem 54-.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado expedida el 30 de junio de 2020 dentro del radicado 08001-23-33-000-2015-00002-01(23798), C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

INTERESES PRESUNTIVOS – Únicamente tienen efecto para el impuesto de renta.

Por otra parte, la actora indicó que, pese a no encontrarse gravados con el impuesto de industria y comercio, el MUNICIPIO DE YOPAL incluyó dentro de la base de dicho tributo la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.463.644.000), correspondiente a los intereses presuntivos derivados de un crédito concedido por la sociedad demandante a la empresa PRAXAIR GASES LTDA. (...) Así las cosas se determina que, en contravía con la norma y la jurisprudencia transcritas la entidad territorial accionada incluyó dentro de la base gravable del impuesto de industria y comercio los intereses presuntivos que OXICOL LTDA. consignó en su declaración de renta desconociendo que, éstos son una ficción legal que únicamente tiene efectos para el tributo de renta pues no se desprenden de la realización de actividades industriales, comerciales ni de servicios, por lo que no pueden conformar la base gravable del ICA.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado expedida el 10 de noviembre de 2000 dentro del expediente 76001-23-25-000-1997-5258-01 – 10066, C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán.

INTERESES PRESUNTIVOS – No hacen parte de la base a partir de la cual debió liquidarse el tributo / EXTRATERRITORIALIDAD DEL TRIBUTO – Ingresos declarados en otros municipios no debieron tenerse en cuenta al momento de liquidar el tributo – Procede declaratoria de nulidad de los actos acusados.

De esta manera, con fundamento en las pruebas aportadas al proceso y la liquidación practicada por el contador adscrito a ésta Corporación vista en el ítem 54 del expediente se determina que, como las sumas correspondientes a los intereses presuntivos y a los ingresos declarados por concepto de ICA en otros municipios no hacen parte de la base a partir de la que debió liquidarse ese tributo, los ingresos gravables por concepto de ICA en el MUNICIPIO DE YOPAL corresponden a la suma de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.138.560.000)⁷, cifra inferior a la consignada en la declaración privada presentada por OXICOL LTDA. el 15 de febrero de 2016 que asciende a MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.289.285.00). En consecuencia es preciso concluir que, como los ingresos gravables declarados por la entidad accionante el 15 de febrero de 2016 son superiores a los que acreditó haber percibido en el MUNICIPIO DE YOPAL, no había lugar a que dicha entidad territorial proferiera una liquidación oficial de revisión por un monto superior y, por lo tanto, tampoco resultaba procedente imponerle la sanción por inexactitud de que trata el artículo 622 del Acuerdo No. 013 del 9 de diciembre de 2012, razones por las que se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN:

DECLARAR la nulidad de los actos demandados.

Demandante no tiene derecho a reajuste salarial por haberse vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional.

RADICACIÓN: 85003333001-202000226-01.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Luis Alberto Garrido Valencia.

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144959849/2020-0226->

[01+FALLO+NIEGA+RELIQUIDACI%C3%93N+SALARIAL+SOLDADO+PROFESIONAL+CARLOS.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144959849/2020-0226-01+FALLO+NIEGA+RELIQUIDACI%C3%93N+SALARIAL+SOLDADO+PROFESIONAL+CARLOS.pdf)

SÍNTESIS DEL CASO: Se demanda la inaplicación por inconstitucionalidad del inciso primero del Decreto 1794 de 2000 y del artículo 1 del Decreto 1161 de 2014, así como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los

cuales el Ministerio de Defensa negó la reliquidación de salarios y prestaciones sociales devengados por el accionante incrementados en el 20% de un salario mínimo desde que se incorporó a las filas como soldado profesional y la reliquidación del subsidio familiar de la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Como consecuencia de lo anterior pretendió la parte demandante que se condene a la entidad accionada a reliquidar retroactivamente el salario que devenga como soldado profesional y reliquidar retroactivamente el subsidio familiar, así como el pago de intereses e indexación. Todo lo anterior teniendo en cuenta que el demandante se incorporó a las filas del Ejército Nacional en el año 2005, contrayendo matrimonio en el año 2012 por lo que se le viene cancelando el subsidio familiar equivalente al 25% de su salario básico. La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, debido a la fecha de su incorporación, resulta improcedente reliquidar su salario con el incremento a que tenían derecho los soldados voluntarios que ingresaron antes del año 2000, al mismo tiempo de justificar que, en cuanto al subsidio familiar, el demandante realizó los trámites correspondientes en el año 2014 cuando se encontraba vigente el decreto 1161 del mismo año, por lo que no es posible dar aplicación al Decreto 1794 de 2000. Solicitó además que en caso de que sea condenada se aplique la prescripción trienal dispuesta en el Decreto 4433 de 2004. La sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la normatividad distingue entre quienes se vincularon a las filas como soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985, y quienes lo hicieron con posterioridad a la promulgación del Decreto 1794 de 2000, pues para los primeros la asignación básica corresponde a un salario mínimo incrementado en un 60%, en tanto que para los segundos la asignación corresponde al salario mínimo incrementado en un 40%. Frente al subsidio familiar expuso que como el accionante solicitó y se le reconoció el mismo en vigencia del Decreto 1161 de 2014, al no consolidarse derecho conforme a norma anterior, no es posible inaplicar por inconstitucional la norma indicada, por lo que, además, condenó en costas al demandante. Inconforme con la decisión la parte activa apeló la sentencia argumentando que la diferencia salarial que existe entre soldados profesionales y soldados voluntarios contraviene el principio del derecho laboral que señala que a trabajo igual salario igual y en cuanto al subsidio familiar debe aplicarse la norma más beneficiosa al trabajador, solicitando revocar la condena en costas.

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Es procedente revocar la sentencia de primera instancia que negó la reliquidación del salario del demandante incrementándolo en un 20% y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda? ¿debe revocarse la condena en costas impuesta en primera instancia?

TESIS:

SOLDADOS VOLUNTARIOS – Régimen legal – Bonificación mensual / SOLDADOS PROFESIONALES – Incorporación de soldados voluntarios a la planta de soldados profesionales – Régimen salarial.

La Ley 131 de 1985 estableció el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la Institución de manera voluntaria por un lapso no menor a doce (12) meses y hayan sido aceptados; quedando sujetos, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las fuerzas militares. A su vez, el artículo 4º. de la citada ley, consagró para dicho personal de las Fuerzas Militares una contraprestación denominada bonificación mensual, equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% (...) Posteriormente, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 del mismo año, por medio del cual adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, definiendo en primer lugar, la condición de soldado profesional y la forma de selección e incorporación a la referida Institución. Igualmente, dicha disposición, en el parágrafo del artículo 5, estableció la posibilidad de que los Soldados Voluntarios que venían desempeñándose bajo la regulación de la Ley 131 de 1985, fueran incorporados a la Planta de Personal de la Fuerza Pública como Soldados Profesionales, a partir del 1º de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y respetando el porcentaje de la “prima de antigüedad” a la que tenían derecho. (...) el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual se establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares (...)

RÉGIMEN SALARIAL DE LAS FUERZAS MILITARES – Diferencias entre un soldado voluntario y un soldado profesional.

(...) los soldados que se incorporaron como profesionales a las Fuerzas Militares en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tienen derecho al pago de una bonificación cuyo valor comprende el monto del salario mínimo mensual incrementado en un cuarenta por ciento (40%), a diferencia de aquellos soldados voluntarios que venían prestando el servicio en esa institución hasta antes del 31 de diciembre de 2000 y posteriormente hicieron la transición a soldados profesionales, quienes en virtud de lo dispuesto en el inciso del artículo 1º. del Decreto 1794 de 2000 conservaron el pago de la asignación salarial incrementada en un 60%, pues habían adquirido ese derecho en vigencia de la Ley 131 de 1985.

RÉGIMEN SALARIAL DE LAS FUERZAS MILITARES – Demandante no tiene derecho al reajuste salarial pretendido.

Con fundamento en las pruebas recaudadas en legal forma dentro del proceso, la normatividad y la jurisprudencia que se relacionó con anterioridad fuerza concluir que, el señor LUIS ALBERTO GARRIDO VALENCIA no tiene derecho a que se reliquide su salario adicionándole el 20% de un salario mínimo mensual legal vigente (1 smlmv) y en consecuencia, tampoco resulta procedente reliquidar sus prestaciones sociales toda vez que, éste ingresó al EJÉRCITO NACIONAL en calidad de soldado profesional el 1º. de septiembre de 2005 por lo que, se le debe aplicar el régimen salarial contenido en el Decreto 1794 de 2000 que se recalca prevé que, quienes se incorporaron como profesionales a las Fuerzas Militares con posterioridad al año 2000, tienen derecho al pago de una asignación básica cuyo valor comprende el monto del salario mínimo mensual incrementado en un cuarenta por ciento (40%). De esta manera se deberá confirmar la sentencia de primera instancia, modificando el numeral primero de la misma con el objeto de declarar la caducidad del medio de control en lo que respecta a las pretensiones relacionadas con la reliquidación del subsidio familiar.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado expedida el 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia revocando la condena en costas.

Demandante fue desmejorado salarial y prestacionalmente pues administración judicial liquidó prima especial como un porcentaje de su salario y no como uno adicional.

RADICACIÓN: 85001-2333-000-2019-00152-00.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Javier Arturo Rocha Vasquez.

DEMANDADO: La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CONJUEZ PONENTE: Dr. Fabio Enrique Piñeros Torres.

FECHA PROVIDENCIA: Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145574022/fallo+2019-00152.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Acude el accionante al medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de del ato administrativo por medio del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja le negó el pago equivalente al 30% de su asignación básica y la reliquidación de todas sus prestaciones teniendo en cuenta la porción de salario dejada de pagar así como la reliquidación de las mismas incluyendo la prima especial de servicios como factor salarial, y la declaratoria del silencio administrativo ficto que se configuró al no haberse dado respuesta a los recursos formulados en sede administrativa junto con su correspondiente nulidad. Como consecuencia de lo anterior deprecó el pago de la porción de salario mensual dejado de pagar, así como la orden de reliquidación de todas sus prestaciones sociales desde el 01 de junio de 2012 y hasta la fecha teniendo en cuenta el valor descontado de la asignación básica y considerando la prima especial del 30% como factor salarial. Lo anterior teniendo en cuenta que el accionante se desempeña como Juez de la República y que, desde la fecha indicada en sus pretensiones la DEAJ ha venido pagando la prima especial reglamentada por el Gobierno Nacional, deduciendo el porcentaje del 30% de la asignación básica para darle a ese porcentaje la naturaleza de la prima especial, situación que ha significado una merma en su salario. La entidad demandada no contestó la respectiva demanda.

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿El demandante tiene derecho a la liquidación y pago de la prima especial establecida en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como una suma adicional al salario básico que ha venido devengando desde el 01 de junio de 2012? o, por el contrario, ¿la misma se considera incluida dentro de éste; y en consecuencia es o no procedente ordenar la reliquidación de sus prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual asignada y el 30% de prima especial, previa declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJTU019- 1435 de adiada el 16 de julio de 2019 y el acto ficto o presunto, con los cuales la demandada negó la solicitud de pago de la porción del salario históricamente menguado, equivalente al 30% de la asignación básica, y la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción del salario mermada y el 30% de la prima especial como factor salarial?

TESIS:

RÉGIMEN SALARIAL DE SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL – Marco normativo / PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL – Carácter salarial únicamente respecto de la pensión de jubilación.

(...) el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, a través de la cual estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del

Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales. La citada ley, en su artículo 14 creó la prima especial de servicios, y facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la misma, la cual oscilaría entre el 30 y el 60 % del salario básico. En ejercicio de la precitada facultad, el Gobierno mediante Decreto No. 57 de 1993, reglamentó el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial acogidos a dicho decreto y para quienes se vincularan a la misma a partir de entonces, estableciendo que, se considera como prima sin carácter salarial el 30 % del salario básico, de los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, aspecto que ha continuado regulado el ejecutivo anualmente, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos. Con la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado, en el sentido de que ésta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma y que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraran vinculados al servicio, o que se jubilaran con posterioridad a esta. Norma aclarada por el art.1 de la ley 476 de 1998, en lo que respecta a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de que la norma no se refiere a los Fiscales que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularan con posterioridad a dicho decreto, para quienes la prima especial de servicios a que se refiere el art.6 del Decreto 53 de 1993, y los posteriores que lo subrogan o adicionan, tendrán carácter salarial para efectos de determinar el salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL – Carácter salarial únicamente respecto de la pensión de jubilación – Pago habitual de determinada prestación no necesariamente debe entenderse como salario – Determinación del salario corresponde a facultad derivada de la libertad de configuración normativa del legislador – Jurisprudencia constitucional.

(...) en sentencia C-681-2003, la Corte declaró inexecutable el término “sin carácter salarial” previsto en el art.15 de la Ley 4 de 1992, indicando que la prima especial de servicios allí establecida, constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación; es decir mantuvo la prohibición de tener efectos salariales, excepto para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual aplicó el principio de igualdad frente a los funcionarios beneficiarios de la misma, previstos en el art.14 de la referida ley .Resalto fuera de texto. Tal criterio fue ratificado en Sentencia C-244 de 2013, en la cual se hicieron

importantes precisiones frente a la materia, de las cuales se resalta, que el salario no implica que automáticamente cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales, pues tal decisión no es constitucionalmente imperativa, sino que recae en la órbita de la libertad de configuración legislativa. (...) Concluye la Corte, que la prima especial, la bonificación por compensación y la bonificación judicial, de que tratan el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 383 de 2013, respectivamente, constituyen en cada caso una suma adicional al ingreso del trabajador, que se le reconoce y pagan habitualmente, sin incidencia alguna para la liquidación de prestaciones distintas de la pensión de jubilación y de las cotizaciones correspondientes. (...)

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL – Corresponde a un porcentaje adicional a la asignación básica salarial del servidor – Carácter salarial únicamente respecto de la pensión de jubilación.

(...) la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con apoyo, entre otros, en los precedentes jurisprudenciales aquí citados, y aplicando los principios constitucionales de progresividad, favorabilidad y no regresividad, declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, en cuanto habían fijado la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el 30% del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje. (...) En sentencia SUJ-023-CE-S2-202021, respecto de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y su reconocimiento a aquellos Fiscales que se acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993, o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, reiteró como regla de unificación, que la misma es un incremento al salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de ésta, y que tan solo constituye factor salarial para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado expedida el 2 de abril de 2009 dentro del expediente 11001-03-25-000- 2007-00098-00 (1831-07), C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren; la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado expedida el 19 de mayo de 2010 dentro del expediente 25000-23-25-000-2005-01134- 01 (0419-07), C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez; la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado expedida el 31 de octubre de 2012 dentro del expediente 2001- 0642, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruíz; la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado expedida el 29 de abril de 2014 dentro del expediente 2007- 00087, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruíz; la Sentencia SUJ-016-2019 de la Sección Segunda del Consejo de Estado expedida el 2 de septiembre de 2019; y la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de

Estado expedida el 15 de diciembre de 2020 dentro del expediente 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018), C.P. Dr. Jorge Iván Rincón Córdoba.

**PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL –
Corresponde a un porcentaje adicional a la asignación básica salarial del
servidor – Demandante fue desmejorado salarial y prestacionalmente.**

(...) el Gobierno Nacional, al expedir los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Rama Judicial, y la DEAJ, al aplicarlos, han venido fraccionado la remuneración mensual del actor, para sustraer del salario básico la prima especial en aparente cumplimiento del mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; pues se ha fraccionado la remuneración mensual en salario básico y prima especial, cuando la misma debió adicionarse al salario o remuneración mensual establecida en los decretos 1024 de 2013 y 194 de 2014 y posteriores que fijaron el incremento salarial en un porcentaje sobre la remuneración mensual allí fijada. A idéntica conclusión se llega al hacer el mismo ejercicio con los pagos realizados al actor para los años subsiguientes de acuerdo al cargo desempeñado. Al aplicarse la correcta interpretación, conforme a los lineamientos fijados por el H. Consejo de Estado en la precitada sentencia de unificación, la cual se aviene a los principios y reglas previstas en la Ley 4ª de 1992 y al artículo 53 de la Constitución Política, debe tomarse el 30% de la asignación básica, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionar dicho valor a la asignación básica mensual, lo cual conforme al ejemplo resulta evidentemente superior a lo realmente pagado por la Rama Judicial al actor. (...) Se infiere entonces, que en efecto, el demandante fue desmejorado salarial y prestacionalmente, debido a que no se liquidó y pagó adecuadamente su salario y la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ni sus prestaciones sociales; siendo claras las diferencias entre lo que su empleador le canceló y lo que debió devengar conforme a derecho. Así las cosas, la sala, accederá a las pretensiones de la demanda, en el entendido que el porcentaje del 30% que se le venía pagando al actor como prima especial de servicios, no lo es, pues hace parte del salario básico, y en esa medida, le asiste al demandante el derecho a que se le paguen la diferencias entre el salario mensual y la prima especial devengados, y los valores que realmente debió percibir por tales emolumentos; así como a que se le reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión como salario del porcentaje pagado a título de prima especial, esto es, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual establecida para su cargo. No tiene vocación de prosperidad, la pretensión de reliquidar las prestaciones sociales y cesantías, teniendo como factor salarial la prima especial de servicios establecida en el art.14 de la ley 4 de 1993, por cuanto dicha norma expresamente determinó que no constituye factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la cual realizó control objetivo de constitucionalidad de la misma. En el

mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-016-2019, del 2 de septiembre de 2019, referida en precedencia, la cual es vinculante a voces del art. 102 de CPCA.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado expedida el 2 de septiembre de 2019 dentro del expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02.

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL – Prescripción trienal.

Respecto a las acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho. (...) El Consejo de Estado en sentencia de unificación, señaló que la exigibilidad de la referida prima especial se dio con la entrada en vigencia del decreto 57 de 1993, que reglamentó primigeniamente la ley 4 de 1992, es decir desde el 7 de enero de 1993, fecha desde la cual los interesados podían reclamar tal derecho, y para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, dijo que se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de la presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se contará hasta tres años atrás, nunca más atrás. En el presente asunto la reclamación administrativa se presentó el 06 de mayo de 2019.39, en consecuencia los derechos causados antes del 06 de mayo de 2016, están prescritos al tenor de las precitadas disposiciones legales, y conforme al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado⁴⁰, por lo tanto el pago de la prima especial como emolumento adicional al salario básico, serán aquellas causadas a partir del 06 de mayo de 2016, pues las anteriores están prescritas, como se analizó en precedencia.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado expedida el 2 de septiembre de 2019 dentro del expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02.

RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS – Momento a partir del cual se debe contabilizar el término prescriptivo – Cesantías del demandante no se encuentran prescritas pues aún se encuentra vinculado a la Rama Judicial.

El art. 12 literal f) de la ley 6 de 1945 estableció las cesantías como un derecho a favor de los trabajadores oficiales, que debía reconocerse por el patrono a razón de un mes de salario por cada año de trabajo y proporcionalmente por fracción de año. Derecho extendido a todos los funcionarios al servicio de la Nación en cualquiera de sus ramas del poder público, entre otros conforme a Art. 1 de la ley 65 de 1946. Los empleados que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, están cobijados por el régimen anualizado de liquidación de cesantías, al igual que los vinculados con anterioridad que se hubieran acogido al régimen anualizado. Para efecto de la liquidación y pago de esa prestación, se rige por lo que en esa materia consagra la Ley 50 de 1990 y normas concordantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998. El término prescriptivo de las cesantías, como lo dispone el artículo 99 de la ley 50 de 1990, empieza a correr a partir de la fecha de desvinculación definitiva del funcionario y no antes (...) Dado que para la fecha de reclamación de la reliquidación y pago de prestaciones sociales, el actor se encontraba vinculado con la demandada, su derecho a reliquidación de cesantías no ésta prescrito, en consecuencia se le debe reliquidar y pagar dicha prestación durante el término de la vinculación con la entidad, en acatamiento al precedente jurisprudencial aquí referido.

DECISIÓN:

ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

Como traslado fue ineficaz al demandado no le es aplicable la exigencia de haber cotizado al menos 750 semanas para la entrada en vigencia del régimen de transición.

RADICACIÓN: 850012333000-201800135-00.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - "COLPENSIONES".

DEMANDADO: José Manuel Rodríguez Castro.

CONJUEZ PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/146375101/2018-0135-00+PRIMERA+INSTANCIA+LESIVIDAD+TRASLADO+INEFICAZ+AL+RAIS+MANUEL.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Acude la entidad accionante al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones a través de las cuales reconoció una pensión de vejez al demandado y reconoció una pensión de vejez aplicando el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 dando cumplimiento a un fallo de tutela y, como consecuencia de lo anterior, declarar que el demandado no es beneficiario del régimen de transición y ordenar la devolución de las sumas canceladas por concepto de pensión de vejez. Lo anterior, teniendo en cuenta que, bajo la tesis de la accionante, el demandante no cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición luego de haberse trasladado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, además de justificar que para la época de entrada en vigencia de la Ley 100 el demandante solo cumplía con la edad, más no con el tiempo requerido para ser beneficiario del régimen de transición y que, al momento de adquirir la pensión tampoco contaba con los requisitos, pues, al cumplimiento de la edad tenía menos de las 1300 semanas de cotización requeridas. El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda justificando que el aludido traslado de régimen no se materializó por cuanto una decisión de tutela lo dejó sin efectos, por lo que, para ser beneficiario de la transición solo debía demostrar uno de los dos requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, como tenía más de 40 años de edad cuando aquella entró en vigencia, se constituyó en beneficiario de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos que reconocieron una pensión de vejez cuando el beneficiario de la misma presuntamente no cumplía los requisitos que la ley exige para acceder a dicha prestación?

TESIS:

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – Obligación del fondo de brindar al afiliado información cierta, oportuna y suficiente sobre sus implicaciones – Incumplimiento de la obligación genera ineficacia del traslado – Como traslado fue ineficaz al demandado no le es aplicable la exigencia de haber cotizado al menos 750 semanas para la entrada en vigencia del régimen de transición – Declara probadas las excepciones.

Del análisis integral del libelo introductorio se determina con claridad que, la entidad demandante limitó su inconformidad con el acto propio en que éste se profirió sin tener en cuenta que el demandado al trasladarse del RPM perdió el régimen de transición y que su retorno al mismo no implicaba que se debiera respetar la

transición, pues para ello era necesario que hubiera cotizado 15 años de servicio (750 semanas) o más para el 1º. de abril de 1993. Sin embargo, para esa fecha no contaba con esas cotizaciones. Al respecto una vez analizadas las pruebas en su conjunto, la normatividad y jurisprudencia relacionada con el consentimiento libre, informado y voluntario se establece que, al señor RODRÍGUEZ CASTRO en el año 1996 no le fue suministrada la información cierta, oportuna y suficiente sobre las implicaciones que conllevaba el cambiarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad al punto que, una vez que éste se enteró de tales circunstancias procedió a solicitar el reintegro al mismo y tras la negativa del fondo privado de realizar el trámite correspondiente se vio obligado a acudir a la acción de tutela para lo pertinente. Esta situación sumada a la respuesta dada por PORVENIR S. A. y a la poca actividad probatoria efectuada por la Entidad demandante llevan a determinar que, el afiliado no contó con todos los elementos de juicio para elegir el régimen pensional de su preferencia, las implicaciones que ello conllevaba ni las condiciones favorables y desfavorables de cada uno de los regímenes existente lo que hace que el traslado al RAIS devenga en ineficaz, como lo deja sentado la jurisprudencia de cierre estudiada. Conforme a lo anterior, el cargo de nulidad no prospera, pues como se vio la demandante cuestiona la legalidad del reconocimiento sobre la base del incumplimiento de semanas mínimas para poder conservar las condiciones del régimen de transición cuando el demandado retornó al RPM, pero ante la ineficacia del traslado, tal requisito no le era exigible; pues como se vio bastaba que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor RODRÍGUEZ CASTRO contara con 40 años de edad, lo cual se encuentra plenamente acreditado y no fue discutido e igualmente que, estuvo vinculado con la Rama Judicial por más de 10 años, aspecto que tampoco se cuestionó en la demanda. Así las cosas, no habiéndose desvirtuado la legalidad de la Resolución No. GNR 297761 de 26 de agosto de 2014, la Corporación debe denegar las pretensiones de la demanda; y, en consecuencia, declarar probadas las excepciones de mérito que el demandado denominó INEFICIENCIA DEL TRASLADO, CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE – POSICIÓN DOMINANTE Y GARANTE DE LA INFORMACIÓN PENSIONAL, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA y BUENA FE DE MI REPRESENTADO.

DECISIÓN:

NEGAR las pretensiones de la demanda.

REPARACIÓN DIRECTA.

Pese a que se evidenció omisión de la entidad demandada frente al cumplimiento de la orden judicial de embargo de remanentes, no se acreditó la existencia del daño.

RADICACIÓN: 85001-3333-001-2015-00313-01.

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Gilberto Córdoba Suárez y Martha Isabel Jaime Galvis.

DEMANDADO: DIAN.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dr. José Antonio Figueroa Burbano.

FECHA PROVIDENCIA: Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144182950/15-313+-01+RD+CONFIRMA+FALLO.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Se demanda la declaratoria de responsabilidad patrimonial en cabeza de la DIAN y la consecuente indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales generados con ocasión del levantamiento de medidas cautelares dentro de un proceso de cobro coactivo al cual se allegó una orden judicial de embargo de remanentes que no fue acatada, razón por la cual el demandante tuvo que transar la obligación ejecutada en el proceso judicial por un menor valor. La entidad demandada se opuso a las pretensiones defendiendo la inexistencia del daño, como quiera que fue el demandante el responsable de la terminación del proceso ejecutivo mediante la suscripción de un contrato de transacción, además de alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandante, al no ser acreedora de ninguno de los títulos, ni ser parte en el proceso ejecutivo ni en el de cobro coactivo ante la entidad. El Juez de primera instancia decidió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte accionante al identificar que, si bien la entidad demandada incurrió en una omisión al no informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la orden judicial de embargo de los bienes y generar con ello un riesgo frente a la efectividad del pago, no se acreditó el perjuicio económico alegado por los accionantes, como quiera que, independientemente de la suscripción del contrato de transacción, para la fecha del mismo, estos contaban con garantías suficientes a su favor para el cobro de la totalidad del crédito, además de no obrar prueba del proceso ejecutivo para determinar sentencia favorable que beneficiara a los accionantes. Inconforme con la decisión la parte activa interpuso el recurso de apelación con el fin de que se revocara la decisión de primera instancia y se accediera a las pretensiones de la demanda, argumentando la configuración del daño y justificando que, si al momento

de presentar la demanda ejecutiva se hubiese contado con más bienes que embargar, lo cierto es que se habría acudido a una medida cautelar directa que garantizara el pago de la obligación, además de entender que el contrato de transacción es la prueba fehaciente de la única opción que tuvo la parte para rescatar el crédito reconocido judicialmente viéndose compelido a descontar la suma pretendida como quiera que la DIAN lo dejó sin herramientas para finalizar la ejecución.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia por las razones indicadas por la parte demandante en el recurso de apelación y en caso de que proceda la revocatoria, debe accederse a las pretensiones de la demanda, o por el contrario debe confirmarse la sentencia recurrida, a través de la cual el a-quo negó las pretensiones de la demanda?

TESIS:

RESPONSABILIDAD ESTATAL – Daño como epicentro del sistema de responsabilidad.

No hay duda de que con el artículo 90 de la actual Carta Política, el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este sea antijurídico e imputable al Estado. Ese cambio constitucional varió fundamentalmente la naturaleza y la finalidad de la institución que de sancionatoria pasa a ser reparatoria, teniendo en cuenta para ello no solo al agente del daño sino a la víctima como destinataria de la reparación. Esa visión amplia acerca de la responsabilidad del Estado incluye los daños que origina su acción antijurídica como su conducta lícita. Por ende, es en ese contexto donde toma profunda relevancia el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que el daño le sea imputable. Dentro de este marco conceptual, el daño antijurídico no significa simplemente la lesión real o potencial causada en contra de la norma (antijuridicidad causal o desde el origen) sino también el concepto de imputación o atribuibilidad (según varios criterios, tales como la ilegalidad del acto, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas entre los asociados (daño especial), responsabilidad objetiva, presunción de culpa, falla del servicio, el riesgo creado en peligro de terceros y, según algunos autores el enriquecimiento indebido), que permiten trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño, como ocurre con la concausa, el llamamiento en garantía y la

acción de repetición. La utilización de uno u otro criterio de imputación dependerá en concreto de cada caso específico de lesividad.

DAÑO COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL – Sin su existencia es inútil abordar los demás elementos de la responsabilidad.

(...) lo primero que se debe indagar, por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño. Si este no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas. Es por ello que el artículo 90 constitucional fija como elemento estructural, por encima de los otros, el daño causado como requisito de la responsabilidad patrimonial. Y ello no puede ser de otra manera, pues si el daño no se pudo determinar o no lo hubo o no se puede cuantificar, todo esfuerzo dialéctico o investigativo por parte del juez o de las partes relativo a la identificación de autores responsables, de verificación de si hubo falla probada o presunta, presunción de responsabilidad, conducta por acción o por omisión, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima o fuerza mayor, será inútil.

DAÑO COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL – No se acreditó la existencia del daño – Argumentaciones de la parte actora son simples conjeturas que no encuentran respaldo probatorio.

Cuando se analiza el cuestionamiento sobre el daño, teniendo en cuenta nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, tenemos: a.- El asunto sometido a la consideración y decisión de la Corporación de resolverse bajo los parámetros o tesis de la falla del servicio. b.- Como se señaló, según el artículo 90 de la Constitución y la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, para la prosperidad de las pretensiones el actor debe probar el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ellos. c.- Aquí está probada la omisión de la DIAN, pues ésta hizo caso omiso a la orden de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. Sin embargo, tal como lo indicó el a-quo, no hay una sola prueba que acredite que esa omisión le acarreó los daños que reclama el demandante. Las argumentaciones que hace el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación son simples conjeturas que no tienen asidero probatorio. En efecto, lo que se encuentra probado en el expediente radicado con No. 850013103001-2009- 00176 es que hubo una transacción entre ejecutante y ejecutada; los móviles que tuvo el primero para realizar ese negocio son algo interno pero que no están probados. También le asiste la razón al juzgado de primera instancia cuando indicó que, una cosa es la liquidación que presenta la parte ejecutante al juzgado dentro de un proceso ejecutivo, y otra muy diferente es la aprobación ejecutoriada de la misma; aquí esta pieza procesal no aparece en el expediente y por lo mismo se desestiman los argumentos que en contrario hizo la

parte demandante. Debe agregarse que tampoco está probada la relación de causalidad entre el supuesto daño reclamado por el actor y la omisión en que incurrió la DIAN. En consecuencia, por las razones anotadas se confirmará el fallo recurrido.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

Actuaciones de la Fiscalía y de la Rama Judicial conllevaron a la imposición de la medida de aseguramiento a pesar de la carencia de pruebas y razones suficientes para su adopción.

RADICACIÓN: 850013333001-201600030-01.

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Florisminda Martínez.

DEMANDADO: La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y La Nación - Fiscalía General de la Nación.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz.

FECHA PROVIDENCIA: Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144182950/2016-0030-01+SEGUNDA+INSTANCIA+PRIVACI%C3%93N+INJUSTA+CARLOS.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Pretende la accionante la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad a que fue sometida del 18 de marzo al 17 de septiembre de 2010 y, como consecuencia de lo anterior, la condena al pago de perjuicios materiales e inmateriales. Fundó sus pretensiones en la captura de que fue objeto en el marco de una operación desarrollada por el GAULA de la Policía tras lo cual se le imputó el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, motivo por el cual se decidió la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad con detención domiciliaria, la cual fue revocada con posterioridad una vez la accionante pagó la fianza y se comprometió a acudir a la judicatura cuando fuese requerida. La accionante fue absuelta en fallos de primera y segunda instancia. La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda aduciendo que sus actuaciones se ajustaron al ordenamiento jurídico, toda vez que la accionante fue capturada en flagrancia mientras recibía el presunto fruto de una extorsión, afirmando que, en el marco del sistema penal acusatorio, frente a las medidas de aseguramiento la

Fiscalía solamente tiene un papel propositivo, pues quien toma la decisión correspondiente es el Juez de Control de Garantías. A su turno la Rama Judicial se opuso a las pretensiones indicando que las actuaciones del Juez de Control de Garantías estaban dadas conforme a las competencias asignadas por la legislación vigente y se fundaron en elementos probatorios que no constituyen plena prueba y que, por lo mismo, no son suficientes para discutir la responsabilidad penal de la imputada, por lo que la medida de aseguramiento obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, además de fundarse en las pruebas que, para la etapa procesal, permitían inferir de manera razonada la necesidad de la medida, por lo que el resultado dañoso fue producto de la actuación del ente investigador, razones por las cuales exceptuó la falta de legitimación en la causa por pasiva, la ausencia del nexo causal y la inmutación del título jurídico de responsabilidad. El Juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial y condenándola al pago de perjuicios morales y de costas. Lo anterior teniendo en cuenta que acreditó que el Juez de Control de Garantías, al imponer la medida de aseguramiento, desconoció que esta medida es excepcional y que debe ser necesaria, lo que no se determinó en dicho caso como quiera que para la época de la imposición de la medida la accionante tenía 67 años de edad y tenía problemas de salud, no contaba con antecedentes penales y no se evidenció presencia de violencia o amenazas en las actuaciones objeto de investigación, considerando que el daño es únicamente imputable a la Rama Judicial pues la decisión fue adoptada por un Juez de la República. La sentencia fue impugnada por la parte actora y por la Rama Judicial, la primera argumentando que deben reconocerse los perjuicios a la vida de relación, pues la medida afectó su derecho a la honra y al buen nombre, y la segunda arguyendo que la causante de los daños fue la Fiscalía General de la Nación.

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la responsabilidad de la RAMA JUDICIAL por la privación de la libertad de que fue objeto una persona, dentro del proceso penal que se adelantó en su contra y que terminó con sentencia absolutoria por duda? ¿en caso de encontrarse acreditada la responsabilidad del estado por la restricción injusta de la libertad impuesta a una ciudadana en vigencia de la Ley 906 de 2004, ésta debe imputarse exclusivamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN? ¿debe modificarse la sentencia de primera instancia que negó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación y en su lugar ordenar su reparación?

TESIS:

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Elementos de la responsabilidad – Acreditación del daño.

La demandante considera que, el daño que se le causó y que constituye el objeto del proceso es la privación de la libertad que sufrió entre el 18 de marzo y el 17 de septiembre de 2010, como presunta autora del delito de extorsión agravada en grado de tentativa, por el cual fue capturada y enviada a detención domiciliaria, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Así las cosas, es evidente la existencia del daño alegado ya que, se encuentra acreditado que la señora FLORISMINDA MARTÍNEZ fue procesada penalmente, imponiéndosele en principio medida de aseguramiento, lo que derivó en una privación de la libertad que se hizo efectiva durante 5 meses y 25 días.

IMPUTACIÓN DEL DAÑO – Fiscalía General de la Nación no presentó pruebas que sustentaran la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida impuesta – Decisión del Juez de Control de Garantías se alejó de los presupuestos legales para imposición de la medida de aseguramiento y fue incongruente con la motivación que llevó a la adopción de la medida – Tanto Fiscalía como Juez de Control de garantías confluyeron en la adopción de medida restrictiva de la libertad sin tener pruebas suficientes.

(...) contrastando las pruebas recaudadas durante el proceso con la normatividad aplicable se tiene que, la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta a la señora FLORISMINDA MARTÍNEZ no cumplió a cabalidad con los requisitos previstos en la Ley 906 del 2004, pues la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no allegó pruebas que permitieran concluir que existía una probabilidad cierta de que ésta se ausentaría del proceso, que obstruiría la acción de la justicia o que constituía un peligro para la víctima y para la sociedad, pues se trataba de una persona de la tercera edad, sin ingresos estables, que no tenía antecedentes penales y con arraigo conocido en las ciudades de Yopal y Tauramena. En el mismo sentido se observa que, en la solicitud mediante la cual el FISCAL 5º. ESPECIALIZADO DE YOPAL requirió la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad a la demandante, no se enunciaron las pruebas que sustentaban la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad de limitar los derechos fundamentales de la señora MARTÍNEZ, circunscribiéndose a exponer que ello era necesario en razón al peligro que representaba para la víctima y para la sociedad, la posibilidad de que no compareciera al proceso, la gravedad del delito que le había sido imputado y la pena que eventualmente podía serle impuesta; desconociendo la imperatividad que el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 le atribuye a la sustentación fáctica de este tipo de decisiones. Este mismo defecto se advierte en la decisión adoptada por el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS con el agravante que, no solo omitió sustentar fácticamente y

exponer las razones que justificaron la limitación de los derechos fundamentales de la accionante, sino que destacó que dicha señora era una persona de la 67 años de edad, con escasos recursos económicos, con arraigo conocido en los municipios de Tauramena y Yopal, que además no presentaba antecedentes penales, por lo que no era dable concluir que se ausentaría del proceso y evadiría una eventual condena, que constituía un peligro para la víctima y para la sociedad, ni que se encontraba en condiciones de obstruir el correcto funcionamiento de la administración de justicia, por lo que su decisión de privarla de la libertad, además de alejarse de los presupuestos legales aplicables, no guarda congruencia con la motivación señalada. Además es preciso destacar que, contrario a lo indicado por el ente acusador y el juez de control de garantías, la negociación que adelantaron el señor MILTON ELVER ÁLVAREZ ALFONSO y la accionante, cuya ocurrencia sustentó la captura y posterior restricción de la libertad sufrida por ésta, no se encontraba encaminada a que la señora MARTÍNEZ declarará o no en un proceso adelantado en contra del referido señor, sino a que retirara la denuncia que había realizado en su contra por el homicidio de su hijo, como lo señaló el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE YOPAL en la sentencia proferida en segunda instancia. (...) De esta forma encuentra la Sala que, tal como lo consideró el a quo, el ente acusador y el juzgado de control de garantías confluyeron en la adopción de la medida restrictiva de la libertad sin tener elementos de prueba suficientes, ni razones solidas que indicaran la participación de la demandante en el delito por el que resultó capturada. De la misma forma, tampoco tuvieron en consideración las condiciones personales de la señora MARTÍNEZ, pues de su análisis no puede concluirse que hubiera necesidad de restringir sus derechos durante el trámite del proceso. Por otra parte no debe pasarse por alto que, el juez de control de garantías desconoció que, en casos como el analizado la ley lo facultaba para emplear medios diferentes a la reclusión, en aras de asegurar la comparecencia de accionante al proceso, la protección de la víctima y de la comunidad y, el desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales libre de obstáculos provenientes de la parte procesada, conforme lo prevé el artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

FALLA DEL SERVICIO – Actuaciones de la Fiscalía y de la Rama Judicial conllevaron a la imposición de medida de aseguramiento a pesar de la carecía de pruebas y razones suficientes para su adopción.

(...) resulta evidente la configuración de una falla en el servicio imputable a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues fue el actuar de los funcionarios de esas dos entidades lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento sufrida por la demandante, a pesar de la atipicidad de la conducta que se le atribuyó y la carencia de elementos de prueba y razones suficientes para evidenciar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la decisión adoptada,

manteniéndose limitado el derecho fundamental de la accionante en virtud de la orden emitida en audiencia del 19 de marzo de 2010 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS y, por solicitud del ente acusador, dejándose de lado las condiciones personales de la antes referida y las circunstancias que hasta el momento se encontraban acreditadas. (...) Con fundamento en lo anterior, al no existir duda de la responsabilidad del Estado por la falla del servicio que condujo a la privación injusta de la libertad sufrida por la tantas veces mencionada señora FLORISMINDA MARTÍNEZ toda vez que, fue un funcionario de la RAMA JUDICIAL quien adoptó la decisión que desembocó en la precitada reclusión, previa solicitud de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, considera la Sala que, la responsabilidad por los perjuicios causados a la accionante es atribuible a las dos entidades demandadas y no solo a la RAMA JUDICIAL por lo que, la sentencia de primera instancia debe ser modificada en este sentido.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – No se acreditó por cuanto quien determinó las condiciones en que acaecieron los hechos fue el denunciante.

(...) en el *sub judice* no se acreditó que el comportamiento de la demandante hubiese dado lugar a la privación de su libertad, pues tal como lo reconoció el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MONTEREY en el fallo proferido el 1°. de diciembre de 2014, la reunión que la señora MARTÍNEZ sostuvo con el señor ÁLVAREZ ALFONSO el 18 de marzo de 2010 y que devino en su captura y posterior reclusión, fue convocada por éste, quien determinó las condiciones en que la misma se llevaría a cabo. Además fue él quien ofreció dinero a la demandante, quien en ningún momento lo constricto a cambio de retirar la denuncia que había interpuesto en su contra; y, en esa medida, no se puede considerar que la privación de la libertad haya sido el resultado de su propia conducta.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – Ahora reconocido como vulneración a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos – No se acreditó.

Respecto del daño por vulneración a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos, antes daño a la vida de relación (...) como en el *sub judice* no hay prueba que permita demostrar este perjuicio, se denegará su reconocimiento.

DECISIÓN:

MODIFICAR la sentencia de primera instancia.

Policía incumplió su posición de garante al no tomar las medidas suficientes para proteger la vida de la víctima directa del daño.

RADICACIÓN: 85001-33-33-001-2017-00434-01.

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Héctor Abril Hernández, Carmen Stella Fuentes Montoya, Nohora Stella Abril Fuentes, Damaris Abril Fuentes, Héctor Frugo Abril Fuentes, Bohencid Abril Fuentes, Nancy Yaneth Bustos Soler (obrando en representación de su menor hijo Héctor Daniel Abril Bustos).

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144182950/Sentencia+RD+2017-00434-01.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Pretenden los demandantes la declaratoria de responsabilidad administrativa de las demandadas con ocasión de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte un familiar, quien se desempeñaba como líder social y defensor de los derechos humanos, en hechos ocurridos en el municipio de Trinidad en el mes de noviembre de 2015 a causa de manos criminales. La demanda precisó que la víctima directa del daño ejercía como Juez de paz y presidente de la junta de acción comunal de su vereda y era un líder ambiental, social y campesino. Con ocasión de sus labores comunitarias fue víctima de un atentado en el año 2007 a plena luz del día y en pleno casco urbano del municipio de Trinidad tras lo cual aquel buscó refugio en la estación de policía, sufriendo allí un trato agresivo y señalamientos, hechos por los que instauró la denuncia respectiva y en reiteradas ocasiones solicitó protección debido al alto riesgo al que estaba sometido, situación que lo obligó a desplazarse contra su voluntad hacia el municipio de Miraflores - Boyacá. Años después retornó al municipio de Trinidad pese a no tener garantizada su seguridad. Dos meses antes de su asesinato el Señor Abril acudió al comando de Policía del municipio buscando garantías para su seguridad frente a lo cual solo obtuvo recomendaciones y la suscripción del acta correspondiente. El día de los hechos, mientras departía en un establecimiento público, fue asesinado por sicarios en motocicleta quienes lograron huir de la escena del crimen sin que la Policía hiciera lo pertinente para su captura. La Policía Nacional se opuso a la totalidad de las pretensiones aduciendo la falta de legitimación material en la causa por pasiva ya que dicha entidad no participó ni directa ni indirectamente en los hechos, además de justificar que la entidad no está encargada de prestar seguridad a personas que no ostenten un nivel de riesgo, pues lo que debió hacerse fue acudir a la Unidad Nacional de Protección. El Ejército

Nacional también se opuso a las pretensiones indicando que no hay una relación de causalidad entre los demandantes y los hechos alegados con respecto del actuar de la entidad. El Juez de primera instancia encontró acreditado el daño antijurídico y estableció que la imputación y el nexo causal no se configuraban en relación con el Ejército Nacional, más sí con la Policía, por cuanto encontró que esta institución sí tenía conocimiento de la situación de riesgo de la víctima y, pese a ello, en su actuación no cumplió con el criterio de enfoque diferencial, por lo que encontró probada la falla del servicio y condenó a la entidad al pago de perjuicios morales y materiales. La entidad condenada interpuso el recurso de apelación contra la providencia de primera instancia argumentando que tal entidad no debía ser declarada responsable por cuanto realizó las actuaciones pertinentes que, en el marco de sus competencias se ejecutaron con un enfoque de prevención, más no de protección, lo que impide que pueda endilgarse responsabilidad a la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra probada la falla del servicio por omisión en el deber de protección y por ende la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional por la muerte del señor Daniel Abril Fuentes acaecida el 13 de noviembre de 2015?

TESIS:

“Con el acervo probatorio recaudado, se demuestra que el daño ocasionado a la parte demandante por la muerte del señor Daniel Abril Fuentes ocurrida el 13 de noviembre de 2015 es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en razón a la omisión en el deber de brindar protección y seguridad a la víctima, con lo cual infringió la posición de garante respecto de esta, pues pese a tener pleno conocimiento de la situación expuesta por el hoy occiso y por diferentes autoridades, no adoptó las medidas de protección suficientes, toda vez que se limitó a emitir recomendaciones de autoprotección sin adelantar labores de revista, patrullaje o asignación de algún uniformado que estuviera al tanto de la seguridad del señor Abril Fuentes, pese a que fueron solicitadas en varias oportunidades. Por ello, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que condenó a título de falla en el servicio a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y se actualizará la condena impuesta concerniente a perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.”

DEBER DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN – Incumplimiento genera responsabilidad del Estado / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN LAS SOLICITUDES DE PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS – Se configura cuando existan posibilidades razonables de impedir la ocurrencia del daño.

La Constitución Política establece en cabeza de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, así como la defensa de la soberanía y la integridad del territorio. Este deber guarda estrecha relación con el artículo 2° de la Constitución Política, que consagra la obligación de las autoridades de garantizar protección y vigilancia a todos los habitantes del país. (...) De otra parte, al tenor del artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables con ocasión de la omisión en el cumplimiento de alguna de sus obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico; por tanto, la administración responderá patrimonialmente si omite cumplir el deber de brindar seguridad y protección. (...) El Consejo de Estado explica que habrá responsabilidad del Estado, si se omiten las solicitudes de protección elevadas por los administrados, siempre que existan posibilidades razonables de impedir la ocurrencia del daño (...)

NOTA DE RELATORÍA: Para asumir esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 09 de mayo de 2012 dentro del radicado 68001-23-15000-1997-3572- 01(22366), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; la Sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 29 de febrero de 2012 dentro del radicado 54001-23-31-000-1996-09890-01(21660), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; la Sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 11 de marzo de 2019 dentro del radicado 05001-23-31-000- 2007-02647-01(44580), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Nava; la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 01 de marzo de 2018 dentro del radicado 25000-23-26-000-2009-00898-01(44272), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; la Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 30 de noviembre de 2017 dentro del radicado 23001-23-31-000-2008-00186-01(47394), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero; y la Sentencia de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 02 de marzo de 2020 dentro del radicado 08001-23-31-000-2007-00631-01(52651), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

IMPUTACIÓN DEL DAÑO – Actuación de la Policía Nacional fue negligente al no tomar las medidas suficientes para proteger la vida de la víctima directa del daño – Entidad demandada incumplió su posición de garante.

(...) la Sala evidencia que en efecto la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, tenía pleno conocimiento de la angustiada situación del señor Daniel Abril Fuentes, pues como se acreditó no solo él acudió solicitando protección para su vida e integridad, también lo hicieron las diferentes entidades, previamente referidas, quienes comunicaron la situación del señor Abril indicando y la imperiosa necesidad de adoptar las medidas correspondientes para salvaguardar sus

derechos, siendo una obligación constitucional y legal de la Policía Nacional brindar protección a la víctima. Por lo referido, en este asunto se prueba que la Policía Nacional incurrió en una falla en el servicio por omisión, toda vez que inició actividades tendientes a la protección de los derechos del señor Abril Fuentes, sin embargo tales actuaciones fueron tenues e insuficientes, pues si bien se certifica que en actas No. 0424 de 08 de mayo de 2010 y No. 1124 de 16 de septiembre de 2015 el Departamento de Policía de Casanare – Cuarto Distrito de la Estación de Trinidad, emitió recomendaciones de seguridad y autoprotección de forma general a la víctima, lo cierto es que dada la gravedad del asunto y que de forma reiterada se puso en conocimiento la situación del señor Abril Fuentes, era necesario que se adoptaran medidas más efectivas e idóneas como revistas, patrullaje, asignación de escolta, entre otros; valga advertir, que en el acta de 08 de mayo de 2010 se dejó como compromiso por parte del Comando de la Estación que se efectuarían visitas y revistas periódicas a la residencia de la víctima, además que se le nombraría un policial padrino que estuviera al tanto de la situación expuesta; sin embargo, en el proceso no se acreditó que tales actuaciones se hayan cumplido. Lo anterior, denota claramente un actuar negligente, descuidado e imprudente por parte de la Policía Nacional, ya que no sólo se desconoció la condición de la víctima, sino también que diferentes autoridades tales como la Fiscalía General, la Defensoría del Pueblo de Casanare, la Personería de Trinidad e incluso la Unidad Nacional de Protección le advirtieron la situación que atravesaba el señor Abril Fuentes, le pidieron tomar medidas inmediatas para garantizar su vida e integridad, lo cual claramente no iba a materializarse solamente con recomendaciones de autoprotección, pues en todo caso era necesario que se desplegara mejores mecanismos de seguridad para evitar que las amenazas fueran perpetradas. Más aún cuando se prueba que aproximadamente 20 días antes del homicidio, el comandante operativo de seguridad ciudadana había solicitado y reiterado al comandante Cuarto de Policía de Trinidad, al comandante de la Estación de Policía de Trinidad y al coordinador de Derechos Humanos que debían adoptar las medidas preventivas y de seguridad para garantizar los derechos a la vida, libertad e integridad del señor Abril Fuentes y de su núcleo familiar, señalando claramente que con tal propósito debían adelantarse además de recomendaciones de autoprotección, revistas y patrullajes, sin que exista prueba de ello. Así las cosas, la Sala considera que en efecto la Policía Nacional es responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Daniel Abril Fuentes, por cuanto no brindó la protección y seguridad necesaria, adecuada y eficiente que era requerida por la víctima, quien dada su condición de defensor y promotor de derechos humanos fue objeto de amenazas y atentados que finalmente se concretaron, situación que fue declarada por los testigos de manera uniforme ya que coinciden en señalar que la víctima siempre manifestó preocupación por su vida y seguridad por lo solicitó protección. La Policía Nacional paso por alto su obligación de garante ya que no adoptó las medidas de protección suficientes y por el tiempo

necesario, toda vez que el riesgo era latente, previsible y altamente probable, por tanto de conformidad con la posición del Consejo de Estado expuesta en la sentencia de 02 de marzo de 2020 citada en el acápite correspondiente, el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, porque se probó que la persona contra quien se dirigió el ataque había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades y estas no se le brindaron de manera eficiente.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

Causa eficiente del daño correspondió a la conducta del agente estatal por no guardar la distancia de seguridad en conducción de vehículo.

RADICACIÓN: 85001-33-33-001-2017-00159-01.

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Andrés Aurelio Montaña Pico.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/144959849/Sentencia+RD+2017-00159-01.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Se demanda la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las entidades accionadas y la consecuente indemnización de perjuicios materiales sufridos por el demandante a título de daño emergente y lucro cesante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de febrero de 2015 en carreteras del municipio de Yopal en el que un vehículo de propiedad de la Policía Nacional embistió el vehículo de servicio público perteneciente al demandante y que, en ese momento, era conducido por un tercero. La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda atribuyendo los daños al demandante teniendo en cuenta que este no observó las medidas de seguridad y protección al frenar de manera intempestiva sin dar oportunidad para que el vehículo de la accionada pudiese reaccionar y evadir el choque, por lo que alegó la configuración del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. La sentencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que, conforme a lo probado en el proceso, la ausencia de huella de frenado indica que el vehículo de la entidad demandada no conservaba la distancia de seguridad correspondiente para evitar el choque, desestimando la culpa

exclusiva de la víctima y condenando a la entidad demandada al pago de perjuicios por el ejercicio de una actividad peligrosa, sin acceder al pago de intereses solicitado en la demanda. La Policía Nacional apeló la sentencia de primera instancia alegando la culpa exclusiva de la víctima.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es responsable de los perjuicios materiales ocasionados en el accidente de tránsito acaecido el 16 de febrero de 2015? o, por el contrario, ¿se encuentra probada la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima?

TESIS:

“En el caso sub examine, no se prueba el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, porque de conformidad con el informe y el croquis de accidente de tránsito ocurrido el 16 de febrero de 2015, el siniestro ocurrió por causas atribuibles a la demandada, ya que el conductor del vehículo oficial tipo camioneta de placas DDY -004 no mantuvo la distancia de seguridad respecto del vehículo tipo taxi de placas UVL-643, lo cual generó que este último fuera impactado por la parte de atrás; en tal sentido la Sala encuentra configurado el título subjetivo de imputación.”

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Elementos / DAÑO ANTIJURÍDICO – Definición jurisprudencial / IMPUTACIÓN DEL DAÑO – Diferentes títulos de imputación.

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, cláusula general, que impone a las autoridades el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, que probados les sean imputables por la acción u omisión de sus agentes. Ahora, la responsabilidad del Estado se determina conforme a cada caso concreto, siempre que se configuren los elementos previstos en ese canon constitucional, esto es: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad. En ese orden, para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere que la persona no esté en el deber legal de soportar el daño alegado y que éste sea atribuible por acción u omisión a la administración, pues se recuerda que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, y si bien no existe en la legislación nacional definición alguna del daño antijurídico, la jurisprudencia define tal concepto, como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la

obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”. De otra parte, de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha orientado los criterios de imputación bajo dos títulos básicos: (i) la responsabilidad subjetiva por falla del servicio y (ii) la responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. Ahora, por regla general estos regímenes de responsabilidad requieren que la actividad desplegada por las autoridades sea finalmente la causa del daño, bien de manera exclusiva o concurrente con la de la víctima, o de un tercero.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 09 de mayo de 2012 dentro del radicado 68001-23-15000-1997-3572- 01(22366), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y la Sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 29 de febrero de 2012 dentro del radicado 54001-23-31-000-1996-09890-01(21660), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – Aplicación de la teoría de la causalidad adecuada / TÍTULO DE IMPUTACIÓN – Encontrándose acreditada la falla del servicio esta debe aplicarse.

En primera medida, es importante resaltar que la conducción de vehículos automotores se ha considerado como el ejercicio de actividades peligrosas (...) encontrándose demostrada la intervención de dos actividades riesgosas de manera concomitante, se debe aplicar la teoría de la causalidad adecuada para determinar el sujeto generador del daño, situación que fue expuesta por la citada Corporación en la sentencia de 14 de junio de 2019 mencionada anteriormente, ya que explicó que ante la evidencia de la intervención de dos actividades riesgosas en determinada situación de hecho, el juez debe continuar aplicando la teoría de la causalidad adecuada, con el fin de establecer a quién de los involucrados le es atribuible el daño reclamado. (...) De conformidad con lo anterior, encontrándose demostrada la intervención de dos actividades riesgosas de manera concomitante, se debe aplicar la teoría de la causalidad adecuada para determinar el sujeto generador del daño, claro está que, advertida la falla del servicio, el caso se resolverá en el marco de este título subjetivo de imputación.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 14 de junio de 2019 dentro del radicado 66001-23-31-000-2010-00053-01(44758), C.P. Dra. María Adriana Marín; y la Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de

Estado expedida el 04 de diciembre de 2020 dentro del radicado 05001-23-33-000-2006-03275-01(47272), C.P. Dra. María Adriana Marín.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – Cuando se alega Juez debe determinar injerencia de la víctima en la producción del daño.

(...) cuando se esgrime como argumento de defensa el eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, el juez debe determinar si la acción u omisión de la víctima, tuvo o no injerencia en la producción del daño.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – No se demostró – Causa eficiente del daño correspondió a la conducta del agente estatal por no guardar la distancia de seguridad.

Analizadas las referidas pruebas así como el croquis levantado, se demuestra que el vehículo No. 1 esto es la camioneta de propiedad de la Policía Nacional chocó por detrás al vehículo No. 2 atinente al automotor tipo taxi causándole “deformación defensa trasera, desplazamiento travesía posterior, deformación costado, tapa baúl, rotura de luminarias traseras, deformación piso baúl”, lo cual denota que en efecto no se guardó la distancia requerida para poder maniobrar o frenar ante cualquier circunstancia que se presente en la vía la cual fue descrita como plana, recta, demarcada, en buen estado y sin obstáculo alguno por el clima o la ausencia de luz, pues el accidente ocurrió a las 8:30am. Así las cosas, si bien la entidad apelante sostiene que el accidente obedeció a que el conductor del vehículo tipo taxi frenó de forma intempestiva lo cual causó la colisión, lo cierto es que no se demostró tal circunstancia, por el contrario, el extremo demandado no demostró que el conductor del vehículo oficial hubiera frenado o maniobrado para evitar el choque o para aminorar los daños, pues en el croquis no se registró huella de frenado u otra marca, de lo cual se colige que no se guardó la distancia requerida entre este vehículo y el taxi que resultó siendo impactado dada la cercanía entre estos. Establecido lo anterior, el Tribunal considera que la actividad ejercida por la entidad demandada constituye la causa eficiente y determinante en la producción del daño originado por el accidente de tránsito, pues el conductor del vehículo oficial no guardó la distancia de seguridad lo cual conllevó a que se produjera la colisión con el vehículo de servicio público de propiedad del demandante, situación que denota la existencia de relación causal entre el daño y la actividad de la administración.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

No se acreditó falla médica. Antecedentes y condiciones del paciente influyeron en la generación de la infección que produjo su muerte.

RADICACIÓN: 85001-33-33-002-2016-00128-01.

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Hermes González Cachay.

DEMANDADO: Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145770901/Sentencia+RD+2016-00128-01.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Acude el demandante al medio de control de reparación directa con el fin de que se declare que el Hospital Regional de la Orinoquía - HORO es responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la falla en el servicio que condujo a la muerte de su padre y que, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los perjuicios causados, como quiera que la atención brindada por la entidad demandada al diagnóstico de sepsis de origen pulmonar y al tratamiento posoperatorio de una cirugía que le fue practicada en la ciudad de Bogotá por fractura de cadera no fueron compatibles con su estado y situación de tercera edad, lo que generó una secreción sanguinolenta en la herida de la cirugía previa que ameritó el suministro de tratamiento antibiótico debido a la infección, pese a lo cual, luego de un mes y 25 días hospitalizado en un centro médico de la ciudad de Bogotá, falleció, según la demanda, por la infección contraída en el Hospital de Yopal. La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que, desde su entrada, el paciente fue atendido de manera oportuna y eficaz al punto que el paciente respondió favorablemente al tratamiento, por lo que fue dado de alta. Sin embargo, con posterioridad el paciente nuevamente acudió a atención de urgencias por un cuadro de fiebre y somnolencia y que, debido a su estado de desnutrición crónica se ordenó transfusión de plasma, a lo que sufrió una reacción adversa, por lo que se ordenó una remisión a entidad de nivel III para valoración del cirujano que lo operó, remisión que se dio estando en vida, por lo que no se acreditó el nexo causal entre el daño y la presunta vulneración de la obligación asistencial a su cargo, sin que tampoco se hubiese probado mala praxis de su parte. La sentencia de primera instancia negó las pretensiones al indicar que, pese a que el daño se encuentra plenamente acreditado, lo cierto es que, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se logró determinar que la bacteria que le produjo la infección que lo llevó a la muerte corresponde a una que habita normalmente en la piel de las personas, por lo que no se pudo comprobar relación entre esta y el proceso articular del paciente, como tampoco que la misma fuera adquirida en el HORO, razón por la cual no encontró

pruebas de la deficiente prestación del servicio médico. Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso el recurso de apelación aduciendo que se encuentra probada la responsabilidad de la demandada como quiera que la misma no garantizó la atención adecuada que requería el paciente dadas sus condiciones especiales sin dar manejo adecuado y oportuno a la infección, indicando además que, en la contradicción de la prueba, el perito con fundamento en el cual se tomó la decisión de instancia, fue evasivo, por lo que se diluye la credibilidad del mismo.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Con el acervo probatorio se prueba falla del servicio derivada de la atención médica y/o asistencial brindada al señor José Antonio González Galán, con ocasión de sus patologías?

TESIS:

“No existe prueba que respalde el título de imputación invocado, de tal manera que no se puede hablar de daño antijurídico, porque no hay evidencia de que las complicaciones y posterior muerte del señor José Antonio González Galán hubieren sido consecuencia de un inadecuado e inoportuno manejo médico, como tampoco que el agente bacteriano hubiese sido adquirido en el centro hospitalario o por causa atribuible a la demandada y que éste hubiere sido el hecho determinante y generador del daño, pues según los registros clínicos el paciente presentaba comorbilidades además de su avanzada edad, lo cual pudo influir en que su estado de salud se deteriorara. En este orden, la Sala no encuentra acreditado el nexo causal, lo cual configura que no se encuentra demostrada la responsabilidad médica en cabeza del Estado. En tal sentido la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.”

RESPONSABILIDAD MÉDICA – Título de imputación / FALLA PROBADA DEL SERVICIO – Corresponde al demandante acreditar todos los elementos de la responsabilidad.

El Consejo de Estado ha reiterado que, en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, el título de imputación aplicable es la falla probada del servicio médico y, es por tal razón, que a la parte demandante le asiste la obligación de acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad (...) Así pues, frente al daño derivado de la actividad médica, el Consejo de Estado ha reiterado que dicha imputación se hace bajo el régimen de falla probada del servicio, cuya prueba le corresponde a la parte actora (...)

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el

31 de agosto de 2006 dentro del expediente 15772, C.P. Dra. Ruth Stella Correa; la Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 3 de octubre de 2007 dentro del expediente 16402, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; la Sentencia de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 22 de marzo de 2012 dentro del expediente 08001-23-31-000-1996-00921-01 (23132), C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; la Sentencia de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 5 de marzo de 2015 dentro del expediente 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102, C.P. Dr. Danilo Rojas Bethancourt; y la Sentencia de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 8 de mayo de 2019 dentro del expediente 05001-23-31-000-2006-03681-01(40950), C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, entre otras.

CARGA DE LA PRUEBA – Demandante debe acreditar sus propias aseveraciones – No se evidencia prueba de la falla médica.

El artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, en el cual se explica que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción, precepto normativo que guarda relación con lo estipulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Por ello, para que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación pues en todo caso deberá acreditar sus propias aseveraciones. (...) la Sala comparte el análisis efectuado por el Juzgado, toda vez que no se evidencia prueba de la falla imputada al demandado y, por ende, tampoco se demuestra el nexo causal entre el fallecimiento del paciente y el servicio médico hospitalario prestado. Lo que se prueba es que el señor José Antonio González Galán acudió al servicio de urgencias el 31 de enero de 2014 y posteriormente el 12 de febrero de 2014 al presentar síntomas respiratorios, fiebre, somnolencia, fue diagnosticado con neumonía basal secundaria a la intervención quirúrgica de reemplazo de cadera, siendo posteriormente remitido al Hospital San Rafael de Bogotá donde pese a que fue tratado durante más de dos meses, fallece el 26 de mayo de 2014, situación que se acreditó con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 9093958.

FALLA DEL SERVICIO – Violación al contenido obligacional a cargo del Estado.

(...) la Sala hace alusión al título de imputación de la falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, una acción

u omisión atribuible a la administración y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la demostración de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, de tal manera que, se abordará el estudio de responsabilidad alegado bajo el régimen subjetivo y con aplicación del título de imputación de la falla del servicio probada. La falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el hecho dañoso se produjo como consecuencia de una violación conducta activa u omisa del contenido obligacional a cargo del Estado. Ello supone un adecuado y eficiente ejercicio de la prueba a cargo de la parte actora, labor encaminada a la probanza de las falencias alegadas, sobre la cual construye la parte demandante no solo la demostración del daño sino la imputabilidad del mismo a cargo de la entidad demandada.

FALLA MÉDICA – No se acreditó – Antecedentes y condiciones del paciente influyeron en la generación de la infección que produjo su muerte – Entidad demandada garantizó la atención médica – No se demostró atención tardía o descuidada – No existe prueba alguna del nexo causal.

(...) se advierte que el señor José Antonio González Galán presentó varias complicaciones derivadas de la intervención quirúrgica de reemplazo de cadera que le fue practicada en diciembre de 2013, por lo que tuvo que acudir en dos oportunidades al HORO entidad que le brindó la atención adecuada de acuerdo con los protocolos médicos y teniendo en cuenta los síntomas y diagnósticos presentados. Debe tenerse en cuenta que los antecedentes y condiciones del paciente relacionados con la diabetes mellitus, desnutrición y la edad fueron factores que influyeron en la forma en que su cuerpo iba recayendo en punto de la herida quirúrgica, la cual según los registros clínicos no cicatrizaba en debida forma, siendo éstas patologías de base factores que incrementan la posibilidad de adquirir infecciones causados por bacterias, pues en todo caso debe tenerse en cuenta que durante su hospitalización le fue garantizada la atención médica, sin que se haya demostrado que esta haya sido inadecuada o tardía, máxime cuando se prueba que se ordenó remisión a III nivel de atención con el fin de descartar que estuviera cursando una infección en la prótesis implantada. Lo anterior, se respalda con el dictamen pericial emitido por el médico Carlos Humberto Saavedra Trujillo, quien precisó que la atención registrada cumplió con los parámetros de calidad establecidos por el sistema de salud, ya que fue accesible oportuna y continua, lo cual denota que las atenciones realizadas por el HORO se ajustaron a los protocolos médicos, resaltando que el proceso de neumonía por el cual el paciente ingresó en dos oportunidades fue controlado satisfactoriamente y que el procedimiento relacionado con la indicación quirúrgica, era la mejor forma de establecer si en realidad el paciente cursaba o no con infección peri protésica ya que, para emitir el diagnóstico definitivo se requería exploración quirúrgica y cultivos de biopsias. Así las cosas, con el material obrante en el plenario no se prueba que la bacteria

“*staphylococcus aureus*” hubiere sido adquirida por el paciente por causas atribuibles al HORO, porque según lo indicado por el perito en su dictamen, dicha bacteria es un agente que habita normalmente en la piel y su presencia puede o no relacionarse con la atención hospitalaria, pues debe tenerse en cuenta que esta debe ser considerada contaminante y patógena cuando se identifica en muestras obtenidas en tejidos profundos, lo cual requiere abrir y explorar la herida con las técnicas de asepsia y antisepsia o de más de un hemocultivo, sin que hubiera sido posible determinar dónde adquirió dicho microorganismo, aunado a que no se evidenció que la presencia de la bacteria estuviera relacionada con el proceso articular del paciente. (...) En suma, si bien el demandante adujo e insistió en que los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor José Antonio González Galán son atribuibles a la demandada debido al mal manejo médico que conllevó al contagio de la bacteria *staphylococcus aureus*, lo cierto es que no existe prueba alguna de la configuración del nexo causal. Es decir, que no hay prueba de que las complicaciones y posterior muerte del señor José Antonio González Galán hubiesen sido consecuencia de un inadecuado e inoportuno manejo médico, como tampoco que el agente bacteriano fuese adquirido en el centro hospitalario o por causa atribuible a este y que hubiere sido la causa determinante y generadora del daño.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

Término de caducidad de la acción de reparación directa en casos de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra cuenta a partir del día siguiente en que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir la injerencia del Estado en la controversia.

RADICACIÓN: 85001-33-33-001-2017-00214-01.

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: María Luz Mery Laurido Leal, Sandra Patricia Blandón Laurido, Diego Alexánder Blandón Laurido, Víctor Alfonso Blandón Laurido, Magdalena Leal, Cecilia Laurido Leal, Leidy Milena Mondragón Laurido, Flor Deyanira Laurido Leal, Víctor Manuel Mondragón Laurido.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda.

FECHA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/145770901/Sentencia+RD+2017-00214-01.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Se demanda la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional por la retención ilegal, tortura, tratos denigrantes y ejecución forzada del Señor Pablo Cesar Murillo, en circunstancias ocurridas en un operativo militar en el que se dio uso a armas de fuego oficiales el 17 de mayo de 2007 y, como consecuencia de lo anterior, se pretendió la condena al pago de perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales para cada uno de los demandantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 16 de mayo de 2007 el Señor Murillo abandonó su lugar de residencia anunciando a sus familiares que iría a trabajar en la descarga de un camión de arroz y, desde esa fecha, no se volvió a saber de él. En el mes de agosto de 2013 su madre recibió un telegrama de la Fiscalía de Palmira que le solicitaba hacerse presente con el fin de informarle que, al parecer, su hijo había fallecido en un supuesto combate con Tropas del Ejército Nacional el 17 de mayo de 2007 en el municipio de Sabanalarga – Casanare. La entidad demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones alegando la ausencia de responsabilidad a su cargo como quiera que la supuesta ejecución extrajudicial alegada no tiene sustento probatorio y que la conducta de los militares que desarrollaron la operación se ejecutó bajo legítima defensa al evidenciar una agresión por parte de los sujetos que se vieron inmersos en el combate, entre los que se encontraba la víctima, razón por la cual justificó la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad al ser esta militante de grupos al margen de la Ley. La sentencia de primera instancia declaró de oficio la caducidad de la acción teniendo en cuenta que, conforme a los parámetros dispuestos en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de lesa humanidad y en crímenes de guerra se encuentran previstas en materia contencioso administrativa al amparo del conocimiento del hecho dañoso, por lo cual, el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos a partir del día en que se advierta que el interesado conocía o tenía la posibilidad de saber que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia. Por lo anterior, encontró que la Fiscalía entregó los restos ocios de la víctima a su madre el 30 de enero de 2015 así como un certificado de la investigación penal, por lo que, desde esa fecha, los demandantes ya contaban con elementos de juicio para inferir la participación de miembros del Ejército en el asesinato de su familiar, razón por la cual el término para interponer la demanda de reparación directa venció el 01 de febrero de 2017. La parte demandante apeló la decisión de instancia indicando que su fundamento, es decir, la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, quebranta derechos fundamentales y niega el acceso a la administración de justicia y a la reparación integral. Consideró la activa que en estos casos el daño surge del hecho lesivo, pero se confirma con la imputación de este al Estado a partir de la valoración judicial definitiva de la conducta de los agentes que lo causaron, por lo que la regla de caducidad debe ser flexible, por lo que empezar a contar el término desde la ocurrencia del hecho y desde que el demandante debió saber a quién imputárselo no es suficiente, pues la

imputación al Estado no tiene un solo momento sino que se extiende hasta la fecha en que se sepa o crea que el Estado tuvo participación.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En el caso sub examine se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad?

TESIS:

“Para dar respuesta al problema jurídico, se debe dar aplicación a la sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020 proferida por el Consejo de Estado, en cuanto explica que, tratándose de casos de lesa humanidad, la oportunidad procesal para incoar la reparación directa se cuenta desde el momento en que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia. Bajo esa sombra decisional, con el acervo probatorio se demuestra que la señora María Luz Mery Laurido Leal en calidad de madre de la víctima, tuvo conocimiento de la presunta participación activa y directa de los agentes estatales en los hechos generadores del daño alegado el 30 de enero de 2015, pues en dicha fecha se le entregó el cadáver de Pablo Murillo Laurido, día en que también la Fiscalía 60 de la Dirección de Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio le informó la existencia del proceso adelantado por el delito de homicidio siendo víctima el mencionado señor, “por muerte violenta a manos del Ejército Nacional” en hechos acaecidos el 16 de mayo de 2007. Así las cosas, el 31 de enero de 2017 venció la oportunidad procesal establecida en la norma; empero la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de marzo de 2017, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, sin que se hubiere acreditado algún impedimento para adelantar el respectivo trámite oportunamente y la demanda fue interpuesta el 09 de junio de 2017.”

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EN CASOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA – Es exigible a partir de que el interesado se entere o tenga posibilidad de advertir los hechos que dan origen a la acción / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – Aplicación obligatoria.

(...) en los casos derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el término de caducidad sí resulta exigible, pero a partir de que el interesado se entere o tenga la posibilidad de advertir la injerencia del Estado en el asunto objeto de la reparación directa. Resulta pertinente precisar que la aplicación de dicha sentencia es obligatoria, en los términos del artículo 10º de la Ley 1437 de 2011 (...) para resolver de los casos, es indispensable dar aplicación a las decisiones emitidas por

el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, cuando en ellas se unifican los criterios atinentes a cualquier tema, como lo es en este caso, la oportunidad para impetrar el medio de control de reparación directa, cuando tienen su origen en la comisión de delitos de lesa humanidad.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de Unificación de la Sala Plana de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expedida el 29 de enero de 2020 dentro del radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EN CASOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA – Dos años contados a partir del día siguiente en que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir la injerencia del Estado en la controversia – Solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad se radicó después de que había fenecido el término de caducidad de la acción.

el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación tratándose de casos de lesa humanidad, cuando se pretenda la reparación directa por dicho daño antijurídico, el medio de control se debe incoar dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente en que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia. Dando así aplicación a la regla establecida en la sentencia de unificación, la Sala encuentra probado que la señora María Luz Mery Laurido Leal madre de la víctima, desde el 30 de enero de 2015, tuvo conocimiento de la presunta participación activa y directa de los agentes estatales en los hechos generadores del daño alegado, por cuanto la Fiscalía 60 de la Dirección de Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio, en la fecha referida emitió certificación de existencia del proceso en la cual se indicó que dicho despacho adelantaba investigación por el delito de homicidio siendo víctima el señor Pablo César Murillo Laurido por muerte violenta a manos del Ejército Nacional según hechos acaecidos el 16 de mayo de 2007 en el corregimiento Aguas Claras del municipio de Sabanalarga- Casanare. También está demostrado que la Fiscalía 95 de la Dirección de Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el día 30 de enero de 2015, entregó a la señora María Luz Mery Laurido de los restos humanos de quien en vida fue su hijo Pablo Murillo Laurido. Así las cosas, es claro que los demandantes tenían conocimiento desde el 30 de enero de 2015, que el señor Pablo Murillo Laurido fue abatido por tropas del Ejército Nacional, esto es, agentes de la Administración con armas oficiales, en desarrollo de lo que reportaron como presunto combate. Así pues, la familia tuvo certeza de la muerte y de la participación del Ejército, de manera que no quedó en la penumbra dicha autoría ni su relación con el Estado. Teniendo en cuenta estas

circunstancias, la demanda debió interponerse máximo el 31 de enero de 2017; sin embargo, se observa que la conciliación como requisito de procedibilidad se radicó en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos hasta el 24 de marzo de 2017, es decir cuando ya había fenecido el término para instaurar la pretensión de reparación directa con base en delito de lesa humanidad y más aún para la fecha en que fue presentado el libelo, esto es el 09 de junio de 2017. Aunado a lo dicho previamente, los demandantes no hacen referencia a alguna situación que les impidiera acudir a la jurisdicción y no resulta válido el argumento de la apelación, porque que no es necesario contar previamente con decisiones disciplinarias y/o penales en firme para imputar responsabilidad a la demandada, máxime cuando se pudo establecer que a la señora María Luz Mery Laurido le fue informado que su hijo había sido abatido en un presunto combate por miembros de las fuerzas militares, lo que implica la configuración del hecho dañoso y la convicción de la participación del Estado en dicho resultado y de ahí el nacimiento del interés por que se reconozcan los perjuicios que le fueron causados.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL – No afecta el término de caducidad del medio de control de reparación directa – Operó el fenómeno de la caducidad.

(...) el aspecto atinente a la imprescriptibilidad de la acción penal, quedó resuelto en la Sentencia de Unificación, en el sentido de afirmar que una cosa es que la acción penal puede interponerse en cualquier tiempo al tratarse de delitos de lesa humanidad, se recalca, ello para efectos de determinar e investigar la existencia de la conducta punible; pero que, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa en procura del resarcimiento de los perjuicios, necesariamente debe existir un momento oportuno para ello, vencido el cual, no se podrá estudiar por parte del funcionario judicial por operar la caducidad, como ocurrió en la presente litis. Por ello, la Sala encuentra procedente confirmar la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró probada la caducidad del medio de control, aclarando que el término para interponer la demanda feneció el 31 de enero de 2017 y no el 01 de febrero de 2017 como fue señalado por el a quo, teniendo en cuenta los dos años contados a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho, establecidos en el artículo 164 literal i del CPACA, lo que en este caso ocurrió el 30 de enero de 2015.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

Caducidad de reparación directa en delitos de desaparición forzada se contabiliza desde el momento en que la víctima aparece o desde la ejecutoria de fallo penal definitivo.

RADICACIÓN: 85001-3333-001-2018-00139-01.

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Carmen Rosa Preciado Mahecha en nombre propio y en representación del menor Edwin Andrés Cepeda Preciado (hijo de Elvira Cepeda Preciado (Q.E.P.D.), y en calidad de causahabiente de José Libardo Cepeda Preciado (Q.E.P.D.); Yaniria Johana Alfonso Preciado, Mónica Andrea Martínez Preciado, Dulcelina Cepeda Preciado, Olga Lucia Cepeda Preciado, Y Uriel Alfonso Cepeda Preciado.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

MAGISTRADO (A) PONENTE: Dr. José Antonio Figueroa Burbano.

FECHA PROVIDENCIA: Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ENLACE DE CONSULTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/146375101/18-139+-01+RD+DESAPARICI%C3%93N+FORZADA.pdf>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretendió la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional y la reparación integral de los daños materiales e inmateriales generados por la violación de derechos constitucional y convencionalmente protegidos derivada de la retención ilegal, tortura, tratos inhumanos y degradantes, ejecución extrajudicial colectiva y desaparecimiento forzado del que fueron víctimas los moradores de de Chámeza y Recetor, entre ellos la joven Elvira Cepeda Preciado, luego de la ejecución del operativo bélico desplegado por varias unidades del Ejército Nacional en el municipio de Recetor el 28 de febrero de 2003. El Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo la inexistencia de responsabilidad en cabeza la entidad. El Juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, lo que propició la interposición del recurso de apelación por ambas partes. La demandante fundamentó su alzada solicitando que se acojan todas las pretensiones de la demanda argumentando la existencia del derecho a la reparación integral de los daños causados; la configuración de una deliberada omisión de los deberes constitucionales de protección de los derechos humanos a cargo del Ejército Nacional, por lo que se configuró una falla en el servicio; solicitó la condena in genere de los perjuicios materiales a título de daño emergente y el incremento del lucro cesante de acuerdo con las fórmulas jurisprudenciales respectivas, así como al daño por alteración a las condiciones de existencia, el perjuicio a la salud y el daño punitivo. Por su parte, la entidad demandada fundamentó sus argumentos de apelación en razón de la configuración de la caducidad de la acción al considerar que los demandantes

tuvieron conocimiento de los hechos por lo menos desde el año 2006 y la demanda se presentó en el 2018; la intervención de un tercero en la causación del daño y, por lo mismo, la inexistencia de falla del servicio alegada toda vez que la entidad accionada no intervino en la producción del mismo sino que esta es atribuible a grupos paramilitares que contaban con alta presencia en la región de ocurrencia de los hechos, por lo que no se omitieron deberes constitucionales y legales en cabeza de las fuerzas militares; alegó subsidiariamente la concurrencia de culpas por la participación de la víctima en el daño y la consecuente disminución de la condena; se opuso a las condenas frente al perjuicio moral pues la decisión del juez de instancia no se soportó en un suficiente sustento probatorio, además de alegar que los perjuicios materiales no se soportaron frente a determinadas personas; solicitó la revocatoria del reconocimiento del perjuicio a bienes constitucional o convencionalmente protegidos asó como de las medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición impuestas en la sentencia de primera instancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Se configuró el fenómeno de la caducidad? ¿.- Debe revocarse el fallo de primera instancia y absolver a la demandada por los motivos expuestos por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el recurso de apelación? Como problema subsidiario al anterior ¿hay lugar a rebajar las condenas de acuerdo con las solicitudes y argumentos expuestos por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional? ¿es procedente modificar el fallo de primera instancia en la forma pedida por el apoderado de la parte actora, acorde con los argumentos expuestos en su recurso?

TESIS:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EN DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA – Término se contabiliza desde el momento en que la víctima aparece o desde la ejecutoria de fallo penal definitivo.

En el presente caso, al contrario de lo que ha ocurrido en muchos otros, está demostrada la desaparición forzada de la señora Elvira Cepeda Preciado, que es el hecho que dio lugar al proceso de reparación directa referenciado. Así las cosas, no le asiste la razón a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cuando indica en su recurso que existe caducidad, pues uno de los delitos por los cuales fue condenado el ciudadano Castañeda Villamizar, comandante del Batallón Ramón Nonato Pérez, fue el de desaparición forzada, situación que implica que la caducidad se cuente desde la aparición de la víctima o desde la ejecutoria del fallo penal definitivo. Obsérvese que la ley prevé dos situaciones alternas y lo último no ha ocurrido, por estar pendiente de resolver un recurso de casación.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD – Se encuentran demostradas las acciones y omisiones de los deberes constitucionales y legales a cargo de la entidad demandada que llevaron a la perpetración del daño.

Cuando se revisan las pruebas allegadas en forma regular y oportuna al proceso, esta Corporación comparte las apreciaciones del a-quo, pero principalmente porque en el proceso penal radicado con el número 8500131070001-2012-0098 se estableció que efectivamente Elvira Cepeda Preciado fue sujeto pasivo de las conductas indicadas por el juez único penal especializado del circuito de Yopal en el fallo proferido el 13 de julio de 2021, el cual declaró la responsabilidad penal a título de coautores de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado y como autores del delito de concierto para delinquir agravado en contra de Juan Carlos Castañeda Villamizar y Flaminio Cocinero Costo. Es cierto que el Ejército Nacional desplegó fuerzas a los sitios donde ocurrieron los hechos, tal como lo indica la parte demandada, pero está demostrado que ellas no fueron utilizadas para desempeñar las funciones constitucional y legalmente establecidas, sino que por el contrario las desconocieron flagrantemente, empezando por su comandante, el señor Juan Carlos Villamizar, quien precisamente fue condenado por los delitos referidos por acción y omisión. Por lo tanto, se dan las condiciones previstas en el artículo 90 de la Constitución y 140 del CPACA, pues están demostradas las acciones y omisiones en cabeza de dos servidores públicos, en especial de Juan Carlos Castañeda Villamizar, comandante del Batallón Ramón Nonato Pérez para la época de los hechos, que fue precisamente el fundamento de la demanda; así las cosas, no prospera este argumento de la entidad accionada.

PERJUICIOS MORALES – Se encuentran acreditados los supuestos que permiten incrementar al triple de lo ordinariamente dispuesto para su liquidación.

Están demostradas, la cantidad y gravedad de las conductas por las cuales se encontró responsable penalmente a Juan Carlos Castañeda Villamizar y Flaminio Cocinero Costo, lo que amerita el incremento de los perjuicios morales conforme a la sentencia de unificación mencionada. Por lo tanto, no son atendibles los argumentos de la parte demandada sobre este tema. El salario mínimo para la fecha de esta sentencia es \$1.160.000. Por lo tanto, se mantendrá lo decidido en primera instancia respecto de los perjuicios morales, salvo en lo relacionado con José Libardo Cepeda Preciado, conforme con lo anotado en precedencia.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente 26.251, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y la Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente 27709, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano.

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CENSANTE – Perjuicios consolidados pasados y futuros – Fueron liquidados conforme a parámetros jurisprudenciales.

También manifestó inconformidad la parte demandada sobre el perjuicio material reconocido a favor de la señora Carmen Rosa Preciado Mahecha a título de lucro cesante y que respecto de Edwin Andrés Cepeda preciado, hijo de Elvira Cepeda Preciado, se mantenga solo hasta que aquel cumpla 18 años de edad. La parte actora solicitó actualizar y reconocer este perjuicio en relación a la señora Carmen Rosa Preciado Mahecha, de conformidad con las fórmulas que se utilizan para el efecto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, con relación a los perjuicios materiales por daño emergente, adujo que, aunque no se recaudaron elementos materiales probatorios tendientes a sustentar dicha petición, también es cierto que dentro de las actuaciones procesales se demostró el daño y su intensidad, por lo que el juez está llamado a la cuantificación de la intensidad del perjuicio con miras a salvaguardar los derechos de las víctimas. Y por tal motivo solicitó que, atendiendo a la equidad, se condene in genere a la demandada, en razón a que frente a los perjuicios materiales el concepto de daño emergente consolidado y futuro correspondiente a los pagos que dentro del proceso se demuestre o se fijen en equidad, hayan sido o deban ser realizados por los demandantes. (...) Cuando se analiza la posición de las partes demandante y demandada esgrimida en el recurso de apelación, tenemos: ☛ Según la parte demandada los daños materiales deben estar probados. En el caso que se analiza se tomó como prueba del apoyo a la señora Carmen Rosa Preciado, el testimonio de José Alberto Salamanca López, que este sujeto procesal tachó de sospechoso. ☛ La Corporación encuentra que la sola tacha no invalida el testimonio. Además, cuando se analiza la versión de este testigo se la encuentra coherente interna y externamente. Por lo tanto, este Tribunal también tendrá esa prueba como válida. ☛ En lo que concierne a las inferencias lógicas del a-quo respecto a tomar como base de la liquidación el salario mínimo actual, este Tribunal no tiene ninguna observación, pues la Corporación ha tomado decisiones similares en varios casos, ya que es una forma de actualizar el monto de los perjuicios. ☛ Tal como lo señaló el a-quo, existen precedentes uniformes sobre presunción de que los hijos dependen económicamente de sus padres hasta los 25 años, porque a partir de allí lo normal es que conforman otro núcleo familiar. No hay observaciones sobre la liquidación que hizo el a-quo respecto de este sujeto procesal. Por lo tanto, se

mantendrá el fallo sobre este asunto. En lo que se refiere a la ayuda económica concedida por el a-quo a la señora Carmen Rosa Preciado Mahecha se mantendrá teniendo en cuenta que el a-quo consideró el número de hijos que tenían obligación alimentaria respecto de su madre y de conformidad con ello se hizo la liquidación consolidada y futura, y esa situación no ha variado. La parte actora solicitó actualizar y reconocer este perjuicio, de conformidad con las fórmulas que se utilizan para el efecto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto debe indicarse que el a-quo hizo la liquidación conforme a esas fórmulas y el número de hijos obligados a suministrar alimentos y con base en ello liquidó el lucro cesante consolidado y futuro con base en el salario mínimo actual. Por lo mismo, no hay lugar a atender esa petición del apoderado actor. e.- Y en relación con los perjuicios materiales por daño emergente es preciso acotar que: i.- La parte actora, expresamente señala que no se arrimaron pruebas al proceso para su demostración, pero que con las obrantes en el expediente se acreditó el daño y su intensidad y que por lo tanto atendiendo a la equidad se condene in genere por ellos a la demandada. ii.- Conforme a jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, los únicos perjuicios que se presumen son los morales para el primero y segundo grupo de los afectados en caso de muerte, los demás deben probarse. iii.- La Corporación no comparte las apreciaciones de este recurrente sobre este punto, pues lo único que está demostrado en el expediente son las acciones y omisiones cometidas por un miembro del Ejército Nacional en servicio activo, pero no el daño material por concepto daño emergente, cuya carga de la prueba correspondía a la parte actora. iv.- El principio de la equidad no opera ante la falta de actividad probatoria de la parte actora ni es un hecho por el cual deba condenarse in genere. No, la condena in genere opera cuando se ha demostrado el daño pero no su cuantía y aquí no ha ocurrido ninguna de las dos. Por lo tanto, se negará esta petición.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 10 de febrero de 2021 dentro del radicado 76001- 23-31-000-2004-01129-01(41293), C.P. Dra. María Adriana Marín.

DAÑOS A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS – Solo pueden reconocerse a la víctima directa del daño – No son procedentes debido al fallecimiento de la víctima directa.

a.- La denominación de perjuicios a las condiciones de existencia, originada en el derecho francés y reconocida antaño por el Consejo de Estado, fue abandonada por esa Corporación e incluida dentro de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos, tal como quedó sintetizado en precedencia de tal manera que el daño deberá reconocerse con respecto a estos, de acuerdo con lo

probado en el expediente, y siempre y cuando no hayan sido indemnizados de otra manera, para evitar un doble pago. b.- Tal como lo señala la sentencia de unificación, los daños por violación a derechos constitucional o convencionalmente protegidos, dan lugar a reparaciones no pecuniarias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado. c.- En el caso específico, la indemnización reclamada para la víctima directa no es procedente porque ella falleció. Y ni la señora Carmen Rosa Preciado Mahecha ni Edwin Andrés Cepeda Preciado tienen la condición de víctimas directas, tal como aparece en las sentencias penales indicadas en precedencia. En consecuencia, se revocará la condena de 100 SMLMV por concepto de daño a derechos convencional y constitucionalmente amparados, reconocida a Carmen Rosa Preciado Mahecha y Edwin Andrés Cepeda Preciado. Y por las mismas razones tampoco se atienden los argumentos expuestos por la parte actora en su recurso, para que se incremente el valor de esos perjuicios en favor de esas dos personas y se reconozcan a los demás demandantes.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 28 de agosto de 2014 dentro del radicado 050012325000199901063-01 (32988), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN – Son procedentes cuando el perjuicio a la salud se encuentra probado – Los únicos perjuicios que se presumen son los morales en caso de muerte para determinadas personas – No se demostraron tales afectaciones.

b.- Los únicos perjuicios que se presumen son los morales para el primero y segundo grupo de los afectados en caso de muerte, los demás deben probarse. c.- El juez debe fundamentar el fallo con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. d.- No está en discusión a la fecha de esta sentencia que hubo condena penal a título de coautores de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado y como autores del delito de concierto para delinquir agravado en contra de Juan Carlos Castañeda Villamizar y Flaminio Cocinero Costo, siendo una de las víctimas Elvira Cepeda Preciado. e.- Sin embargo, para ordenar la rehabilitación de

los demandantes, debían estar probados los daños o afectación en la salud de estos, pero ello no ocurrió (...) el a-quo indica que si las circunstancias lo ameritan, debidamente justificadas por concepto de profesional competente para ello, los demandantes puedan acceder a medidas de readaptación, integración social y superación individual, representadas en tratamientos siquiátricos y sicológicos. Pues bien, se reitera que a esa altura del proceso (a la fecha de la sentencia de primera instancia), debían estar probadas las afectaciones psiquiátricas, y sicológicas para que pudiera ordenar las medidas, ya que la sentencia no es la oportunidad para reabrir el debate probatorio sobre tales situaciones. (...) Es decir, sin estar demostradas esas afectaciones, en el fallo de primera instancia se ordenaron las medidas referidas, y ello resulta manifiestamente improcedente, pues para dar esa orden debían estar probadas en el proceso. En consecuencia, le asiste la razón a la entidad accionada cuando indica que al no estar probadas las afectaciones en la salud de los demandantes, no hay lugar a rehabilitación. Por lo tanto, también se revocará el fallo recurrido en este tema.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y NO REPETICIÓN – Al haber sido condenado un agente estatal por la comisión de delitos de lesa humanidad, entidad accionada es la responsable de ejecutar las medidas ordenadas por el a quo.

En este acápite, el apoderado de la entidad accionada se refirió a las disculpas públicas y el monumento que debe erigir; y reiteró que el Ejército Nacional no fue el perpetrador directa o indirectamente de los delitos cometidos en la humanidad de Elvira Cepeda Preciado (q.e.p.d.), pues es indudable que su homicidio y desaparición fueron ejecutados por los grupos de autodefensas, temas sobre los cuales debe indicarse lo siguiente: a.- Es cierto que el Ejército Nacional no perpetró esos delitos, pues se trata de una institución desplegada en todo el territorio nacional para la defensa de la soberanía y para el cumplimiento de los demás deberes constitucionales y legales que le han sido asignados; pero olvida el apelante que uno de sus miembros sí fue condenado por esas conductas tal como se ha repetido muchas veces en este fallo. Por lo tanto, la entidad accionada es la responsable y la que debe ejecutar las medidas dispuestas en el fallo de primera instancia al tenor de lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, 140 del CPACA y la jurisprudencia existente sobre este asunto, emanada principalmente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. b.- En relación a las disculpas públicas, el recurrente adujo en primer lugar que se debe revocar y subsidiariamente que quienes deban participar en la ceremonia sean miembros del Ejército y no el ministro de defensa por sus múltiples ocupaciones, temas sobre los cuales debe indicarse que: Aunque el CPACA no establece las medidas de restauración no pecuniarias, sí lo ha hecho el Consejo de Estado en varias sentencias de unificación, una de las cuales se transcribió parcialmente en este fallo. Por lo tanto, al tenor del derecho internacional e interamericano y jurisprudencialmente, tales

medidas son posibles y adecuadas al caso por la gravedad de los hechos. ☁ En ningún momento el a-quo indicó que quien debía presidir la ceremonia de disculpas públicas sería el ministro de defensa. Por lo tanto, se mantendrán las medidas aludidas que fueron adoptadas en primera instancia.

DAÑO PUNITIVO – No es aplicable en el ordenamiento jurídico colombiano.

a.- La responsabilidad por daños varía entre los estados y por eso es posible que en Estados Unidos, por lo menos a nivel teórico la tesis del daño punitivo sea aceptada. Y decimos que es posible porque el apelante actor ni siquiera citó el fallo de un juez de ese país en el que efectivamente se haya aplicado, aludió simplemente a la publicación de una revista. b.- Cuando se revisa las sentencias proferidas por el Consejo de Estado hasta el año 2021 se encuentra que algunas hacen alusión a ese tipo de daño, pero ni ninguna lo ha acogido. (...) c.- Y no podía ser de otra manera puesto que en Colombia, tal como lo han señalado la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Casanare en múltiples oportunidades, la responsabilidad del Estado tiene su fuente en el artículo 90 de la Constitución y ni este ni su desarrollo por las Altas Cortes, hasta donde se conoce, incluyen el daño punitivo como parte de la indemnización integral. En consecuencia, por las razones anotadas no hay lugar a reconocimiento de la indemnización reclamada por daño punitivo.

NOTA DE RELATORÍA: Para adoptar esta posición la Corporación tuvo como fundamento la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 20 de octubre de 2020 dentro del radicado 25000-23-26-000-2011-00990-01 (52133), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero; y la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado expedida el 29 de julio de 2017 dentro del radicado 66001-23-31-000-2006-00720-01(39826), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

CONCAUSALIDAD – No fue propuesta como medio exceptivo, por lo que constituye un hecho nuevo / POSICIÓN DE GARANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL – Inactividad de la demandada en la zona de los hechos permite inferir la connivencia de la misma con los perpetradores del daño – No se prueba la concausalidad alegada.

Este argumento fue planteado por la parte demandada en su recurso, con la finalidad de que se rebaje el monto de la indemnización. Su fundamento, en resumen, es que, de acuerdo con la prueba documental y testimonial, la desaparición y posterior muerte de la señora Elvira Cepeda Preciado se produjo después de que las autodefensas le hicieran una citación ilegal y clandestina, y ella voluntariamente acudió a la cita, sin que previamente a esa situación informara al Ejército Nacional ni pidiera su ayuda, y que acudió porque no tenía problemas con

los alzados en armas. Sobre el mismo debe indicarse que: a.- Aunque las situaciones planteadas como fundamentos de la concausa, fueron esgrimidos en la contestación de la demanda, nunca se planteó como excepción o como causa de reducción de la indemnización, es decir, es un hecho nuevo y por lo mismo improcedente porque el recurso de apelación contra la sentencia no es una oportunidad más para aducir excepciones. b.- Es cierto que la posición de garante que tiene el Ejército Nacional no es de tipo individual sino general para todos los habitantes del territorio nacional; también es cierto que no está probado que Elvira Cepeda Preciado hubiera solicitado protección al Ejército, y ello es apenas natural porque según se ha indicado, ella no tenía problemas con los paramilitares o con la guerrilla. Y el hecho de que ella hubiera acudido voluntariamente a la citación clandestina e ilegal que le hicieron los paramilitares simplemente permite inferir la inactividad del Ejército Nacional en esa zona, precisamente porque según lo probado en el proceso penal había contubernio o connivencia entre el Ejército y los paramilitares comandados por German Darío Buitrago, alias "Martin Llanos". En consecuencia, por las razones anotadas no prospera la concausa aducida por la entidad accionada como argumento para la rebaja de las condenas.

DECISIÓN:

MODIFICAR la sentencia de primera instancia.



**Tribunal Administrativo de Casanare ©
Todos los derechos reservados.
2023.**

